



Tecnológico
de Monterrey



TODAS LAS COSAS TIENEN SU BELLEZA
PERO NO A TODOS ES DADO DESCUBRIRLA
Confucio.

EX LIBRIS
SALVADOR UGARTE
CIUDAD DE MEXICO
N° 404



Tecnológico
de Monterrey



BIBLIOTECA NACIONAL
DIRECCION

Oficio núm. 421-100
Expediente: 421-V/1

ASUNTO: Se acepta la proposición
de Canjear la obra que se mencion

México, D. F., a 7 de septiembre de 1942

Señores Porrúa Hermanos y Cía.,
Rep. Argentina,
C I U D A D.

Habiendo aceptado la proposición de ustedes de canjear la obra intitulada "TRESOR DE NUMISMATIQUE ET GLYPTIQUE" (Paris, 1858) en veinte volúmenes en folio, por los duplicados denominados "ESTATUTOS GENERALES DE BARCELONA" (México, 1583) y "BIBLIOTHECA MEXICANA" por Eguilara (México, 1755). Hago constar por el presente, para su debida constancia, que se recibió la obra aludida en esta Biblioteca y se entregaron a ustedes los dos ejemplares de las obras mexicanas mencionadas, cuyo recibo obra en nuestro poder.

Atentamente.

El Director.

J. Vasconcelos
Lic. José Vasconcelos.

Hacemos constar que el referido ejemplar de los -
ESTATUTOS GENERALES DE BARCELONA se lo hemos canjeado
al señor Dr. Emilio Valton.

Dicho ejemplar es el mismo que el citado doctor -
reproduce en su obra IMPRESOS MEXICANOS DEL SIGLO XVI,
portada y vuelta de la misma con la firma su
tografía de Fray Juan Bautista.

Marzo 11, 1944.





Tecnológico
de Monterrey



Tecnológico
de Monterrey



Tecnológico
de Monterrey

ESTATVTO

GENERALES DE BARCELONA, PARA LA Familia Cismontana, de la Orden de nuestro Seraphico Padre. S. Francisco: los quales por mandado de nuestro R. P. F. Francisco Gonçaga, Ministro general, fueron reformados y de nuevo recopilados, por ciertos Padres para ello diputados, rescebidos, y aprobados en el Cap. Gñal Intermedio de la familia Cismôtana, celebrado en la ciudad d̄ Toledo, en el insigne Cōuēto de. S. Iuan de los Reyes, de la sancta Prouicia d̄ Castilla, en el año d̄ n̄ro. S. Iesu Christo de. 1583.



Y fueron confirmados por nuestro Reuerendissimo. P. General, cō especial auctoridad Apostolica, q̄ le fue cōcedida. En Mexico, con licēcia, en casa de Pedro Ocharte. 1585.

VM FRANCISCVM, SI

SIGNASTI DOMINE SERVVM TV



GNIS REDEMPTIONIS NOSTRAE.

Del conuento de Toluca

Joanbatista

LA SAGRADA SCRIPTURA nos enseña, que nunca el hombre permanece en vn mismo estado: Y así han de terminado los Sacros Canones, no ser cosa digna de reprehension, la mudança de los Estatutos humanos, segun la variedad de los tiempos. Portanto, nos el General ministro, y el Capitulo general Intermedio, (celebrado en sant Iuan de los Reyes de Toledo, de la insigne y sancta Prouincia de Castilla, en la fiesta de Penthecostes, del año del Señor, de Mil y quinientos y ochenta y tres: auiendo primero tomado consejo, y auida deliberacion,) reduximos los Estatutos y decretos de nuestros padres que fueron hechos en Barcelona, el año del Señor de. 1541. A la forma del Sancto Concilio de Tréto: cóformádolos también a los Decretos Apostolicos, fuéron accómmodados cóforme a la qualidad de los tiempos, quitádo dellos lo que estaua derogado, y añadiendo de otros estatutos, lo que mas pareció cóuenir al buen gobierno de nra orden. Los quales estatutos, vá diuididos en nueue capitulos: despues de los quales se añadieron los Estatutos para los Frayles de las Indias: y para los Frayles Recollectos de las prouincias de España. Porráto nos el General ministro, cófirmamos todos estos Estatutos, con especial auctoridad Apostolica, que nos fue concedida.

Iob. 14.

Ca. Nō
debet dī
confan-
guinitate
et af-
finitate.

Tabla de los Capítulos.

El primer capítulo, trata de la recepcion, e instruccion de los Nouicios.	3
El segundo, del diuino officio, oracion y silencio.	14
El tercero, de la guarda de la pobreza.	18
El quarto, del modo de conuersar dentro de casa.	29
El quinto, del modo de conuersar fuera de casa.	39
El sexto, de la correccion de los delinquentes.	48
El septimo, de las elecciones e instituciones de los officios.	65
El octauo, de los capitulos de los Frayles, y de la execucion y dispēfacion destos Estatutos.	90
El nono, de los suffragios de los diffunctos.	100

Dela recepcion e instructiõ de
los Nouicios. Capitulo primero.

DELAS CALIDADES

Delos Nouicios.



O denamos, q̄ el q̄ uuiere de rescebir el habito de nuestra sagrada Religión, sea (como lo dize la Regla) fiel y catholico: ð nin gun error sospechoso, no ligado por matrimonio cõsumado : mas el que uuiere contrahido matrimonio rato, no cõsumado (como lo determino el Cõcilio Tridétino por de fee,) puede rescebir el habito de religión aprobada, y professar en ella. Y si el q̄ uuiere ð rescebir el habito, uuiere cõsumado matrimonio, y su muger por consentimiento de entrãbos, entrare en religión, ò si fuere de tal edad, que della no puede nacer sospecha, aunque se quede en el siglo, haziendo primero voto de continẽcia, con licencia del Obispo: podra segun la Regla, y los sacros canones, ser admitido à nue

Scf. 24.
cano. 6.

Ca. Aga
ro. 27. q.
2. ca. cū
fis. et. c.
Ex par-
te. abba
tis. ꝛ. cō
uersū. cō
iūga.

stra religion. Sea también sano del cuerpo, especialmente, de enfermedad contagiosa. Tenga el animo prompto, y sea nascido de legitimo matrimonio. No tēga deudas, ni obligaciō de dar quantas. Sea libre de cōdicion, y de edad de diez y seis años cumplidos. Sea de buen linage, e conuiene a saber, q̄ no sea descendiente de Iudios, ni Moros cōuertidos, ni de Hereges por remotos q̄ seā, ni sea descendiente de gentiles modernos. No sea maculado por ninguna infamia vulgar, sea competentemēte letrado: de tal manera, que por lo menos tenga algun conosciēto de la lēgua latina. Y ninguno se recibia ala orden, sino vuiere primero recebido, el sacramento de la Confirmacion.

Y paraque mejor se guardē los Estatutos Apostolicos, acerca de los descendientes de linage maculado, para tener officios en la religiō: Ordenamos, y declaramos, que si alguno de aqui adelante, hiziere profesiō en la orden, siendo descendiente de otro del quarto grado: de Iudios, ò de Moros, ò de Hereges cōdenados a fuego, que la tal pro-
fesi-

fession sea en si irrita y nulla. Portanto todas las vezes, que constare auer hecho alguna profesion contra lo contenido en este Estatuto, sea luego el tal religioso expellido, y echado de la orden. Por lo qual se manda, que a todos los nouicios, antes de hazer profesion, se les haga vna protestacion, escripta en el libro del Conuento, de que siendo descendiētes, (como dicho es) dentro del quarto grado de linage de Moros, ò Iudios cōuertidos, ò de Hereges condenados à quemar sus cuerpos, ò estatuas, que la profesion es nulla, y que en sabiendose este defecto, seran echados de la orden.

Del rescebir Frayles

ala orden.

DEclaramos, que segū la regla, solos los Ministros genenerales, ò Prouinciales, tienē auctoridad ordinaria, de rescebir nouicios. Y porque el Ministro ò Comissario general, (segun la declaracion del Señor

Papa Nicolao tercio,) pueden limitar à los Prouinciales, la facultad que tienen para recibir nouicios : determinamos. que los ministros prouinciales, no puedan cometer à los guardianes, ni à otros qualesquier religiosos, el recibir nouicios: mas antes de la ramos, que los ministros Prouinciales, estã obligados en consciencia à examinar personalmente à los que uierẽ de recibir el habito, a cerca de todas las cõdicion es que han de tener.

Y despues q̄ los ministros prouinciales, uieren embiado à los que vienẽ à la ordẽ, à algun conuento, para q̄ se les de el habito: el guardiã estara obligado à detennellos, dentro del cõuento, en habito de seglar por lo menos tres dias, para q̄ en este tiempo el maestro de nouicios instruya al que ha de ser recibido, y el guardiã, y discretos del cõuento, le bueluan a examinar por si mismos: y procuren con gran diligencia de saber si le falta alguna condicion, de las necessarias, segun estos estatutos: y hallando, que le falta, (dãdo primero dello auiso al Ministro pro
uin

uincial) deuen prudentemente, de negalle el habito de nuestra religiõ. Y si el que viniere ala orden, hallarẽ ser sufficiente, sera preguntado publicamẽte, en la comunidad quando le quierẽ dar el habito, de todas las cõdicioness necessarias: haziendole protestaciõ que si alguna dellas le faltare, no sera admitido a la p̄fessiõ, mas antes sera expellido.

Item mandamos, para mayor guarda de nuestra regla, y del sancto Concilio Tridentino, que los Perlados que resciben los nouicios, ni otro ningun religioso, puedan recibir dones, ni presentes, de los mismos nouicios, ni de otra ninguna persona por su respecto: so pena de priuacion de los actos legitimos, por vn año. Y si acõtesciere, que el nouicio, de su propria voluntad, diere lo necesario, para su vestido, y cama, si se saliere dela orden antes de hazer profission, por qualquier causa que sea: sea le todo sin ningun detenimiento, restituydo: como lo mãda el Concilio Tridentino: y los que lo contrario hizieren, sea les puesta la pena de propietarios.

Ca. 16.
d̄ regul.
Ses. 25.

Ca. 16.
d̄ regul.
Ses. 25.

Del habito delos Nouicios.

Y Porque segun la declaraciõ del Señor Pa-
pa Clemẽte, todas las cosas que pertenes-
cen ala forma del habito delos nouicios, y
delos professos, son preceptosequipolẽtes:
se ordena, que el habito delos nouicios, sea
patẽtemẽte distinto del habito delos pro-
fessos: de tal manera, que los nouicios tray-
gan caparon hasta la cuerda, ò vna pieça de
paño en el pecho, y otra en las espaldas, segũ
la costumbte delas prouincias.

C.G. Pa
lẽquele.
Enchiri
diõ. f. 95

De la dispensacion

Con los nouicios.

ORdenamos. que quando se offrezca algu-
na causa vrgente, para dispensar con los
nouicios, en las condiciones, puestas por
nuestra religion, que puedan dispensar, los
Ministros prouinciales, cõ los discretos del

Con-

Conuento, donde á la sazõ el Prouincial se hallare: mas no podra ningun perlado dela orden, dispensar en las cõdicion es que son necessarias para rescebir el habito, segũ las constituciones Apostolicas. Y mandamos, que la dicha dispensacion, no sea valida sino estuuiere escripta, y firmada del Ministro prouincial, y de los dichos discretos, y sellada con el sello dela prouincia.

De la absolucion de los Nouicios.

CLemente Papa quarto. Los que quisiere entrar en vuestra orden, y estuuieren generalmente ligados, por suspension, ò entre dicho, ò sentençia de descomunion, à iure vel ab homine: podrã ser absueltos, guardada la forma Canonica: y assi absueltos rescebir los para Frayles: y si despues de rescebidos, ò ya profesos, se acordaren de auer incurrido, siendo Seglares en las dichas censuras: vos el Ministro general, y Mi-

nistros

Cõpen
diũ pri-
ui. ticu.
abso. or
dinaria
quo ad
ir. para
gra. 4.
Marc
mag.
Sixti. 4.
Regimi
f. 57. et
ffo. 140
Cõces-
sio. 320

nistros Prouinciales , y custodios, y los q̄
 tienen vuestras vezes, podays segū la forma
 susodicha absoluerlos, y dispensar cō ellos
 en la irregularidad q̄ vuieren incurrido por
 celebrar, estando descomulgados ò por ce-
 lebrar en lugares entredichos , ò por re-
 cebir ordenes en los tales lugares. Mas si al-
 gunos delos susodichos que vienen ala Or-
 den, vuieren caydo en alguna delas tales cē-
 suras, por deudas, satisfagan las como son
 obligados. No obstāte esto, queremos, que
 si algunos despues de absueltos no quisierē
 entrar luego en vuestra orden, tornē a rein-
 currir en las dichas censuras, como estauan
 de antes: aunque los Perlados dela dicha or-
 den, les ayan dado termino para entrar des-
 pues en ella.

El capitulo general declara, q̄ por virtud
 dela sobredicha cōcessiō , ē solos tres casos,
 pueden los dichos Perlados dispensar en la
 irregularidad: que son quando vno ha cele-
 brado estando descomulgado, ò vuiere ce-
 lebrado los officios diuinos, ò vuiere resce-
 bido ordenes en lugares entredichos. Item

se ordena, que los nouicios antes de rescibir el habito, confiessen y comulguen.

De los conuētos, en que se han de rescibir nouicios.

EN todas las prouincias, esten diputados ciertos conuentos, por el Capitulo prouincial: en los quales solamente se resciban nouicios. Y deuese aduertir, que los dichos conuentos, quanto fuere posible, esten apartados del commercio y trato de seglares: y procuren los Perlados, que en cada conuento de nouicios, aya vn lugar apartado, que se llame nouiciado: donde se crien, como conuiene, los nouicios: y todas las puertas del dicho nouiciado, estaran siempre abiertas, para que el Maestro de nouicios pueda libremente entrar, todas las vezes que conuiniere.

De los maestros De los nouicios.

Capitulo. 1. De la recepcion,

DE mas desto ordenamos, que en cada cõ-
uento de nouicios, se señale en la Tabla
del capitulo vn Maestro, que los enseñe, el
qual sea discreto, y deuoto, y confessor de
seglares, ò por lo menos confessor de Fray-
les: y confessara a todos los nouicios, y ten-
dra cuydado y diligencia de assistir con e-
llos, en todos los exercicios acostũbrados
en la religion. Y no salga fuera de casa, sino
es por muy gran causa, y el Perlado no le oc-
cupara en ningun ministerio, que le impida
la assistencia con los nouicios: mas antes
procure el Perlado de fauorecerle en to-
das las cosas necessarias à su ministerio. Y el
religioso, que recusare el officio de Mae-
stro de nouicios, sea por vn año priuado de
los actos legitimos: y los religiosos que hi-
zieren el officio de Maestros, con aproba-
cion de los Frayles, sean por los Perlados
promouidos a mayores officios.

De la educacion

De los nouicios.

EL Maestro de Nouicios deue ante todas cosas enseñar a los nouicios la Doctrina Christiana, y todos los Preceptos de la Regla, y la declaracion de los Pontifices NICOLA O Tercio, y CLEMENTE Quinto: En las quales se dize, todo lo que es necesario, para la obseruancia regular de nuestra Orden. Tengan tambien cuydado, de hazerlos confessar muchas vezes, enseñándolos a guardar la pureza del alma, y del cuerpo.

Muestreles tambien por exemplo, y por palabras, todas las costumbres y obseruancias, de nuestra sagrada Religion. Los nouicios en el tiempo de su aprobacion, no se ocupen en el estudio de las letras, sino en aprender a rezar el officio diuino: y a orar y contemplar: procurando de saber todas las cosas, que conuienen al estado de nuestra religión. No podran recebir ordenes sacros, ni oyr cōfessiones, aũq seã sacerdotes, ni salir d̄l cōueto, sino fuere c̄ processiõ general, ò mudádoslos el Perlado de vn cōuento a otro. Ni hablẽ cõ alguna p̄sona seglar,
ò re

Capitulo. 1. De la recepcion,

ò religiosa de otra orden, sino es en presencia de su maestro. No podran entrar en ninguna manera en las celdas de los otros Frayles, sino es en la de sus maestros, ò Perlados. Ni los otros religiosos, podran entrar en las celdas de los nouicios, ni de los mancebos, como siempre en la orden se ha vsado.

De la libertad de los
Nouicios.

Porque con razon pueden temer, los que forçaren a los hombres à ser Frayles, la descõmunion ò anathema, que el sancto cõcilio Tridentino tiene puesta, à los que forçaren a las mugeres à ser Monjas, sin justa causa. Por tanto se ordena, que los Guardianes, ni los Maestros, ni otro ningun religioso, puedan impedir à ningun nouicio, que se salga al figlo, ò se passe à otra religion: so pena de priuacion de sus officios.

Cap. 18.
de regu
lari.
Sefs 25.

De los frayles de
otra religion.

Por

Porque segun derecho, ningun Frayle de otra religion, puede ser admitido en la nuestra, sino es auiedo pedido primero licencia a su Perlado, aunque no se la aya cōcedido. Y entendiendo, que ay muchas religiones, que tienen breues Apostolicos, en q̄ se veda, que no se puedan passar sus Frayles à otra religion, como en especial nos cōsta tenerle la religiosissima orden de sant Hieronymo. Por tãto se determina, que de aqui adelante ningun religioso de otra orden, sea admitido à la nuestra, aũque trayga licēcia de su superior. Mas los Frayles menores conuētuales, porque en cierta manera professan nuestra regla, podran ser recibidos, con tanto que estē primero vn año en nuestra orden, el qual acabado renuncien sus priuilegios, y hagan publicamēte profesiō como se acostumbra en nuestra orden.

Cap. Licet d̄ regularibus, et transeuntibus ad religionem.

De los legos.

Ninguno pueda ser recibido en nuestra orden para Lego, si fuere mayor de quarenta años, y menor de veinte, y sino fuere

B apto

C^o. I. De la recepcion,

Barc. c. 1. apto para el trabajo corporal, sino fuesse persona muy notable, de cuya recepciõ resultasse grande edificaciõ, en el pueblo y en la clerezia. Ningun religioso Lego despues de auer hecho profesziõ, sepasse al estado d^e los choristas, sino es con licencia del Ministro, ò capitulo general. Y el ministro general en ninguna manera de, la tal licencia, sino en caso que el Lego, que pretende ser chorista, sea idoneo para este estado, segun el juyzio de los discretos: para que desta manera cesse el escandalo, que con razõ ay en nuestra orden, acerca de los que mudã estado. Y si algun lego por otra via ò manera, se viere hecho chorista, y ordenado de ordẽ sacro, sea priuado de la honra clerical, y no le sea permitido rezar el officio diuino: mas estara obligado à rezar el officio de los Legos, y sera reduzido al estado dellos, como por auctoridad Apostolica esta declarado.

Leo. 10.
Cõpen.
verb. lai
ci. fr. 54

De la aprobacion.

Para

PARA ser admitidos los nouicios à la profesión, hã de estar primero vn año cumplido, despues de auer rescebido el habito, en aprobacion, y la profesión hecha de otra manera, es irrita y nulla, como lo determina el sancto Concilio Tridentino. Y para mayor guarda y obseruancia del dicho Concilio, se ordena, que los nouicios, esten en aprobacion, vn año contino: de tal manera, que si se salieren del conuento, con habito, ò sin el, por qualquier causa, (como no sea, mudandolos el Perlado, de vn conuento a otro,) y despues boluierẽ, no se les quẽte el tiempo que antes estuuieron, en aprobacion: mas antes de nuevo comiencen el año de nouiciado, y aprobacion, como si nunca uierã tenido el habito. Despues de auer se cõplido el año dela aprobacion, no puedan detener los Guardianes a los nouicios, mas de ocho dias, porque luego han de ser admitidos à la profesión, ò expellidos dela orden, como lo manda el Sancto Concilio de Trêto: y el Guardiã, que lo contrario hiziere, sea priuado de su officio.

Cap. 15.
 de regul.
 la. Sc. 25

Cap. 16.
 ð regul.
 Scf. 15.

Delos votos que se hã de Tomar à los Nouicios.

ORdenase, q̄ el maestro delos nouicios, el vicario y guardian no seã los primeros, que voten por los nouicios, ni antes de tomar los votos, los alaben, ò vituperen, mas antes callen, hasta que todos ayan dicho libremente, segũ Dios lo q̄ sienten. De mas desto se ordena, q̄ despues de auer rescebido el habitõ los nouicios, en passando quatro meses, les tomen la primera vez publicamente en el capitulo los votos, y despues de ocho meses, se tomaran los votos publicamente en el capitulo la segunda vez: y passados onze meses, la tercera y postrera vez, se tomaran los votos por escrutinio, de palabra: eligiendo y nombrando para este effec to tres religiosos. Y si la mayor parte del cõ uento, no votare por el nouicio, quando se toman los votos, publica ò secretamente, sea luego el nouicio excluydo, sin tener recurso à ningun Superior. Y si acaesciere,

que

que la tercera parte del conuento no vota
re por el nouicio, como si ètre treinta Fray
les le faltassen los diez, sea tenuta por sospe
chosa la tal recepcion, y sea auisado luego
dello el ministro prouincial, el qual tenien
do consideraciõ, al zelo y calidad de los vo
tos (como lo determina el derecho,) pro
uea segun Dios lo que mas conuiene.

ORdenase, q̄ ningun religioso importuna
mente mueua à otro, que de el voto a los
nouicios, ni menos impida, que no vote li
bremente por ellos, y el que lo cõtrario hi
ziere, sea con grauissimas penas castigado,
de mas de que, ipso facto, incurra en la pri
uaciõ de los actos legitimos por dos años.

Del examen para la Profesion.

Y Porq̄ la suficiencia de los nouicios, cõste
à todos los Frayles, se d̄termina, q̄ antes q̄
se tomẽ los votos postreros, lea el nouicio
en la mesa en el refectorio. y despues de vna
ò dos pausas, diga en voz alta è intelligible

Cap. in
Gene d̄
electio
ne, et i
bi glosa
versicu
lo ad ze
lum.

de memoria, todas las oraciones Christianas, y los articulos de la Fee, y los mādamiētos de Dios, y todas las de mas cosas tocantes à la doctrina Christiana: jūtamēte cō los preceptos de la regla. Y después se diputē tres religiosos, q̄ examinen al que vuiere de professar, de las reglas de rezar el officio diuino, y dando los dichos tres examinadores buen testimonio, delante de la comunidad, de como el dicho nouicio sabe bien rezar, se le podran tomar por escrutinio los profireros votos.

De la profesion.

Cap. 15
Sef. 25.

Y Auendose hecho todas estas diligēcias; y teniendo el nouicio diez y seys años cūplidos de edad, (porque no siendo cumplidos, la profesion es nulla,) se podra dar la profesion al dicho nouicio, sin nueva licēcia del Ministro prouincial: porque la licēcia que se da para el habito, basta tambien para la profesion. Y el que vuiere de professar, haga primero renunciacion, de todas las

las

las cosas temporales deste mundo, y el Perlado hara vna breue platica al nouicio, el qual estara hincado de rodillas, è inclinado delante del Perlado, y despues de auer acabado de hablar, tomando las manos del nouicio entre las suyas, haga el nouicio profesion desta manera. Yo fray. N. hago voto, y prometo a Dios, y á la bienaventurada virgen Maria, y a nuestro padre sant Fráncisco, y a todos los Sanctos, y á vos padre, de guardar todo el tiempo de mi vida, la regla de los Frayles Menores, confirmada por el Señor Papa Honorio, viuiendo en obediencia, sin proprio, y en castidad. Y el que rescibe á la profesion, prometa la vida eterna, si el rezien professo guardare lo q̄ ha prometido. Hagase siempre la profesion, delante todos los Frayles capitularmente cõgregados, y luego despues de hecha profesiõ, le escriua en vn libro el nõbre, y la edad del p fesso, y el dia, mes, y año, è q̄ hizo profesiõ. Todo lo qual firmara el guardiã, y los discretos del cõueto, y el q̄ vuiere p fessado: y guardar se ha este libro en el archiuo del cõueto.

Delos choristas rezien Professos.

Los choristas estaran debaxo dela mano del maestro delos nouicios, hasta que seã sacerdotes, y no los mudara el Prouincial del conuento, donde han professado, hasta dos años passados despues de professos, sino fuere por muy gran causa, à juyzio y determinacion del Ministro prouincial, y no sean embiados fuera del cõueto, hasta auer passado vn año de profesiõ, sino fuere por vrgente necesidad a juyzio del guardian. Quando los choristas uieren de yr fuera del conuento, vayan siempre en compania de padres antiguos, y graues, y exemplares. Y ausi se manda, que nũca los choristas por causa de limosna, ni de otro ningũ negocio, vayan, ni esten solos, fuera de casa. No serã promouidos al estudio, sino despues de dos años cumplidos de profesion.

Delos ordenãtes.

Ningun religioso se pueda ordenar de ordenes mayores, ni menores, sin licencia del Ministro prouincial, auida en escripto, y sellada cō el sello de su officio, el qual no la podra dar, sin que primero el guardian, y conuento, donde el ordenante morare, dē testimonio por escripto al ministro prouincial, dela sufficiencia, que el ordenante tiene en vida, costumbres, y sciencia, y el Ministro prouincial sea obligado a examinar por si mismo, al dicho ordenante. Ninguno podra ser ordenado, sin que primero aya recebido el Sacramento dela Confirmacion. Y porque segun el sancto Concilio Tridentino: ninguno deue rescibir sacras ordenes sin que passe primero vn año despues que recibio las posteras ordenes, sino es en caso q̄ al Obispo le pareciere otra cosa. Portanto se ordena, que ningun Perlado de nuestra religion, de licencia para ordenes sacros, sino es auiendo passado vn año despues que se rescibieron las posteras. Ninguno se podra ordenar, de Epistola, antes de veinte y dos años de edad, y de tres cūplidos de habito

Cap. 5.
Ses. 23.

Cap. 4.
Ses. 23.

Cap. 13.
Ses. 23.

Capitulo. 1. De la recepciou,

bito, ni de Euāgelio, antes de veinte y tres años de edad, y de quatro cūplidos de religiō, ni de sacerdote, antes de veinte y cinco de edad y cinco cumplidos de habito. El religioso q̄ tuuiere estas calidades, podrase ordenar cō licencia de su Perlado, aunque no sea legitimo, como esta ordenado en derecho.

Ca. 1. de
filijs p̄l-
bitero-
rum.

Todos los ordenantes, traygan testimonio autentico, con el sello del Guardiā del conuento, dōde se ordenaren: y no auiedo conuēto, sea el testimonio del notario del Obispo, de como vienen ordenados, y los q̄ hizierē lo cōtrario, sean suspensos dela execucion de sus ordenes, hasta tanto que conste dela verdad. Tambien se ordena, que el Guardian del conuento donde se hizierē ordenes, sea obligado a examinar a todos los ordenantes, antes que se presenten al Obispo, para que los que no tuuiere sufficiēcia, les vede el ordenarse, porque nuestra sagrada religion, no padezca affrēta por el rigido examen, que los señores Obispos hazē. Ninguno despues de auerse ordenado, exercite las ordenes, hasta que sepa bien las cere-

monias. Si alguno se ordenare furtiuamente, ò per saltum, (que es rescebir ordenes superiores, sin tener primero las inferiores,) de mas delas penas que estan ordenadas en derecho, sea el tal ordenante, por quatro años reduzido al estado de nouicio, y por diez sea priuado de voz actiua y passiua. El que antes de auer rescebido las ordenes, de Subdiacono, y Diacono, exercitare solénemente el ministerio destas dos ordenes, no pueda ser promovido à ellas por cinco años, y por vn año sea reduzido al nouiciado.

De clerico p
saltu p-
moto.
ca. vni-
co. d. eo
qui or-
dinetur
tue sus-
cepit p
totum.

DEL DIVINO OFFICIO,
Oracion, y Silencio.
Capitulo. 2.



Todos los Frayles, que legitimamente no estuieren escudados, vayan al choro, antes de començar las horas, para que mejor se puedan disponer y aparejar: donde estaran sin discurrir de yna parte à otra, con silencio, sin risa, sin hazer

Ca. Do
lêtes d
celebra
tio. mis
sarum .
Cō. Tri
dē. Sef.
22. in d
creto.
Quãta
cura.

hazer gestos vanos, è impertinentes, y conseruando paz, guardè honesta grauedad, paraque con deuida atencion, cãten y oren, y perseueren vnanimemente, hasta el fin.

Del officio diuino.

AMonestamos enel Señor, que las diuinas alabanças, sepaguen, entera, atenta, honesta, y religiosamente: portanto enel officio diuino, se escusen los gestos liuianos, y cantos dissolutos y quebrados, y cãtē a tracto, segun la deuida costumbre: començando, prosiguiendo, y pausando juntamēte, y los que enesto fueren defectuosos, sean grauemente penitenciados.

Y porq̄ segū el precepto de nuestra regla, estamos obligados apagar el officio diuino segū el ordē dela sancta Iglesia Romana: ordenamos, q̄ todos los Frayles, guarden con grãde cuydado y diligēcia, las ceremonias, y orden del Missal y Breuiario, hecho segun el decreto del sancto Concilio Tridentino. Y paraque esto se haga con mayor cōmodidad

Scilicet. 25.
ca. 21. in
decreto
quod in
cipit sa-
crofan-
cta.

dad, se determina, que del sobredicho Missal y Breuiario, se saque vna forma, en lengua vulgar, para que todos la guarden en las ceremonias del officio diuino.

Porque conuiene que aya conformidad, en la Missa, y el officio diuino, se determina, que la Missa mayor, sea siempre de la feria, o de la fiesta que ocurre: lo qual por ninguna causa, ni deuocion special, se quebrante, por ser conosciadamente contra el ordinario. Y por que la razon principal de ordenar el nuevo Breuiario, fue la conformidad de todos los Ecclesiasticos en el officio diuino: se determina, que por ningun privilegio particular se dexen de cumplir las reglas del Breuiario: por lo qual se ordena, que de aqui adelante, no se reze en los Iueues el officio del sanctissimo Sacramento,

De los ministros del

Officio diuino.

Y Porque nunca falten Ministros suficientes para el officio diuino, se manda, que todos los sacerdotes, que estan obligados a yr al

Capitulo.2. Del officio diuino.

al choro de ordinario, sean Hebdomadarios. Y los que no tienen treinta años de religion, sean Diaconos: y los que no llegan a veinte de habito, seran Subdiaconos: y los que resistieren, seran penitenciados, segun el aluedrio del Guardian.

Y porque todas las cosas digan en el choro y altar sin defecto, tendra cuydado el Vicario de choro, todos los Sabados de leer en la tabla del ante dela comunidad, los que han de ser Hebdomadarios, cantores, y ministros del altar, y choro, y del refectorio, todos los quales se juntarã cada dia, a cierta hora, en presencia del vicario del choro, para lo que se ha de dezir, y cãtar, se prouea y preuenga: y los que faltaren en esto, hagã la penitencia de pan y agua. Si aconteciere, que el vicario de choro no supiere sufficientemente latin, sea otro proueydo en su lugar, que sea corrector en el choro, y refectorio.

DE LOS ENTREDICHOS

Y Fiestas:

Por-

PORQUE la conformidad de nuestra orden con los clérigos seculares, especialmente en el officio diuino, es causa de buen exemplo y edificacion en el pueblo: se ordena, q̄ en el tiempo del entredicho general, (segun la forma del derecho, y del señor Papa Clemente quinto, y del Concilio Tridentino,) todos los Frayles se conformen cō las Iglesias matrices, guardando los priuilegios de nuestra ordē: y los dias de fiesta, que el Obispo mandare guardar en su Diocesi, guardar los han los Frayles, q̄ moraren en aquel Obispado.

Cap. Al
ma ma-
ter. ã sē
tētia ex
cōmuni-
cationis
lib. 6. ca.
12. Ses-
25. de re
forma-
ne.
Cōpēd.
verbo. ī
terdictū
1. ct. 2.
ct. 3.

Dela oracion mental.

AMonestamos a todos los Frayles, q̄ procurē en horas cōpetētes, darse al estudio dela oraciō mētal, porque ninguna cosa es mas necessaria pa cōseruar el estado de nuestra sagrada religion, q̄ es el cōtinuo exercicio d̄la sancta oraciō, la q̄l si viniēse a faltar, todo pereceria. Portāto segū la antigua costūbre d̄ nuestra religiō, d̄spues d̄ cōpletas, estarā todos los religiosos así clérigos como

Cap. 2. Del officio diuino.

Legos, en el quarto de la oracion, el qual durara por espacio de media hora : y despues de maytines, se tendra tambieñ otro quarto de oraciõ, que dure otra media hora: todo lo qual se guardara por todo el tiempo del año, sino fuere desde la Resurreccion del señor, hasta la fiesta de la Exaltaciõ de la Cruz: porque en este tiempo el exercicio de oracion, que se auia de hazer despues de completas, se hara todos los dias deste tiempo, despues de Nona. Los perlados tengan cuidado y vigilancia, (quãdo la necesidad manifesta no los escusare,) de afsistir cõ todos los de mas Frayles, al exercicio de la oraciõ.

Dela oracion vocal.

Porq̃ en todas las religiones aprouadas, ha auido siempre costumbre sancta, antigua, y loable, de cantar, ò rezar algunas especiales oraciones, despues de las horas Canonicas: portanto se ordena, que todos los Viernes del año despues de completas, en honra y alabança de la virgen Maria, se cante el nocturno que comiẽça, Benedicta: del qual

qual se cantaran los dos Responfos :y el Sabado siguiente, despues de Prima se cantara solēnemente la Missa de nuestra Señora. Mas si enel sabado se celebrare alguna fiesta doble, ò de guardar, ò de nuestra señora, ò se celebrare de octaua de nuestra señora, no se dira la Benedicta , ni se cantara la Missa sobredicha. Item , todos los Lunes, (quando no se celebrare alguna fiesta de guardar, ò doble,) se cantara la missa de Requiem, despues de prima por los Frayles difunctos, y por los que estan enterrados en nuestros conuentos : y acabada la Missa, se haga procesion por el claustro , diziendo en tono los Responfos de difunctos. A todo lo qual acudiran todos los Frayles, que no estuieren euidentemente ocupados: y los que faltaren, hagan la penitencia de pan y agua. Item se manda, que la Missa conuenual, que se ha de dezir cada dia por el conuento, no se dexe por ninguna causa, ni ocasion.

Del Silencio.

C Y por

Capitulo. 2. Del officio diuino.

Y Porque el feruor dela deuocion no se impida, por el defasosiego del hablar: se ordena, que guarden todos silencio, desde cōpletas hasta tañida la segūda de prima: mas los huespedes rezien venidos, y los q̄ los sirven y afsisten con ellos cō licēcia del Guardian, podran hablar religiosa y honestamente. Todos callen en el claustro, choro, Iglesia, y en el refectorio: asfi en la primera mesa, como en la segunda. Lo qual guardaran, no solamente los moradores, sino tambien los huespedes: portanto se manda, que nunca se dexen la lección dela mesa, aunque sea Pascua, y fiestas principales. Y ē los lugares, donde no uuiere officinas distintas, y lugares acōmodados, los superiores īmediatos señalen lugares, donde se deua guardar el silencio, y adonde pūedan hablar quādo cōuinieren. Todos los dias, despues dela segunda mesa se taña adormir, desde la fiesta dela Resurrección del Señor, hasta la Exaltacion dela Cruz: y en este tiempo se guardara silencio: en los dias de ayuno se hara lo mismo, despues de tañida la campana, hasta que despierten,

pierten, segun el espacio de tiempo que el Guardian señalare. Sera licito, hablar a los Frayles lo necessario, breue y mansamente. Si alguno quebrantare el silencio, diga su culpa en el capitulo, declarádo como la cometiese, al qual el Guardiã le dara la penitencia del vino, ò la que mas conuiniere, segun la calidad dela culpa.

Amonestamos à todos los religiosos, q̄ tengan costumbre de hablar siempre, y en todo lugar, religiosamente, sin voces, ni clamores: especialmẽte en el dormitorio, choro, Iglesia, claustro, y libreria, y en el lugar del officio de humildad.

Dela disciplina.

Porque la mortificacion dela carne resplandezca mas en nosotros: se mãda, que todos los Lunes, Miercoles, y Viernes del año, se haga disciplina en cõmunidad, salvo si en estos dias fuere fiesta doble mayor ò de guardar, porq̄ en estos dias cessara la disciplina: lo mismo se haga en las octauas de las Pascuas de la natiuidad del señor, resurrección,

Capitulo. 3. Dela

y Pēthecostes, y Epiphania, y en la oĉtaua de nuestro padre sant Frācisco, y de todos Santos, y dela Assumpcion de nuestra seņora. Y quando se hiziere la disciplina ordinaria, durara por el espacio del Psalmo de Misere re mei, con los versos y oraciones acostumbradas. La disciplina dela semana sancta, q̄ se ha de hazer, Miercoles, Iueues, y Viernes, fera mas larga que la ordinaria, porque el Miercoles se hā de rezar en tres pausas, los Psalms del Canticum gradum: y el Iueues todos los Psalms de Prima, Tercia, Sexta, y Nona, en otros tres interuallos: y el Viernes, solamente durara la disciplina, por el espacio del Psalmo de Misere re mei, y el De profundis.

DE LA GUARDA DE LA
POBREZA.

Cap. 3.

(:)

Del numero de los
Frayles.

Def.



Esseando nuestros padres antiguos, que en nuestra orden se guardasse muy rigurosamente el voto de la pobreza, determinaron, que no vuisse multitud de Frayles: portanto se ordena, paraque inuiolablemente se guarde, como el sancto Concilio de Trento lo tiene mandado, que en cada conuento, no aya mas numero de Frayles, que el que se pudiere sustentar, delas limosnas acostumbradas, el qual numero se conserue para siempre: portanto se manda, en virtud de sancta obediencia, a todos los Prouinciales, que luego como llegaren a sus prouincias, sean obligados, a conuocar los discretos dellas: con cuyo parecer y consejo, se haga pa cada conuento, numero tassado de Frayles, el qual se ponga en las constituciones de cada prouincia, paraque por ley publica, se sepa los religiosos, que cada conuento puede tener, fuera del qual no se pueda añadir otro ningun Frayle.

Cap. 13.
dregul.
Scl. 25.

Dela pecunia.

Capitulo.3. Dcla.

Y Como la Regla diga, que los Frayles no resciban dineros, ni pecunia, por si, ni por interpuesta persona, y el señor Papa Nicolao tercio, y Clemente quinto, han claramēte declarado, como se aya de entender este articulo: el qual para que sea mejor guardado: ordenamos, que las dichas declaraciones, especialmente quanto à este articulo, y todo lo tocāte ala guarda de la pobreza, se leā tres vezes en el año por entero, en el mismo tiempo que se vuieren de leer estas constituciones, porque desta manera la ignorācia no sea causa de delinquir. Ningun Frayle por ninguna causa, haga poner ni conseruar pecunia en poder de alguna persona, si no es en el Sindico: y esto con expresa licencia y sabiduria del Guardian, ocurriendo para ello, verdadera necesidad presente, ò eminēte, examinada por el Perlado. Qual quier Frayle que consigo lleuare pecunia, ò la tocare con la mano, ò la tuuiere en la celda, sea castigado como propietario por la primera vez: y por la segūda, sea le dada pena de carcel. Los religiosos que sin licencia

cia

cia de su superior, hizierẽ guardar sus libros, ò otra qualquier cosa fuera del conuento, para que los tengan seglares, seã castigados como propietarios. Los guardianes, y todos los de mas Frayles, se deue mucho guardar, de no contraher deudas cargosas para si, ni para los conuentos, sin licencia y consentimiento del Ministro prouincial: de todo lo qual, se haga inquisicion en los capitulos prouinciales: porq̃ aunque la deuda sea, para edificios honestos, ò para mudar ò enfanchar los conuẽtos, ò para escriuir y comprar libros: prohibimos, que no se hagã las dichas deudas, sino fuere dispensando el Ministro prouincial con juzta causa, y con parecer de los discretos.

Item los Frayles, no hagan cedula, ni escriptura publica, en que digan auer rescebido pecunia: podran empero dezir por palabra, ò por escripto, auer se dado y rescebido por alguna persona, la pecunia q̃ se uiere mandado, ò dado por modo de limosna, para la vtilidad de los Frayles, y ansi podran afirmar estar plenaria mente satisfechos.

Tambien se prohibe, que no sepuedã recibir, ni pedir offrendas de pecunia, en las Missas nuevas, ni en los dias de Indulgẽcias ni en otras ningunas festiuidades: y los que lo consintieren, sean castigados como propietarios. No se permita en nuestras Iglesias, ni en otros lugares de nuestros conuentos, que aya cepo, ni caxas, donde se pongã dineros, aunque sea para conseruar las Cofradias y hermandades, q̄ suele auer en nuestras casas. Tambien se prohibe, que ningũ superior, pueda mandar pedir, ni exhortar à ningun confessor, que pida a sus penitentes limosna de pecunia: mas antes estrechamẽte se manda à todos los confessores, que ni la pidan à sus penitentes, ni aun que se la dẽ, la raciban, ni permitan, que la dexen en las celdas, ni en los confesionarios, ni en otro ningun lugar, aunque sea para hazella restituyr: y los que lo cõtrario hizieren, asì los Guardianes, como los confessores, sean castigados como propietarios.

Del Sindico.

Y por

Y Porque el uso de Sindico, Procurador, ó
Economista, aunque sea para recibir, y ga-
star dineros, no es cōtra nuestra regla, mas
antes fue por auctoridad Apostolica insti-
tuido, para mas pura obseruãcia de nuestro
estado: se mada y determina, q̄ en cada con-
uento de nuestra religion, no aya mas de vn
Sindico, nombrado por el Prouincial, ò por
su cōmision, El qual Sindico, en ninguna
manera es ìterpuesta persona de los Frayles
quando recibe y gasta los dineros, en la vti-
lidad de los religiosos. Por tanto todos los
Frayles, se deuen guardar, que quando ha-
zen gastar los dineros, que estan en poder
del Sindico, no los manden dar, ni gastar,
como señores propietarios, mas antes co-
mo pobres, deuen acudir al Sindico de pa-
labra, ò por escripto, manifestãdo al dicho
Sindico sus necesidades, rogando, y supli-
cando las quiera proueer Y por la misma ra-
zon se deuen los Frayles guardar de no ha-
zer quantas con el Sindico iuridicas, ni co-
mo señores propietarios, mas para experi-
mentar la fidedad, con que el Sindico pro-
cede

Capitulo. 3. Dela

cede en las limosnas que han entrado en su poder : y para entender las necesidades del conuento, y delos Frayles, bien podran los religiosos tomar quenta al Sindico, simple, llana, y natural : porq̄ por el mismo caso, q̄ los Frayles pueden licitamente, (segun las declaraciones dela regla,) exhortar al sindico, que se aya fielmente en las limosnas, que entran en su poder, por la misma razón, pueden venir á quantas con el sindico, como no sean juridicas, ni proprietarias, sino simples y llanas. Mas el sindico, ni otro substituto en su lugar, no podran rescibir dineros en la sacristia, ni en otro ningũ lugar de nuestros conuētos, aunque sea limosna de missas, ò d̄ otra qualquier calidad: y el Guardian, Vicario, ò sacristan, que lo permitierē, sean priuados de sus officios.

Delos redditos anuales.

POrquãto no es licito à los Frayles de nuestra religion, tener redditos anuales, ni otros bienes immouibles: portãto renouã

do los antiguos Estatutos generales, mādamos, que ningū religioso, pueda induzir, ni psuadir a alguna p̄sona, aq̄ dexe a nuestra orden alguna limosna perpetua : y si alguna se mandare, ò vuiere mādado, no se pueda en ninguna manera pedir ē juyzio. Por lo qual declaramos, que nuestros Frayles no pueden pedir las mandas, ni legados perpetuos sino es con humildad, y por modo de limosna, sin alegar ningū genero de deuda. Tambien se manda y determina, que quādo acõtesciere mandarse algunos legados, perpetuos, à alguna Republica, hospital, casa ò persona, con condicion, que estē obligados cada año a dar a nuestros Frayles alguna limosna graciosa, ò porque digan officios, ò missas, que el Guardian este obligado à hazer vna protestaciõ, al que vuiere de cūplir la voluntad del testador, en que diga : que los Frayles no tienen ningun derecho por via del legado à la tal limosna, ni se puedan obligar a las Missas, ni Officios. Mas si despues de hecha la protestacion, el Heredero, ò el Legatario, por su libre

Capitulo. 3. Dela

voluntad, quisiere dar las tales limosnas, y encomendar a los Frayles los dichos officios y missas: en tal caso pueden los Frayles con buena consciencia hazer las rescebir. Esta protestacion es necessaria segun fant Buena ventura, porque no seamos juzgados de los que no saben nuestro estado, por transgressores de nuestra regla. La misma protestacion mandamos, que se haga en los legados, q̄ se hazen a Frayles particulares. Y mandase estrechamente, que no pueda el Sincoco e su persona rescebir ningunos redditos anuales para distribuyrlos a los Frayles. La protestacion se haga en esta forma, sellada con el fello del cõuento, y firmada del guardian y discretos. Nos fray. N. Guardian del conuẽto de. N. y los discretos del, dezimos que a nuestra noticia ha llegado, que. N. m̄do a este conuento tanta cantidad de limosna, para que cada año se le diese graciosamente, o por missas, y officios: y porque nosotros somos incapaces por derecho, y por nuestra Regla, de aceptar el tal legado, o manda, sino es por via de limosna simple y llana:

llana:portanto, por las presentes letras libremēte hazemosprotestaciō enel señor, q̄ no queremos aceptar la dicha manda por fuerça de legado, como incapaces del. Mas si el heredero, ò Commissario, ò Legatario del testador quisiere dar nos libremente la dicha manda, por via de limosna simple, cesfando de todo punto la obligacion, dominio, y propiedad, simple llanamente la recibiremos: y quāto es de nuestra parte, estamos prompts y aparejados de satisfazer fiel y plenariamente ala piadosa voluntad del testador. Esta protestacion sellada y firmada como dicho es, se dara al q̄ tiene obligaciō, de cumplir la voluntad del testador, y la misma quedara escripta enel libro del conuento, paraque conste à los Guardianes que vinierē, de como esta cumplida esta cōstitucion. Tambien se ordena, que de aqui adelante, no hagan los Frayles estando capitularmente congregados, ni en otra ninguna manera, alguna escriptura publica: en la qual hagan donacion, ò translacion de dominio, y propiedad, de alguna capilla, ò sepul

pultura, por ser esto contra nuestra regla y nuestro instituto, pues es cosa que repugna que nadie delo que no tiene: y quando alguna ocasion se offresciere destas, en que cō uenga satisfazer ala voluntad delas personas deuotas, hagase por modos congruentes a nuestra regla y estado.

Del vŷo delas cosas.

ITem, no tengan los Frayles, ni tomen prestados vasos de plata, ni vsen dellos, ni de otras cosas preciosas de sus personas: y el q̄ lo contrario hiziere, sea desposseydo de los auidos, y por los prestados sea penitēciado al arbitrio delos Perlados.

Y aũque no es licito, dexar las casas sumptuosas, que tenemos, ni los ornamētos preciosos, de que vsamos en nuestra orden, para el culto diuino, por estar asŷi dclarado, y mandado, por auētoridad Apostolica: con todo esso mandamos, que de aqui adelante conforme à la declaracion del Señor Papa Clemente quinto, que no se resciban cosas

Leo 10.
ff. 15. cō
ce 14 in
bullamē
lectur.

pre

preciosas, curiosas, y superfluas, anfi en los edificios delas Iglesias y conuentos, como en los ornamentos, por fer cosa no cōgruēte à la profefsion de nuestra pobreza.

Y porque segū el decreto del sancto Concilio de Trêto, estā priuados de voz actiua, y passiua, por dos años, los Frayles q̄ fuerē cōuēcidos tener algūa cosa como propria, ò si el vfo delas cosas, y su ropa, no fuere cōueniente, al estado dela pobreza: portanto mandamos, segun el tenor del dicho Concilio, que los Perlados velen con gran cuydado, para que los Frayles no tengan ninguna cosa superflua, con tanto que ninguna cosa necessaria les sea negada: y si los superiores fueren negligentes, en cosa de tanta substācia, sean priuados de sus officios. Y para mayor guarda del dicho Concilio, se manda, que los Guardianes visiten las celdas dos vezes en el año, y los Prouiuciales, quando visitarē los cōuentos: y los dichos Perlados llevarā̄ en su cōpañia dos Frailes d̄ los mas antiguos del cōuēto, sin cuyo parescer y cōsejō, no podrā quitar n̄guna cosa d̄ las celdas
delos

Ses. 25.
ca. 2.

delos Frayles, y lo que vuieren facado, no se lo podran aplicar a si, sino al conuento. Y porque el moderado vso delas cosas que se deuen pmitir a los Frayles, no se ha de determinar por el arbitrio de cada vno, sino por el juyzio del Perlado: portanto los Prouinciales, y Guardianes, son los que deuen conceder moderadamente a los Frayles, el vso delas cosas, segun las necesidades que ocurren, y conforme à la calidad delas personas, delos lugares, y delos tiempos.

Delas Missas.

PORQUE todos los Guardianes tienen estrecha obligacion de consciencia, de guardar fidelidad à los que dan limosna a los Frayles, porque les digan Missas: de tal manera, que es precissa obligaciõ de consciencia, dezir tanto numero de missas, como se encomendaron, segun la intenciõ del que las encomendo, conforme a la cantidad dela limosna que offrecio: portanto se manda, para que se guarde inuiolablemẽ

te, que todos los Guardianes hagã dezir las Missas por su orden y antigüedad: de tal manera, que las que fueron rescebidas antes, se digan primero. Tambien se prohibe, que ningun Frayle particular, de qualquier condicion y calidad que sea, se encargue de dezir missa, sino fuesse a caso para sustentarse, quando esta fuera del conuento, predicando, ò confessando, ò pidiendo limosna: y los que lo contrario hizieren sean penitenciados como propietarios. Y por ser cosa euidentemente peligrosa, y escandalosa, encõ mendar libros por missas: especialmente a Frayles particulares: mandamos en virtud de sancta obediencia, so pena de excommunication, lata sententiæ: que de aqui adelante, ningun Frayle subdito, ni Perlado, encomiende Missas por libros, ni por otras cosas, à ningun Frayle subdito. Y el Guardian despues de acabado su officio, no dexe ningunas missas, sin competente limosna, y si dexare mas de cien missas, sin que quede satisfacion dellas, en limosna de dineros, sea priuado de los actos legitimos. Las limos-

nas pecuniarias que se offrescen por las misas, nadie las pueda rescebir, sino es el sindico.

De la quenta del Guardian.

Los guardianes estē obligados, à dar quenta clara, y distincta, de las limosnas, que se han dado, y del modo como se dieron, y de los gastos, y de como se hà gastado La qual quenta, se de en el primer dia de cada mes, que no fuere fiesta, o doble mayor, delante de los diferetos, y del sindico del Conuento: y de tres à tres meses, estaran obligados los Guardianes, de dar quenta a toda la comunidad, de las limosnas y gastos del Cōuēto: y los que hizieren lo contrario por la primera vez, sean priuados de sus officios por seys meses: por la segunda vn año: por la tercera, perpetuamente. Y la misma priuacion de officios, se de a los Guardianes, si los Prouinciales los hallaren defectuosos, en la fidediad de las limosnas:

De los edificios.

Ningun edificio notable, ni costoso, se haga, ni se deshaga, sin licencia y dispensacion del Ministro prouincial: y el que hiziere lo contrario, ò lo aconsejare, sea expellido irreuocablemente del Conuento, y con otras mas graues penas, sea penitenciado, y los Frayles estaran obligados, à hazer saber luego, al Ministro prouincial, el sobredicho exceso. De aqui adelante, ningun Conuento se resciba de nueuo, sin especial licencia del Ministro, ò Commissario general, y del Obispo Diocesano, y con consentimiento del Ministro prouincial, y de los discretos de la prouincia, en cuyo distrito se ha de edificar el dicho Conuento. Ninguna prouincia se puede erigir de nueuo, y despues de erigida no se pueda diuidir, sin auctoridad Apostollica, segun el Decreto del Señor Papa Nicolao Quinto, precediendo tambien el consentimiento de los Frayles vocales de la tal prouincia.

Cõpen.
verbo.
Prouin.

De los libros. D

AVnque es licito a los Frayles, tener el uso de los libros necesarios para su ministerio, con licencia de su superior, mas no es cosa licita tener los religiosos mas libros de los que son necesarios. Portanto se ordena, que ningū religioso pueda tener mas libros de los que segun el juyzio del Ministro prouincial, (cōforme a la calidad de las personas,) fueren cōcedidos y determinados. Los libros, ropas, y cosas preciosas de los Frayles difunctos, pertenescen a las prouincias, donde uieren professado, si a caso no estuiesse incorporados e otraprouincia. El ministro prouincial, aplicara los dichos libros a las librerias, mas necesitadas de los cōuētos: y los libros q̄ no fuerē acōmodados para las dichas librerias, aplicarlos ha el Prouincial, a los Frayles mas necesitados. Y para mayor cōseruaciō de los dichos libros, mandamos q̄ se haga vn registro: en el q̄ se pongā los libros, y librerias, y se eserua los nōbres de los frayles, tomādo cedula de todos los q̄

uie

vuierẽ rescebido libros. Mandamos en virtud de sancta obediencia, y so pena de exco-
munion, ipso facto incurranda, que ningun
Frayle venda, ni distraiga por si, ni por el sin-
dico, los libros que vuere rescebido del Mi-
nistro prouincial, de Frayles difunctos. Las
otras cosas de poco precio, el Guardian las
distribuya entre los Frayles: y si à caso se ha-
llare alguna cosa de valor, reseruese al Mi-
nistro prouincial, para que la distribuya.

Delas vestiduras.

Como la regla diga, q̄ todos los Frayles se
vistã de vestiduras viles: ordenamos, cõ
forme al Estatuto de sant Buenaventura, q̄
la vileza delas vestiduras, se considere, asì
enel precio, como enel color: y ã todas las
cosas que pertenescen al habito delos Fray-
les, (à imitaciõ d̄ nuestros padres antiguos)
resplandezca siempre en nuestros vestidos,
aspereza, vileza, y pobreza. E para que se
guarde mayor vniformidad ãtre nosotros:
ordenamos, que la capilla de nuestro habi-

Capitulo 3. Dela

to no sea mas ancha, que la juntura de los ombros, y la longura de la dicha capilla en las espaldas, no passe dela cuerda. La longura del habito, sea de manera, que por ningun caso exceda la estatura del que lo trae: y la anchura del, no tenga mas de diez y seys palmos, ni menos de catorze, si el cuerpo de alguno no demandare mayor anchura, segun el juyzio del Guardian. La longura de las mangas, sea tal que cubra la postrera coyuntura de los dedos y no mas. El paño de que se han de hazer los habitos, sea de color de ceniza, assi como muchas vezes se ha declarado, en nuestros capitulos generales. Tengan los Frayles mantos de paño vil y humilde, no plegados al cuello, o crespos, ni largos hasta tierra, mas sean por lo menos vn palmo altos del suelo. Nunca duerman los Frayles sin habito, paños menores, y cuerda, sino fueren constrenidos por manifesta necesidad, o enfermedad: y el que fuere hallado dormir de otra manera, coma otro dia en tierra sin habito delante de los Frayles. Los ministros prouinciales, Custodios,
y Guar

y Guardianes, grauemente castiguen à los que hallaren traer sin necesidad caperuças ò sudarios al cuello, ò bonetes blancos, ò de color, de paño, ò de tela: y mas asperamente sean castigados los Frayles, que vsarè de lienço, ò de colchas, ò de cabeçales de pluma, en el dormitorio. Y porque traer camisas, no solamente es contra la regla, sino tã bien contra derecho: se manda, que sea priuado de voz actiua y passiua el Frayle, que truxere camissa, ò toallas sin necesidad determinada por los medicos, y examinada por el Perlado: y si despues de auer sido amonestado, no se enmendare, sea por tres meses puesto en la carcel: y mandamos à los Padres Ministros prouinciales, que velen mucho sobre esto. Cñanse todos de cuerda comun, en la qual no aya ningun genero de curiosidad.

Item tengan en comũ calçado de cuero para celebrar las Missas solamẽte, y de otra manera no se calcen los Frayles, sin licencia del Ministro prouincial, ò Custodio, ò Guardian, segun la regla y declaracion Papal.

Cap. Ge
ne. Rõ.
1571. c.
cum ad
mona -
sterium,
de statu
monac.

Y porque los Ministros prouinciales, y Custodios, estan obligados, segun la regla, a vestir los Frayles: se mãda, que los Prouinciales velē sobre los Guardianes, para que hagan vestir sus subditos, y para que los prouneã de suelas, ò sandalias: para que desta manera se quite la occasiõ à los Frayles de buscar por si vestidos, contra la pureza dela regla. Y si los Prouinciales fuerē en esto negligētes, los Perlados generales, ante todas cosas hagan con efecto vestir à los Frayles necesitados, y los Guardianes, y Prouinciales, seã en el Capitulo priuados de voz actiua y passiua por dos años. Tambien se ordena, que los Frayles que se vistierē de precio so, y delicado paño, sean castigados como transgressores dela regla, y despojados de todo punto delas tales vestiduras: portanto se manda, que todos se vistã del paño dela cõmunidad, y si se han de vestir de otro paño, en ninguna manera exceda el precio dela comunidad. Y porque no solamente estamos obligados à euitar las cosas malas, mas aun tambien las que tienen especie y apparen-
rencia

rencia de mal: se manda, que de aqui adelante, no traygã los Frayles en los vestidos, ningun genero de curiosidad, como son pespũtes, y botones, ã qualquier manera que seã. Y porque las singularidades, y nouedades, suelen ser muy perjudiciales: se prohibe, cõforme a los decretos Apostolicos, que los Frayles no traigã habitos cortos, estrechos inusitados, asquerosos, y llenos ã nouedad: mas en todas estas cosas, mandamos que se este al juyzio de los Perlados.

Item ordenamos, que los Guardianes no se puedã vestir de ninguna limosna, que les ayan dado, ni de paño que para ello tengã, hasta tanto que todos los Frayles necessitados de su conuento, esten sufficientemente vestidos. Y porque la tonsura pertenesce al ornato de los Frayles: se ordena, que la tonsura se les haga sobre las orejas, y no sea la corona de los Clerigos pequẽna, sino del tamaño que conuiene a los religiosos: de tal manera, que entre ella y las orejas, no aya mas de tres dedos, y todos se affeitẽ de quince en quinze dias.

Ioã. 22.
in extra
ua. Quo
rũexigit

Delos depositos.

Los depositos especialmente siēdo de dineros, no se guarden en nuestros conuētos, ni se tengan llaues de arcas, en que aya dineros depositados: y los que lo contrario hizierē, seā castigados como propietarios.

DEL MODO DE CONVERSAR

Dentro de casa.

Cap. 4.

Del ayuno.



Orque segū la regla estamos obligados a ayunar dos quaresmas, y la intermedia se nos amoneſta, prometiendo nos la bendicion de Dios: portanto en amor de ſancta obediencia ordenamos, que los Frayles coman à tal hora, que los que quifieren ayunar, no ſean agrauados, conuiene à ſaber a la hora de Sexta. El

capitulo general ruega, que en la dicha quaresma intermedia, que ordeno nuestro padre sant Francisco, todos los Frayles sean contentos en el conuēto, con vna refectiō, para escusar muchas desordenes: y para alcanzar la bēdicion prometida, sacando desto, a los flacos y enfermos. Todas las vigili-
as de los Apostoles se ayunen dētro y fuera de casa: exceptando solamente las vigili-
as de los Apostoles sant Philippe y Sanctia-
go, y sant Iuan Euangelista, y de sant Berna-
be: porque la vigilia de sant Bartholome se
ha de ayunar, y la fiesta se deue hazer segun
la costumbre de la tierra: tambien se ayuna-
ra la vigilia de nuestro padre sant Frācisco.
Y porque ay muchos pueblos y ciudades,
que ayunan muchos dias por voto, ò deu-
cion, ò costumbres de sus mayores: se man-
da, que todos los Frayles de nuestra religiō
ayunen los mismos dias, aunque esten los
Conuentos fuera de los muros de los pue-
blos: y los Guardianes, que permitieren lo
contrario, sean suspensos de sus officios,
por dos meses.

Del comer carne.

A Cerca del comer carne, se ayau los Frayles templadamente, y à las cenas en nigu tiempo la coman en los conuētos, sino fueren los enfermos, y los huespedes que vienen de nueuo: podran empero los Guardianes y presidentes dispensar en esto algunas vezes, auiendo para ello causa razonable. Acerca de nunca comer carne en el refectorio, ò en ciertas festiuidades del año, haga cada prouincia y conuento, lo que tiene de costumbre. Tambien se ordena, que todos los ministros, Custodios, Guardianes, y Vicarios, se conformen con todos los otros Frayles en toda la vida comun, asì en la mesa y mājares, como en los vestidos, y camas estando sanos.

Itē se ordena, que todos los superiores, tengan gran cuydado, que delas limosnas q̄ vienen a los conuētos sean los Frayles proueydos en comun, guardando la templança sùfficientemente, conforme ala cātidad delas limosnas que se vieren hecho a los
con

conuentos, para escusar que los Frayles no anden comiendo à escondidas: ni buscãdo desordenadamente lo que han menester para viuir. Los guardianes no den licencia a nadie, para comer fuera de comunidad, sino es por justa causa: y nunca jamas falte licion en la mesa del conuento.

De las representaciones.

Guardense los Frayles en la fiesta de sant Nicolas, ò de los Innocentes, ò en otras qualesquier fiestas y ocasiones, no se vistã ropas de otra religion, ni de seglares, ò de clerigos, ò mugeres, aunque sea debaxo de especie de deuocion: ni empresten habitos, ni vestiduras dela orden para hazer juegos, ò cosas semejantes: y el que lo contrario hiziere, sea excluido del conuẽto confusiblemente. De mas desto se veda, que los Frayles, no puedã hazer comedias, ni tragedias, ni otras ningunas representaciones: ni se permita en nuestros conuentos, que vengan seglares a representar: y los que lo permitierẽ sean

Capitulo. 4. Del modo

Sean suspensos de sus officios por dos meses, y los Frayles que salieren fuera de casa, aver semejantes representaciones, sean por vn año priuados de los actos legitimos.

De los enfermos.

ORDenamos, que los Frayles que estan diputados para el seruicio de los enfermos, estudien con diligencia y cuidado, (conforme al precepto de la regla y de la charidad,) de seruirlos, y de hazer, que sean seruidos y proueydos de todas sus necesidades, de las limosnas comunes del conuento, si a caso no vuiesse alguna limosna diputada para sola la enfermedad de los enfermos.

Los visitadores de las prouincias, particularmente inquiran deste articulo, y si hallaren algunas prouincias, o casas defectuosas en este particular, seã obligados a significarlo en el capitulo prouincial, o general. Y porq̃ los Perlados estã obligados por muy estrecho precepto de la regla a tener cuidado en la cura de los enfermos: mandamos, que los Guardianes y sus vicarios visitẽ a todos

dos los enfermos, personal y frequẽtemẽte procurado saber dellos, si el enfermero haze fielmẽte su officio, y si les son dadas sufficiẽmẽte las cosas necessarias: y si los dichos enfermeros fueren negligẽtes y defectuosos, sean castigados por los Guardianes. Encargase a los Guardianes, q̃ tẽgã el mismo cuydado cõ los padres graues y viejos, los quales aunque no estẽ actualmente enfermos, han de ser con especial cuydado proueydos de todo lo necessario.

Y porq̃ el cuydado de los enfermos no se puede olvidar: se determina, q̃ no aya cõuẽto en nuestra religiõ, q̃ no tenga enfemeria diputada, solamẽte para la cura de los enfermos: dela qual tẽga cuydado el enfermero. Y si vniere algunos cõuẽtos, q̃ no tengã cõmodidad pa curar los enfermos, por la mucha distãcia d̃ los pueblos, seã los enfermos remitidos cõ presteza y diligẽcia a los cõuẽtos mas vezinos: y los guardianes d̃ los enfermos estaran obligados a prouerlos de todo lo necessario: portanto se manda, que ningun Frayle se cure en casa de seglares, si no

fino fuere por grande causa, la qual el Pro-
uincial aya de determinar. Y porque los en-
fermos sean curados con mayor commodi-
dad: se ordena, que las ropas y alhajas de la
enfermeria nunca se saquen della, aunque
no aya ala sazõ ningun enfermo que curar.
Y porq̃ lo q̃ esta determinado, acerca delos
enfermos, tēga deuido effecto: se manda, q̃
todos los Ministros prouinciales, Guardia-
nes, y vicarios, que fueren negligentes en la
cura de los enfermos, sean por los visitado-
res, como crueles, priuados por dos años d̃
los actos legitimos.

Delos huespedes.

Todos los Frailes huespedes, sean rescebi-
dos, con entrañas de charidad, especial-
mente los que vienen de partes estrañas y
apartadas. Y si algunas vezes los religiosos
de la orden delos Predicadores vinieren a
nuestros conuētos, seã rescebidos benigna
y charitatiuamente, como si fuesen Fray-
les de nuestra orden: y los que sembraren ci-
zaña

zaña de discordia, entre su orden y la nuestra, sean grauemente castigados. Los huéspedes que vuerē estado tres dias en los conuentos, dirā las culpas en el capitulo: y auido rescebido penitencia, se salgan. Y para que los Frayles huéspedes, puedan mejor conofcer la charidad, con que son rescebidos: se ordena, que a todos les lauē los pies y les den vna honesta y religiosa colacion, el dia que llegaren: portanto todos los conuentos tengan hospederia, y hospederos: mas en las camas no se pongan sauanas. Y para los Perlados no se hagan aparejos profanos en la celda, ni en la cama, ni en la mesa: mas antes los Perlados han de socorrer a su necesidad, y fatiga: de tal manera, que en todo resplandezca la honestidad y templança.

Dela communion.

Todos los Frayles se aparejen diligente y deuotamente, para rescebir el sanctissimo Sacramento del altar. Y para que esto se haga mejor: se ordena, que todos los Fray-

les que no son sacerdotes, tengan confesores señalados por el Guardian, con los quales se confesaran por lo menos dos veces cada semana, y comulgaran de quinze en quinze dias, en la missa del Conuento: y si alguno no vuiere de comulgar este dia, sera con licencia del Presidente. Velen mucho los Guardianes en esto, paraque por la frecuencia destos dos Sacramentos, se guarde interior y exteriormente, la pureza de la sancta conuersacion.

Del ocio.

PARA cuitar el ocio: ordenamos, que todos los religiosos: ansi Clerigos, como Legos, sean compellidos por los superiores a ocuparse en los ministerios y trabajos, que segun su estado les conuiene: y los que fueren notablemente viciosos, en la culpa de la ociosidad, sean priuados por los Perlados, de voz actiua y passiua: y si los superiores fueren en esto negligentes, sean

por

por los Visitadores castigados: los quales inquiran en sus visitas, como se guarda esta constitucion. Y porque el Ocio, de todas maneras deue ser reprehendido, (especialmente en los religiosos,) se ordena, que el religioso predicador, que dexare de predicar de ordinario, ò estuviere notado del vicio de la ociosidad, en ninguna manera sea promovido a los officios de la orden, por que justamente se puede sospechar, que el Frayle ocioso no tiene segura la consciencia.

Del estudio.

ITEM se ordena, para dar fauor à los que quieren aprouechar en el sancto exercicio de las letras: que en cada prouincia y custodia, aya estudio en los conuentos, que el Capitulo prouincial señalare, para que con los estudios los Frayles sean instituyos, en las Sciencias primitiuas, y en la Sagrada Theologia: y los Ministros Prouin-

Clemē-
tina, ne
in agro.
de statu
mona-
chorū.

ciales y elen y tengan cuydado, de que los Guardianes, y los otros Presidentes hagan cumplir esta constitucion, como en ella se contiene: por lo qual se ordena, que la prouincia que no tuuiere por lo menos tres casas occupadas con estudio, de Grammatica Artes y Theologia, carezca de nombre de Prouincia, y hagase custodia, y aplique se a la prouincia, que commodamente la pudiere proueer de Confessores: y Sacerdotes, y Predicadores doctos. Y porque el Sancto Concilio Tridentino manda, que en los Conuentos de los religiosos, (donde commodamente se puede sustentar estudio,) aya lection de sagrada escriptura: se ordena, que en todos los conuentos de nuestra sagrada religion, donde no puede auer estudio de Theologia Scholastica, le aya de Theologia Moral, que es lo mismo que la lection de casos de consciencia: a la qual acudan todos los sacerdotes del Conuento, a la hora que el Guardian señalare.

Exhortamos a todos los Perlados de nuestra religio, q los qvuiere dfer pmouidos al
 estu

Ca. Ge.
 Rom.
 1573.

Cap. i.
 Sec. 5.

estudio de las letras, seã ante todas cosas de uotos y de buenas costumbres y habilidad, y que no sean de mucha edad. Y en el entretanto que son oyentes, por no auer acabado su curso, no puedan ser instituidos Predicadores, ni confesores de seculares. Quanto à los Lectores de Theologia se ordena, (conforme al Concilio Tridentino,) que sean nombrados los mas dignos en el Capitulo general, ò Prouincial.

Y porque la conferencia scholastica, que ay entre las opiniones del glorioso sancto Thomas, y el Doctor subtil Scoto, ha sido siempre de gran prouecho en la Iglesia, por que abiuu los ingenios, y sustenta la escuela, y es causa de sacar la verdad en limpio: portanto se manda, à todos los lectores de Theologia, q̄ solamente leã la letra de Scoto, sin leer de principal intêto otros Auçtores: y procuren de no leer por cartapacios, ni dictãdo, ni tampoco hagan las materias largas y prolixas: mas antes procuren en el tiempo que esta señalado para el curso, de dar noticia general de todo lo que trata el

Maestro de las Sentencias, y Scoto, porque despues de auer oydo los Estudiantes su curso, podran ellos con el tiempo hazer se consummados Theologos : como consta auer lo sido desta manera los antiguos : los quales auiendo guardado esta forma en el enseñar, y en el aprender, salieron Doctissimos. Portanto los Lectores de Artes, en tres años precisamente acaben su curso, y lean los Auctores, que mas à proposito fueren para la doctrina de Scoto. Los lectores de Theologia Scolastica, acabaran su curso en quatro años: en los quales solamente leeran los quatro libros de Scoto, sin multiplicar la doctrina de los otros, para que mejor se pueda acabar el curso. Aura dos lecciones cada dia de Theologia : vna por la mañana, y otra por la tarde. Y en lo que toca a los de mas exercicios, guardar se ha la costumbre de las prouincias.

De la precedencia.

Porque el Apostol Sant Pablo amonesta, que en todas las cosas se guarde orden y

con

concierto: se manda, que todos los padres, que han sido Ministros generales, precedan a todos los de mas, guardando ellos entre si su antigüedad, desde el dia que fueron electos, en Ministros generales: lo qual se ordena assi, porque despues de auer acabado su officio, son padres discretos y Diffinidores perpetuos de la orden para los capitulos generales.

Item los que han sido Commissarios generales electos, (segun la Bulla de la vnion, por ser padres discretos, y Diffinidores perpetuos para los capitulos generales de la familia, de que fueron elegidos,) han de preceder a todos los de mas, guardando ellos entre si, la antigüedad, desde el dia que fueron elegidos, en Commissarios generales.

Tambien los Diffinidores del Capitulo general, entretanto que les durare su officio, que es de vn capitulo a otro, precederã a todos los de mas, guardãdo ellos entre si el ordẽ de su electiõ, mas acabado su officio nãgũa pcedẽcia ternã por razõ de auer

Mone -
lia.ca.8.
et.c. Ge
ne.
Rom.
1571.

sido Diffinidores, como los Estatutos gene
rales lo han siempre determinado.

Despues de los Diffinidores, el Procura
dor general, y el Commissario de la Corte
 Romana, durante sus officios precederan a
 los de mas, y acabados no ternan preeminē
cia de antigüedad, ni precedencia, por auer
tenido los dichos officios.

Despues precederan a todos los de mas,
 los padres que hã sido Ministros provincia
les, porque e sus provincias son vocales pa
ra todos los capitulos provinciales, y discre
tos para todas las congregaciones de sus
provincias: saluo la congregacion, que tie
ne fuerça de capitulo, a la qual solamente
ha de ser admitido el Prouiçial mas moder
no de los passados: y los dichos Prouincia
les guardaran entre si su antigüedad, desde
el dia que fueron elegidos.

Los diffinidores auctuales de las provin
cias precederan a todos los de mas, guardã
do entre si el orden de su election: mas aca
bada su diffiniciõ, que dura de vn capitulo
a otro, tendran la precedencia, y eminēcia,

por

por razon de auer sido Diffinidores, que segun las costumbres y estatutos de las prouincias se vsan. Todos los de mas religiosos guardaran entre si la antiguedad y precedēcia, segun las constituciones y costumbres de las prouincias.

De los arboles.

MAndase á todos los Frailes, afsi subditos como Perlados, so pena de priuaciō de los actos legitimos por dos años, q̄ no puedan cortar ni arrancar ningun arbol del cōuento, aunque no lleue fructo sin sabiduria y licencia en escripto del Ministro prouincial: y los ministros no la daran, sin el parecer de los discretos del conuento.

De los confesores

De los Frayles.

LOs Ministros prouinciales podran instituyr los Cōfessores de los Frayles: mas no podran ser instituydos los que no tuuie

ren treinta años de edad, y sino fueren primero examinados de los casos referuados y de las censuras Ecclesiasticas, y de los Sacramentos de la Iglesia, y de los preceptos diuinos: y si de otra manera fueren instituydos, no sean auidos ni tenidos por idoneos confesores: mas si aconteciere, que en algun conuento no vuiere Frayles de treinta años, el Ministro prouincial podra en tal caso instituyr a los que fuerē de menor edad.

De la Sacristia.

PORque conuiene mucho tener gran cuydado y diligencia, en todas las cosas, que pertenescen al culto diuino: se manda, que en cada conuento aya vn Sacristan, que sea religioso, graue y honesto, y si es posible, sea sacerdote al qual se entreguen todas las cosas, que vuiere en la Sacristia: en la qual aya vn registro, en que se assienten todas las cosas, que ay para el culto diuino: el qual registro estara firmado del Prouincial, y sellado con el sello.

Del

Del capitulo conuentual.

ORdenamos, que todos los Guardianes, tengan el capitulo de las culpas, todos los Viernes, que no fuere fiesta, ò que no uiere algun impedimēto bastante. En este capitulo conozcan todos sus culpas y negligencias: y el Gurrdian amoneste a todos a la guarda de nuestra regla, y auise las cosas, q̄ se deueñ d guardar, y encomiende a los bien hechores en general: y en especial à los q̄ se uieren señalado en hazer limosnas al conuento. Y si el Guardian fuere negligente en tener los dichos capitulos, sea castigado por el Prouincial.

Dela entrada delas

Mugeres en nuestros
conuentos.

POR auctoridad Apostolica esta mādado, no so pena de excōmunion latæ sententiæ, despues que tuuieren noticia destas letras, a todas las mugeres de qualquiera calidad, aunq̄ seã Condesas, Marquesas, y Duquesas
que

que no entrẽ en los Monasterios de qualesquier Frayles que sean, y los superiores de los religiosos, y los otros Frayles que las admitierẽ, estan, ipso facto, inhabiles de todos los officios, y suspẽsos de las cosas diuinas, si tuuieren noticia de las dichas letras: por tanto se manda, que ningun Frayle subdito ni Perlado, admita sabiendolo a las dichas mugeres, en nuestros conuẽtos, so pena de incurrir en todas las penas contenidas en la dicha Bulla. Y porq̃ ninguno pretenda ignorancia desta constitucion Apostolica, se mãdo poner este mandato, en estas cõstituciones. Mas el seõor Papa Pio Quinto declaro, que por causa de procession, vigilia, misa, enterramiento, ò por razon de otro qualquiera officio, podran las mugeres entrar en el claustro, y en los otros lugares de los Frayles, quando en ellos se celebran las dichas obras piadosas, con tanto que no sean admitidas à las officinas interiores del conuẽto. Y quãdo se predicare en nuestras Iglesias, ò quãdo por otra qualquier causa viere tanto concurso de gente, que no puedã entrar

Pius. 5.
per viue
vocis o-
raculũ
austenti
catũ per
cardina
lem Cri
bellũ. 15
Nouem
bris, an-
no Dñi.
1569.

entrar ni salir por la puerta principal de la Iglesia: podran en tal caso las mugeres entrar y salir por la puerta del claustro, y de los otros lugares de los Frayles: con tanto que camino derecho se vayan a la puerta, por la qual se sale del Monasterio.

De la incorporacion.

Ningun Frayle, se incorpore en Prouincia agena, sino es con licencia de los dos Prouinciales, ó de los Perlados generales, y con consentimiento del Capitulo prouincial, donde se viere de incorporar: y si el Capitulo no diere su consentimiento, ninguna licencia de Perlado valga para este efecto: saluo si el Ministro general, no lo mandare de officio, al qual amonestamos, que nunca jamas lo haga contra la voluntad de las prouincias, sino fuere por causa grande y notoria.

DEL MODO DE CONVERSAR

Fuera de casa. Capitulo. 3.

De los

De los discursos.



Ara escusar los discursos se mada, que no se pidá los agostos de aqui adelante por las heras, sino es en los lugares, donde por experiencia se sabe, que no se pueden sustentar los Frayles de otra manera: y los Guardianes, que hizierẽ lo cõtrario, sean, ipso facto, priuados de sus officios: y los prouinciales que no penitenciarẽ a los Guardianes que vuieren quebrãtado esta constitucion, sean priuados, por los Visitadores, de voz actiua y passiua, por vn año. Mas podrá los Frayles, despues que los Seglares ayan encerrado su pan, pedir por las puertas, trigo, y ceuada, procurando de no gastar mucho tiẽpo en esta limosna.

Ordenase, que todos los discursos inutiles, se escusen quanto fuere possible, y los Frayles que salieren de sus prouincias y cõuentos, mostraran las licencias que lleuã, a los Guardianes delos conuentos por dõde pasan, ò a sus vicarios. Ningun religioso sal

ga de su conuento, aunque sea para yr à la presencia de su Prelado: so pena, que sera castigado cõ la pena que merefcen, los q̄ dexã su orden, como lo ha mandado, el sancto Concilio de Trento.

Los guardianes ternã cuydado, de pedir las dichas licencias, si los que las lleuan, fueren negligentes en mostrarlas. Item se manda, que no puedan los Prouinciales cometer à los Guardianes, que den licencia a los Frayles, ni testimonio de como la tienen para yr fuera de sus prouincias: por tanto los testimonios que dieren los Guardianes, seã tenidos por falsos, y los que los lleuan, seã castigados como apostatas.

No salgan los Frayles, fuera de su conuẽto, al pueblo donde moran, sin licencia dada de palabra por el Guardian: y el que lo contrario hiziere, sea castigado como apostata. Y si les fuere señalada hora para boluer al cõuẽto, no se detẽgã en el lugar: mas antes procurẽ de boluer en el tiẽpo q̄ les fue señalado. Y los religiosos q̄ salierẽ fuera, buelua siẽpre al cõuẽto, tẽprano, ðtal manera q̄ estẽ

siẽm

Ca. 4. de
regular.
Scls. 25.

siempre en casa, antes que el lector de la mesa, en la cena se aya abaxado de leer, ò si fuere dia de ayuno, antes que se aya tañido á colacion: y los que en esto fueren defectuosos: por la primera vez, coman pan y agua en tierra: y por la segunda, no salgan de casa è vn mes: y por la tercera, en vn año: y los que fueren incorregibles en venir tarde, seã priuados perpetuamēte de salir fuera. Ningun Frayle salga del conuento, sin compañero.

Item se prohibe, que los Frayles no salgã fuera del conuento, a los enterramientos, ni ahazer otros ningunos officios, sino es è los pueblos, adonde esta tã rescebida y vfa da esta costumbre, que seria nota, y escandalo quitarla. Mas en las fiestas principales, porque no se haga falta a la solemnidad del officio diuino, no podran los Frayles salir del conuento, por las dichas ocasiones, si no fuesse por obsequias Reales, ò de algun Perlado, ò Señor temporal.

Las letras testimoniales, que se hã de dar a los Frayles, para yr de vn lugar a otro, den

se segun la distancia delos lugares, segun la disposicion delos que los embian, y segun la qualidad de los que van. Los religiosos no coman ni beuan en los pueblos donde moran, sino es con los señores dela tierra, ò con los Perlados, ò con otros religiosos en sus cõuentos: y no se permite, q̄ cada vno pueda ser tenido interpretatiuamēte, por Perlado ò señor temporal, para quebratar esta constitucion: y los que hizieren contra lo contenido en ella, hagã la penitencia de pan y agua.

Del yr a cauallo.

QVitese de todas maneras el abuso de yr à cauallo, sino es en caso de necesidad, como lo dize la regla, teniendo siempre cõsideracion à las palabras de sant Buenaventura en su declaracion: donde dize, que los Frayles no han de yr en caualgadura ni en carro, ni en coche, ni litera, ni en otro genero de inuēcion, sino fuere en caso de manifesta necesidad, la qual ha de ser juzga-

da y determinada, por el Ministro prouincial, o por el Custodio: y en su ausencia por el Guardian, ò su Vicario con cõsejo de los discretos.

Mas si se offreciere algun negocio que toque à toda la orden, ò a alguna prouincia ò al ministerio del Prouincial: en tal caso, el solo sin los discretos, podra dar la dicha licencia. Qualquier Frayle que anduuiere à cauallo, ò en coche por las calles de los lugares para negociar, ò para yr fe à passar por los caminos, sea castigado con pena de carcel, por ser escandaloso, y contrario de nuestra regla.

Y porque el abuso de andar à cauallo ha crecido tanto, que en los seglares causa gran escandalo, y en los buenos religiosos increyble sentimiento: Portanto se manda, que ningun Prouincial pueda dar licencia de andar a cauallo à ningũ Frayle, sin q primero aya testimonio autentico del Guardiã, y dela mayor parte de los discretos del Conuento de la verdadera necesidad del Frayle, y si el Ministro prouincial no estuuie

re en el conuento, al tiempo que el Frayle se aya de partir, el Guardian con el consentimiento de todos los discretos, sin discrepanninguno, podra dar la tal licencia: y si fuere concedida de otra manera, el Prouincial no tendra voto actiuo ni passiuo, en el capitulo siguiente en el discretorio, ni diffinitorio: y el Guardian por seys meses, ipso facto, sera priuado de su officio: y el Frayle que fuere cauallero, sin la dicha licencia, sera disciplinado en la comunidad del conuento, donde llegare, y estara tres dias en la casa de la disciplina. Ningun religioso quando va camino, lleuara consigo bolsario: so pena de priuaciõ de los actos legitimos: y si se offresciere necesidad vrgente de hazer algũ camino, el qual no se puede effectuar, sin ayuda de pecunia: en tal caso, se podra lleuar bolsario, con las mismas condiciones, que son necessarias, para poder yr à cavallo.

De los Monasterios

De las Monjas.

Cap 5.ª
regular.
Sels. 25.

NO solamente nos esta prohibido por la
regla, poder entrar e los monasterios de
las Monjas, mas tambien enel Concilio Tri
dentino, esta puesta excōmuniō , ipso facto
incurrēda , a todos los que entraren en la
clausura delos dichos monasterios: portan
to declaramos, que todos los que entraren
a qualquier parte de los monasterios, adon
de las Monjas puedan llegar, estan excom
mulgados. Y los que entran en los conuen
tos delas religiosas terceras que viuē en co
mun, son claramente transgressores de nue
stra regla, y como tales deuen de ser castiga
dos: y ningū religioso pueda llegar a hablar
cō las Mōjas, e los lugares exteriores, dōde
los seglares llegā, sin licēcia expressa del Mi
nistro prouincial: por lo qual qualquier re
ligioso q̄ de otra manera tuuiere amistades
particulares cō alguna Mōja de qualquier
ordē q̄ sea, cō titulo de deuota, ò de otro q̄l
quier semejante nōbre, ò si la dicha amistad
cōtinuare, sea, ipso facto, priuado de voz a
ctiua y passiua, e inhabil para todos los offi
cios de la ordē. Los ministros prouinciales,
fo

fo pena de priuacion de sus officios, no den licencia à sus Frayles, para llegar a los Monasterios de las Monjas, ò de las Religiosas terceras, ni para hablarlas, sino se offresciere alguna causa razonable.

Delos predicadores.

LA institucion de los Predicadores pertenece al Ministro general, y a los Ministros prouinciales, y Diffinidores, en el capitulo prouincial: declaramos empero y mandamos, que los Ministros prouinciales, no puedan instituyr predicadores, aunque el Diffinitorio se lo aya cometido. Ordenamos conforme al Concilio Tridentino, que ninguno pueda exercer el officio de predicacion en las Iglesias parrochiales, ni en los conuentos de nuestra religion, sino estuuire primero examinado de los superiores, de la vida, costùbre, y sciencia: y sino le fuere concedida licencia por los dichos superiores, con la qual personalmente se hã de presentar delante de los señores Obispos, y ref

Cap. 4.
Sefs. 24.

Clemē-
ti. dudū
de sepul-
tur.

cebir su bendicion, antes que comiencen à predicar. Conforme al sancto Concilio Tridentino se mamanda à nuestrs predicadores, que no prediquē, ni aun en nuestrs cōtos, contradiziēdolo los Obispos. Lo qual paresce, que se deue entender, segun la determinacion del Concilio Vienense, que es quando el Obispo predicare, ò hiziere predicar en su presencia. Por lo qual, el que fue reosado predicar de otra manera, sea priuado del officio dela predicacion, y castigado con otras mas graues penas.

Clemē.
religiosi
de priui
leg. cōc.
to actio
nc. 3. c. 3

Los predicadores en sus sermones, no reprehendan, ni vituperen, ni affrenten à los Prelados de la Iglesia, como esta mandado, por obediencia, enel Concilio Vienense. Mas antes han de procurar los Predicadores en sus sermones, que hazen al pueblo, instruyr a los oyentes, de los articulos de la Fe, de los sacramentos, y de las ceremonias Ecclesiasticas. Tambien se deue guardar los predicadores de no predicar errores, ni escandalos, ni fabulas de Poetas, y de no citar demasidamente los auētores gentiles,
ni

ni menos refieran en los pulpitos las here-
 gias, ni sus fundamentos, porq̄ no se de oc-
 casion à los pequeños de dudar, ò errar:
 procuren de referir: y contar en sus sermo-
 nes, las historias auénticas de los sanctos,
 y no defiendan opiniones peregrinas y sin-
 gulares: ni menos traten questiones diffi-
 ciles y enricadas, mas antes procuren siẽpre
 predicar los vicios y las virtudes: la pena y
 la gloria, con breuedad de palabras: como
 el Concilio Tridentino lo manda por pala-
 bras tomadas de nuestra regla. Quando los
 Predicadores vieren de reprehẽder los vi-
 cios: sea d̄ manera, q̄ resplãdezca mas la sua-
 uidad dela charidad, que no la feueridad y
 rigor dela justicia: y las personas nũca jamas
 han de ser señaladas por sus nombres, ni si-
 gnificadas por circũloquios ni señaes. Los
 sacerdotes nũca hã de ser e los sermones re-
 prehẽdidos, à imitaciõ y exẽplo de Christo,
 q̄ jamas se lee auerlos reprehẽdido e sus ser-
 mones. Y aunq̄ los diaconos pueden ser in-
 stituidos predicadores, con especial licẽcia
 d̄ los superiores, cõ todo esto mãdamos, q̄ d̄ aq̄

Cap. 2.
 Sesi. 5.
 Cõ. tol.
 ac. 3. c. 3

Caicta.
 sobre. S.
 Math. c.
 23.

Ca. Ad- adelante, ningun Frayle, que no fuere sacer
 icimus dote, pueda ser instituido predicador, co-
 16. q. 1. mo lo tienen los sacros. canones determi-
 -nado.

De los auctores

De los libros.

Scf. 4. d. **P**ORQUE el sacro Concilio Tridentino má
 vfu fa - da, fo pena de anathema, que n̄guna per
 ciorũ li - sona seglar ni religiosa haga imprimir nin-
 brorũ. - gun libro de cosas sagradas, sin el nombre
 del auctor, sin que primero aya aprobaciõ
 escrita del Obispo, y licencia de los superio
 res: portanto se ordena, que ningun Frayle
 de nuestra religion imprima algun libro de
 cosas sagradas, profanas ò humanas, sin el
 nombre del auctor, aunque aya aprobaciõ
 del Obispo, y licencia de los superiores, fo
 pena de priuacion de los actos legitimos. Y
 quando algun libro se aya de imprimir, sea
 con el nombre del auctor, y con licẽcia del
 Ministro prouincial, ò de los Perlados gene
 rales. La qual licencia no se deue conceder,
 sin que primero se aya examinado y apro-
 bado

bado el libro por algun religioso docto .Y despues de tener licencia del Perlado , presentarse ha el libro al consejo Real , como lo tienē ordenado las Pregmaticas del Reyno .Y porque el sancto Concilio ha puesto la mesma pena de anathema, à todos los q̄ communicaren, y publicaren los libros escriptos de mano de cosas sagradas, sin el nõbre del auçtor, no teniendo para ello deuida licencia: y a los que retuuiere los dichos libros, manda el dicho Concilio , que sean auidos y tenidos por auçtores dellos: portãto amonestamos à todos los religiosos, que no vsen de libros escriptos de mano , para hazer sermones, ni para los otros exercicios Theologicos: porque demas del peligro y daño, que se puede temer de los cartapacios clãcularios, por no estar aprobados de los superiores, ni tener auçtores señalados, hazen a los predicadores y Theologos indoctos y perezosos.

De los confesores

De seglares.

Nin

Ningun religioso pueda ser instituydo cōfessor de seglares, sino vuiere primero cumplido treinta años de edad, y sino estuviere primero examinado por el Guardian y discretos de su conuento: el qual examen se ha de presentar por escripto al Prouincial y diffinidores, enel Capitulo prouincial. Y los Guardianes y discretos que presentaren a los que no son suficientes, y que no estuuieren bien instituidos en los casos de consciēcia y reservados, seā priuados de los actos legitimos. El diffinitorio no eligira por confesores, a todos los presentados, sino solamente a aquellos que les pareciere cōuenir: y acabado el diffinitorio, no podra el Prouincial, instituyr cōfessores de seglares, aunque tenga commissiō para ello del diffinitorio. Los confesores instituidos por el Capitulo prouincial, ò por los Perlados generales, no son idoneos cōfessores, para poder confessar a personas legas del siglo, ni a sacerdotes seglares, hasta que se ayā presentado delante los señores Obispos, segun la forma del concilio Vienēse. La qual presen

Clemē.
Iudū. 3.
sepulcu.

taciõ, se ha de hazer, por el Ministro prouin-
cial, ò por otro que tenga su cõmissiõ, de-
clarãdo por escripto, los nombres delos in-
stituidos, y pidiendo con humildad à los se-
ñores Obispos, que los dichos confesores
puedan confessar a los seglares : y assi esta
presentacion se ha de hazer, sin que los di-
chos confesores parezcan personamente
delante delos Diocesanos. Y si los señores
Obispos quisieren acceptar la dicha presen-
tacion, seran los dichos religiosos idoneos
confesores de seglares. Mas si los señores
Obispos, no quisieren admitir por cõfesso-
res, a los que se vuieren presentado, sin que
personalmente parezcan para examinarlos,
no seran los dichos religiosos idoneos con-
fesores de seglares, hasta q̃ los Obispos los
ayan examinado dela sciencia y habilidad, y
les vuiere dado aprobaciõ, como lo mãda
el. S. cõc. Tridẽtino. Ordenase q̃ los cõfesso-
res ð seglares q̃ estuuiere aprobados por los
obispos, no puedã cõfessar a mugeres segla-
res, sin ovuiere q̃rẽta años ð edad, ò sino fue
fẽ guardianes, ò tuuiere special a p baciõ ð l

Cap. 15
Scs. 23.

Ministro prouincial. La qual aprobaciõ no se dara sino à religiosos graues, de quien se tenga satisfacion. Las confesiones de las mugeres, se oygan en lugar honesto y patẽte. Guardense los cõfessores de poner à los penitentes, penitencias pecuniarias : y quãdo con razon las ayan de poner, no sean para ellos, ni para nuestra religion.

Delos confesores

De las Monjas.

A Todos los monasterios delas Monjas se les señalen confesores en los capitulos, como es costumbre : los quales no podran ser continuados en los mismos Monasterios, auiendo estado enellos quatro años. Tẽga grã cuydado el capitulo prouincial, que los dichos confesores seã viejos, discretos, y exemplares. Por lo qual, los q̃ no son idoneos para confessar mugeres seglares, no seran instituydos por confesores de las Monjas. Ternan cuydado los Prouinciales, (de mas del confessor ordinario,) de dar otro
extra

extra ordinario dos ò tres vezes cada año, como lo máda el sancto cõcilio Tridẽtino.

Cap. 10.
Sefs. 25.

Delos terceros.

PORQUE ay muchos inconuenientes, en los habitos que se suelen dar à las mugeres terceras: se prohibe, que à ningunas seles de el habito dela ordẽ tercera, para uir con el en el siglo en sus casas, ni tampoco los Perlados, ni otros ningunos religiosos permitan, que ningũ hombre ni muger, haga publica ò secretamente, ningun voto en sus manos: y los que hizieren lo contrario, sean priuados delos actos legitimos. Tã bien se manda, con las mismas penas, que a ningun hombre, que uiue en el siglo, sele de el habito delos terceros, por estar ya esta recepcion defusada. Mas si alguna principal matrona de madura edad, quisiere rescebir el dicho habito, y dar la obediẽcia a los Perlados de nuestra ordẽ: en tal caso, solos los Perlados generales, podran dar esta licẽcia: a los quales amonestamos, que no la den a cada

Cap. 5 Del modo de conuersar fuera de casa.

cada paso, sino es quando constare, que se ha de edificar el pueblo, de la tal recepcion. Lo mismo ordenamos, se haga cō los hombres: à los quales no se les deue dar el habito, sino fueren personas muy notables, por las quales se aya de edificar el mundo.

Delos frayles que se

ocupan con los seglares.

Porque ninguna cosa es mas alabada en los religiosos, que la obediencia de sus Perlados: portanto, el sancto Concilio de Trento manda, que ningun Frayle, sin licencia de su superior, se pueda aplicar al seruicio de ningun Perlado, ni Principe, ni de otra ninguna persona, aunque sea por causa de predicacion, ò lection, ò de otra qualquier obra pia: para lo qual, no les valga, ningū priuilegio, ni facultad, que por ellos fue reimpetrada, y el religioso que hiziere lo contrario, sea castigado como inobediēte, segun el aluedrio de su Perlado.

Item, los Frayles no sean Iuezes, ni arbi-

tros

tros de ninguno, ni se entremetan en las cosas que no son de nuestra orden: y el que lo contrario hiziere, sea privado de los actos legitimos. Tambien prohibimos, que no sean los Frayles executores de testamento, ni patronos de dotacion, si en estos ministerios ha de auer contractacion de pecunia: mas como muchas vezes se pueden hazer estos ministerios, sin la dicha contractacion de pecunia, y sin ser Iuezes, podran los Frayles con licencia de sus Prelados exercitar estos ministerios dando buenos consejos, y procurando que se executen las buenas obras, que estan mandadas.

DE LA CORREPCION

De los delinquētes.

Capitulo. 6.

Del visitar.

POR QUE los Prelados no dexen de saber las cosas, que son dignas de correccion, amonestamos al Reuerēdissimo Padre general, (que si fuere posible,) visite toda la

Capitulo. 6. De la correccion,

la orden dentro de los ocho años, y procure de asistir, en los capitulos prouinciales. Y el Cõmisario general, (siendo possible,) ha de visitar toda su familia, dentro del quadrienio, y ha de procurar de hallarse en todos los capitulos prouinciales. Y los Ministros prouinciales, han de procurar con diligencia de visitar cada año toda su prouincia.

La forma, que se deue de guardar en la visita, es la siguiente. Primeramente, se ha de hazer la exhortacion, como es costumbre, en la qual se ha de proponer la palabra de Dios a los Frayles congregados en capitulo: como lo dize el derecho, y luego se ha de visitar ante todas cosas el Sacramẽto del altar, y la Sacristia, donde estan los ornamentos, y las reliquias, despues se veã todos los edificios de la casa, para que conste al Perlado, si estan bien dispuestos, para obseruãcia y guarda de la honestidad y clausura. Visitaran personalmente la enfermeria, para ver con sus propios ojos, si estan bien proueydas las cosas que son necessarias, para la cu

Capi.
Rom.
de cõli-
bus. li. 6.

ra de los enfermos.

Y hechas estas diligencias, ha de ser llamado cada Frayle por si, y preguntado en secreto, de todas las negligencias tocantes a la vida comun: inquiriendo para esto, si se guarda la ley de Dios, la regla y constituciones, y el concilio Tridentino: procurando tambien saber, si guardan los ayunos, y si se hacen los exercicios de oracion y disciplina, y si se cumple bien el culto del officio diuino: y si se guarda la pobreza. Todas estas cosas se han de inquirir con grãde cuydado y diligencia. Acabada la visita, se terna el capitulo delas culpas: en el qual se reprehendan las cosas malas, y se amoneste, y ordene, lo que conuiniere, para la conseruacion de la vida religiosa: porque si estuuiere relaxada, se reforme: y si estuuiere reformada, se conferue.

De las correpciones.

Bonifacio Papa octauo: entēdiēdo cō paternal afficiō, enel continuo aprouechamiento de las regiones y ordenes, q̄ la sancta

In libro
monu-
mēta or-
dinis f.
125.

G Igle

Capitulo. 6. Dela correpcion

Iglesia Romana ha rescebido y aprouado: y cōsiderādo atetamēte, q̄ la continua guarda dela religiō y disciplina, cōserua y endereça saludablemēte las dichas ordenes, y estados regulares: la qual disciplina, si por v̄tura pereciesse ò fuesse remissa, necessariamente qualquiera ordē se yria cayēdo: y cōsiderādo, q̄ si la correpciō delas personas religiosas, vuiesse de seguir los apices y subtilezas del derecho: el suō dicho rigor se afloxaria, y por muchas maneras de relaxacion, se atibiaria. Portanto nos inclinados à vuestras suplicaciones piadosas, os otorgamos por la auctoridad Apostolica, q̄ pa hazer las correcciones y castigos delos Frayles d̄ vuestra ordē, q̄ peccarē: Los Perlados della, (à los cuales es cōcedido el castigo d̄ los tales postpuestas las subtilezas y apices del derecho,) puedā libremēte proceder segū las costūbres aprouadas y estatutos generales, hechos y por hazer en la ordē. Y no q̄remos, q̄ los dichos Frayles puedan en ninguna manera appellar destas mismas correcciones, y puniciones, auicdo tenido los Perlados de-

li-

liberacion acordada, y auiendo guardada deuida madurez.

Y porq̄ esta cōstituciō Apostolica fue ordenada, pa refrenar las calūnias d̄ los subditos y pa tēplar la demasiada licēcia de los Perlados ē castigarlas culpas y d̄lictos: d̄claramos q̄ aūq̄ los Perlados no estē obligados aguardar los apices del derecho, como son las citaciones, dilaciones, sentēcias interlocutorias y diffinitiuas, y otras muchas cosas q̄ no son de la substancia de la Iusticia, mas con todo esso no puedan los Perlados en los actos judiciales proceder, segun su aluedrio: porque segun ley natural y diuina, estan obligados a guardar el orden substancial del derecho: portanto se ordena, que ningun Perlado pueda dar sentēcia graue, por la q̄l sea alguno priuado d̄ los actos legitimos, ò d̄ los officios d̄ la ordē, ò d̄sterrado, ò d̄nificado notablemēte, no auiedo oido primero la pte, y no estādo el reo cōuēcido, ò auiedo cōfessado la culpa q̄ le espuesta: y los plados q̄ hizierē lo cōtrario a esto, seā ppetuamēte priuados d̄ los officios d̄ la ordē. Itē p

Capitulo. 6. De la correccion

Inbimos, que los Perlados no inquirã en especial del peccado de algun Frayle, sino es estando el tal religioso infamado juridicamente dela tal culpa, ò auiedo indicios euidentes, ò probables cõtra el Frayle, de quẽ se ha de hazer inquisicion. Guardẽse les perlados de nõ hazer cargo judicialmente a sus subditos de algun crimen graue, para q̃ responda y se descargue, sino es auiedo fuera del denunciador, otro testigo digno de ser creido, despues de auer examinado al dicho testigo juridicamente, õ si el reo no estuuiesse grauado por ifamia, ò idicios juridicos, y el Perlado que de otra manera procediere, sea grauemente castigado.

Si algũ religioso fuere cõuẽcido por dos ò tres ò quatro testigos, (si acaesciere,) q̃ nõ saber el crimẽ los dichos testigos, y auello dicho al plado, estuuiere el dicho dñcto de todo pũto occulto y secreto entre los otros Frailes (como muchas vezes acõtesce) e tal caso, el dicho fraile, nõ sera castigado publicamente, sino e secreto, mas si el dicho crimẽ fuere el nefado, ò otro peccado atroz e daño

notable de la republica, estando el reo conuencido, aunque este de todo punto secreto entre los demas Frayles, ha de ser el dicho reo castigado publicamente. Para cōseruar la paz, ordenamos, que los Perlados en ninguna manera manifiesten el nombre de los testigos, ni de los acusadores, aunq̄ procedã pa castigar, sino fuere quãdo peligrare la Justicia en algun crimen graue è infamatorio porque en tal caso, si los reos pidieren que se les haga publicacion de testigos, no se les ha de negar sino conceder.

Si contra el reo uuiere solamente semiplena prouança, ò infamia, ò indicios suficientes, podra el Perlado forçar al reo con censuras, à que cōfiesse la verdad: y si el reo no quisiere confessarla: podra el superior, si le pareciere cōdenarle à tormento: con tal que no sea el reo religioso de grande auctoridad, porque es cosa indecente condēnar à tormento à los padres, por otra parte benemeritos y de auctoridad: saluo si la immanidad del delicto otra cosa demandasse.

Si el reo cōfessare la verdad, sera castiga-

Capitulo. 6. Dela correpcion

do por la pena ordinaria de nueſtros Eſta-
tutos, y de los ſacros canones: y ſino confeſ-
ſare, quedara libre: porque el tormento, (ſi
le fue ſuficientemente dado, ſegun la quali-
dad del delicto,) quedan todos los indicios
compurgados. Y ſi el reo no fuere condēna-
do à tormento, y no viuere confeſſado, ſe-
ra caſtigado con pena mas moderada que
la ordinaria, ſegun la qualidad del delicto,
y de los indicios. Amonestamos à todos los
Perlados, que no fueren à los reos, que deſ-
cubran los complices y compañeros del de-
licto, ſino es en caſo, que los miſmos cōpli-
ces eſtauiereſſen en alguna manera grauados
con infamia, ò indicios, ò en caſo que el pec-
cado, de que ſe haze inquiſicion, fueſſe pa-
ra deſtruyr alguna cōmunidad, como ſon
las conſpiraciones, y trayciones. Los com-
plices de vn miſmo peccado, aũque no ſeã
teſtigos baſtantes para conuencer al reo, à
que ſea caſtigado cō la pena ordinaria: ſon
empero ſuficientes para condēnarle à tor-
mēto, ò à otra pena arbitraria. Ordenamos
que ningun Perlado pueda traer ajuyzio, ni
juz-

juzgar judicialmente los peccados y delitos, que por sus predecesores fueron castigados, ó visitados: y el que lo contrario hiziere, sea priuado de los actos legitimos. Y en la misma pena, incurra el Perlado, que quisiere conoscer y juzgar, de los excessos de su antecesor: sino es en caso, que el capitulo se lo aya cometido, dandole para ello letras autenticas.

Ningun Perlado pueda reseruar ni guardar los processos y auetos judiciales, sino es por espacio de seys meses: los quales se han de contar, desde el dia que acaba su officio en el capitulo: y si dentro deste termino no se pidiere justicia, pongase perpetuo silencio.

De la pena del

Talion.

Los testigos falsos, y los acusadores, que no prouaren el crimen, que han puesto, sean castigados con la pena del Talion, la misma pena del Talion, se ha de dar al q̄ acusare a alguno del crimen, de que en otro tiempo fue sufficientemente el reo castigado.

Capítulo. 6. De la correpcion

Item se ha de castigar con la pena del taliõ, el que accusare maliciosamente a algun religioso, de los excessos y culpas: de los quales fue acusado y dado judicialmẽte por libre.

De la priuacion de los Officios de la orden.

LA pena de priuacion de los officios de la orden, es solamẽte para que no pueda ser el que por ella estuuiere penitenciado, Prelado, Presidẽte, Commissario, Visitador, Vicario, y confessor de Monjas.

De la priuacion de los Actos legitimos.

LA priuacion de los actos legitimos, no solamente es inhabilitacion para los sobre dichos officios de la orden, mastambien lo es, para no poder ser diffinidor, discreto, custodio para el capitulo general: lector, confessor, y maestro de nouicios, y tambiẽ la dicha

cha pena ñ cluye, no poder tener ñ la selectio-
 nes voz actiua, ni passiua: mas el que est a pri-
 uado de los actos legitimos, puede exercer
 la execucion de todas las ordenes, y ser re-
 stigo en juyzio: y fino esta ordenado, puede
 recebir ordenes sacros.

Dela pena de los

Proprietarios.

LA pena d los propietarios es, priuaciõ de
 los actos legitimos, y de Ecclesiastica se-
 pultura: porque si quando muere algũ Fray
 le, fuere hallado ser propietario, no ha de
 ser enterrado en sagrado: y para los Legos,
 se encierra en la pena de propietario, ser re-
 duzidos al estado de nouicios con chias, ò
 caparon.

Dela pena de la carcel.

LA pena de la carcel, es reclusiõ en algun
 lugar cerrado y apretado, donde el pre-
 so ha de estar sin habito: y la reclusiõ para
 ser carcel, ha de ser hecha por auctoridad d
 los

Capitulo: 6. Dela correpcion

Los Perlados generales, o Ministro prouin-
cial: y por el mismo caso, que vno sea pue-
sto en la carcel esta priuado, ipso facto, dela
execucion de todas las ordenes, y de todos
los actos legitimos por tres años: por lo q̄l
aunque vno sea librado dela carcel, no por
ello se eñtiende estar restituido a los actos legi-
timos, y execucion de las ordenes, si explici-
tamēte no le fuere concedido este bñficio.

Los guardianes no pueden encarcelar a
ningun Frayle: mas si algun religioso come-
tiere algun graue delicto, podrale poner el
Guardian en el lugar dela carcel con prision-
es, para que no se vaya, mas no le quitara el
habito: y ansí los q̄ estā desta manera reclu-
sos, se diran estar en la casa dela disciplina,
y no en la carcel.

Y porq̄ los peccados atroces seā dignamē-
te castigados, aya ē cada cōuēto carcel: fuer-
te y humana, y q̄ tēga luz, paq̄ los que estu-
uieren alli puedan rezar el officio diuino.

Por ningū crimē q̄ no sea enorme, podra
ser ninguno encarcelado: llamamos al pec-
do enorme, por razō del genero d̄ la culpa,

como es inobediencia cõtumaz: el peccado ð la carne y herida graue, ò por razõ ð la cõtũstãcia, como es hurto escandaloso, ò muchas vezes cometido. A los q̄ estan en la carcel, dar se les ha el sacramẽto dela cõfessiõ, quãdo lo demãdarẽ, y el Guardiã diere licẽcia pa ello: y el sacramẽto de la Eucharistia se les dara el dia de la Resurreccion en la enfermeria, ò en otro lugar secreto: y para este effecto, los afeytaran primero.

Si alguno fuere osado solrar al preso ð la carcel, ò darle ayuda pa ello, sea luego e carcelado, y cõ otras penas sea figurosamente castigado, segun la qualidad del delicto, y el Guardiã que estuuiere notado de negligẽte en estos casos, sea priuado de su officio.

Ningun Perlado podra hazer, que algun seglar sea puesto por los Iuezes e la carcel, por hazerle pagar lo que deue.

Delas penas impuestas, ipso facto.

POR q̄ en nuestros estatutos gñales y provinciales hechos, y por hazer, se suelẽ poner penas de muchas maneras para los delinquentes: declaramos, q̄ todas las vezes q̄ se

fufiere pena de fufpenfion ò de priuacion,
 ò de otra qualquiera manera que fea, pa-
 raque incurran en ella luego en cometien-
 do el dñcto: la qual pena fe fuele poner por
 eftas palabras, ipfo facto: que n̄guno incur-
 ra en ella, aunque aya cometido clara y pu-
 blicamente el peccado porque fue puefta,
 hafta tanto que el Perlado aya declarado ju-
 dicialmente al delinquente. Mas fi por algũ
 crimen eftuuiere puefta pena de excommu-
 nion lata ſententiæ, ò ipfo facto incurren-
 da, no es menefter declaracion del Perlado,
 paraque la dicha excõmuniõ ligue, porque
 en el mismo punto, que vno comete el pec-
 cado mortal, porque fe impufo la excõmu-
 nion lata ſententiæ, tiene fu effecto y execu-
 cion.

Del a pena del tormento.

LA pena del tormento no fe ha de dar por
 qualesquier delictos, fino por los atroces
 y graues: y porque no consta, de que mane-
 ra han de fer atormentados los Frayles: de-
 terminamos, q̄ fi el peccado es el nefando,
 ſean

sean atormentados con pena de fuego los
 reos: y los que estuieren sospechosos en
 otras culpas seran atormentados: primera-
 mente con ayuno de pã y agua, por los dias
 que al Perlado pareciere: y si con esto no
 confessaren la verdad, desnudos, y las ma-
 nos atadas sean por tres vezes, ò por tres in-
 ternallos asperamente açorados, segun la
 disposicion y arbitrio de los Perlados. Y si el
 crimen fuere atroz, el superior podra arbi-
 trar otra manera de tormento, segun la qua-
 lidad del delito.

De las penas que se ponen a los Perlados, y padres calificados.

EL ministro prouincial no podra priuar à
 ningun Guardian sin el consentimiento
 dela mayor parte de los discretos de la pro-
 uincia: sino es en caso, que estuiesse priua-
 do en los Estatutos generales de los officios
 dela orde, ò de los actos legitimos: mas si se
 offresiere alguna cosa digna de castigo, po-
 dra el Prouincial por si solo suspender al guar-
 dian

Capitulo. 6. De la correccion

dian de su officio por dos meses. Si el Guardian quisiere renunciar su officio: podra el Ministro prouincial aceptarle la renunciacion, y proueer de Guardian, segun la forma, que esta dada en estos Estatutos. Los visitadores delas prouincias, ni los Perlados generales no pōdran ninguna penitencia graue: especialmente a los Perlados, y padres principales, sin el consentimiento de la mayor parte delos discretos dela prouincia: y lo mismo se guarde en la promociō, que se viuiere de hazer de los officios de la orden, como antiguamente esta ordenado en los Estatutos generales.

Barch.
ca. 8.

Delos transgresores

Del voto dela castidad.

QValquier Frayle, que cayere en el pecado dela carne, y estuuiere cōuencido sufficientemente, sea castigado cō pena de carcel, segun la qualidad del delicto, y delas circūstancias. El religioso que estuuiere no
tado

tado de sospechosas compañías y hablas de mugeres, ò de otras qualesquier personas, y auiendo sido amonestado, no se enmendare, sea priuado de los actos legitimos, si fuere sacerdote: y los Legos y choristas sean reducidos al estado de nouicios, y castigados con otras penas, segùn el aluedrio de los Per lados. Qualquier Frayle, que tuuiere costũbre de apartase de su compañero, para hablar con mugeres: de las quales puede auer sospecha, segun el juyzio del Perlado: si sien do amonestado no se enmendare, sea casti gado con las penas sobredichas: y si uuiere indicios suficientes contra el dicho Frayle, y no quisiere confessar la verdad, auiedo le puesto censuras para ello, sea atormenta do. Si algun religioso, (lo que Dios no quie ra,) cometiere el peccado nefando, salga a la comunidad desnudo con solos paños menores, atadas las manos, y sea grauemẽte açotado, cõ el Psalmo ð Miserere mei deus, y despues puesto entre llamas ligeras de fue go, sea ã cierta manera qmado, mas no lisa do, y sea cõdênado acarcel ppetua irreuoca ble

Capitulo 6. De la correpeion

blemente :y si otra vez fuere el dicho religioso conuencido del mismo peccado nefando,sera priuado del habito perpetuamente,y condēnado a galeras por diez años:y si el dicho religioso quādo es la primera vez acusado,fuere hallado auer cometido el dicho peccado nefando dos o tres vezes, sea castigado como incorregible.

Delos sobornadores.

DEclaramos ser sobornador,el que trae a otro,aque de su voto, o le quite en las electiones, con dones, promessas, miedos, ruegos importunos, o con alabanças o vituperaciones falsas. Tambien sedize, ser sobornador,el que haze juntas, o ligas, o conciertos para este mismo fin. Mas si confiriendo y deliberando dixere alguno,ser otro digno y benemerito para ser elegido, no ha de ser tenido por sobornador.

El q̄ sobornare por si o por otro en qualquiera election, o seys meses antes, esta descomulgado, ipso facto, por constituciō del

Señor Papa Pio. V. de la qual excōmunion, ninguno pueda ser absuelto, sino es del Ministro ò Cōmissario general, segun la declaracion del señor Papa Gregorio. xiiij. Y si los dichos Perlados generales fuerē los sobornadores, no puedan ser absueltos, sino por su Sanctidad. Qualquiera que fuere conuencido del soborno, sea, ipso facto, priuado de los actos legitimos.

Pius. 5.
Bulla pastoralis.
Bulla cōsuevit.
anno
1573.

Del descubrir los secretos.

EL que fuere cōuencido auer reuelado el secreto de la confesiō, sea, ipso facto, perpetuamente priuado de los actos legitimos sin reuocacion ninguna, y puesto en la carcel por el tiempo, que pareciere al Perlado. Y si no estuuiere el dicho religioso conuencido desta culpa, y uiere indicios suficientes contra el, sea atormētado, para que confiese la verdad.

El que uiere descubierta cōtra otro al gū peccado infamatorio, del qual en juyzio no ha sido cōuencido, sea priuado de los actos legitimos, como publico y maligno in-

H fama

Capitulo.6. Dela correpcion

famador. La misma pena sea dada a los que descubrierẽ fuera dela ordẽ lasdissensiones della, y las culpas y peccados q̄ se vuerẽ castigado: y los que por si, ò por interpuesta persona, procuraren con Principes y Señores tẽporales hazer mudãça de nuestro estado, sean castigados con las mismas penas.

De las palabras injuriosas.

SI alguno injuriare a su proximo con palabras, riñendo con el, sea por el Perlado castigado como perturbador dela paz. El que respondiere en la cõmunidad al Perlado, estando hablado ò reprehendiendo, sino tuviere primero licencia para ello, sea castigado como inobediẽte: segun la qualidad de las personas: y el que cõtra los Perlados, aũ que esten ausentes, dixere palabras injuriosas delante de los Frayles, sea castigado como conspirador.

Leo. 10.
in bulla
vniõnis.

Itẽ por auctoridad Apostolica esta mandado y ordenado, so pena de descõmuniõ, lata sententia: dela qual nadie puede ser absuelto, sino es por la sede Apostolica, no estando

stado en el artículo de la muerte: que ningún Frayle de la ordē de nuestro padre sant Fráncisco llame à otro Frayle de la misma religion maliciosamente, con mossa y escarnio, preuilegiado, bullista, ò otro qualquier nombre de nueuo hallado, ò que de nueuo se hallare, por occasion de las diuisiones de la misma orden.

Los Perlados quando reprehēden las culpas, vsen de palabras modestas y tēpladas, porq̄ no se de occasion de turbacion a los subditos: y la misma modestia ternā quādo hablan en cōmunidad delāte de los Frailes: y los q̄ ē esta demasia fuerē defectuosos, seā por los visitadores penitēciados por ello.

Delas manos violentas.

Qualquier Frayle, q̄ hiriere à otro graue mēte, esta, ipso facto, d̄scōmulgado: por lo qual deue ser luego absuelto en la comunidad, con el psalmo de Miserere, disciplinandole por el tiempo que el dicho psalmo durare. Y si caso fuere, (lo qual Dios no pmita,) q̄ algun religioso matare à otro, sea

Capitulo. 6. De la correccion

puesto perpetuamente en carcel estrecha, y rigurosa con perpetuas prisiones, y todos los viernes ayunc a pã y agua: y la misma pena fede al que cometiere delicto, el qual merecia pena de muerte, segun las leyes ciuiles: y los que en los dichos delictos boluieren a reincidir, seã priuados del habito perpetuamente, y condemnados a galeras.

De los falsarios.

EL que falsare por si, ò por otro las letras, ò el sello de qualesquier Perlados de nuestra orden, ò de otra persona constituida en dignidad, sea indispensablemente puesto en la carcel, por el tiempo, que al Perlado le pareciere: y si el sello y letras que se vuierẽ falsado fueren de los Perlados generales, no puedan ser sueltos dela carcel los falsarios, sin licencia special de los dichos Perlados. El q̄ abriere las letras d̄ los Perlados, ò las de tuuiere maliciosamente, sea priuado de los actos legitimos por dos años. El Frayle que depusiere falsamẽte delãte d̄ qualq̄er Iuez o

Visitador contra algun religioso, especialmente siendo Perlado, sea como falsario e infame, puesto en la carcel: y con la misma pena ha de ser castigado el que solicitare a otro para este peccado, o el que procurare que se reuoque lo que verdaderamente esta dicho y acusado delante del Perlado, y no podrá ser absueltos los tales, sino es por el Prouincial: auiendo dado primero satisfacion del daño, que han hecho.

Del fauor de los seglares.

Por constitucion Apostolica esta mandado, que los que acudieren a los seglares a pedir fauor para alcançar officios en la orden, por el mismo caso, sean, ipso facto, priuados d voz actiua y passiua, y de todos los officios de la orden: aunque los Frayles negaren, y los seglares afirmaren, no auer sido solitados por los religiosos, con tanto que no conste auer malicia en la accusaciõ.

Gre. 13.
in bulla.
Confuc
uit.

1579.

De los incorregibles.

Capitulo. 6. De la correccion

Alexād
6. ffo. 56
cōce. 65
cōpēdiu
verb. cij
cere. 5.
4.
Cordu-
ba super
regulā.
c. 2. q. 21
Quantū
ad trir-
re. est li-
tū, ppter
cōsuetu-
dinē re-
ligionū,
vt notat
Nauar-
ro, d. vo-
tis mo-
nasticis.

Sea tenido por incorregible de aqui adelante, el que auiendo sido tres vezes conuenido, y castigado de vn mismo peccado, siēdo graue, no se viuere enmendado. El que fuere incorregible en qualquier peccado graue y escandaloso, sea puesto en la carcel perpetuamente, ò quitado el habito para si empre, y condēnado alas galeras, si la qualidad del delicto lo demandare: y el que vna vez viuere sido excluydo dela ordē, no pueda ser admitido à ella, y el Perlado que viuere hecho lo contrario, sea priuado de los atos legitimos: porque no pueden los tales, ser rescebidos, sino con grande dano y escandalo de los religiosos: especialmente en nuestra orden: en la qual no se pueden castigar biē los incorregibles de otra manera: y ansies necesario, expellerlos de la religion para poner freno, y miedo a los que pecca.

De la pena de descommunion.

POR que todos los superiores de nuestra religion, como son el Ministro y Cōmissario

rio general, y los Prouinciales, custodios y Guardianes son verdaderos Perlados: declaramos, que todos los sobredichos superiores, (conforme a la disposici6n del derecho) pueden fulminar sentencia de desc6muni6n contra todos los subditos: y los que lo contrario dixer6, se6n castigados como err6tes y como pturbadores de la religi6n. Ordenase, c6nforme al c6ncilio Trid6tino: q ning6 Perlado p6ga sent6cia de desc6muni6n temerariamente, 6 por cosas liuianas, mas antes se deue poner la dicha pena c6n gr6de c6nsideraci6n y acuerdo. Y porq el dicho c6nc. Trid6tino dize, q las desc6munionen, q se fulminan por las cosas pdidas 6 hurtadas, 6 c6n fin q se reuele y d6scubra alg6a cosa, q solos los Obispos las deue poner y no sus oficiales: port6to m6damos, q los guardianes, pues no tien6n jurisdic6n semejante a la Episcopal, q no pued6n d6sc6mulgar 6 los tres casos arriba dichos, q son c6n fin q se reuele alg6a cosa, 6 por las cosas pdidas 6 hurtadas, en los q6les tres casos, solos los plados mayores de n6ra religi6n: porq tien6n jurisdic6n semejante a la

Ca. sicut
tuis. d. li-
mon. c.
c6 eccle-
sij, d. ma-
ioritate,
et obe-
di Et c.
c6 ab ec-
clesiar6,
de offi-
cio iudi-
cis ordi-
narij.
Cap. 3.
Sels. 25.
de refor-
matio.

Capitulo. 6. De la correpcion

de los Obispos podran descomulgar. Mas no sera licito a ningun religioso menospreciar, y no temer la descōmuniō puesta por los Guardianes: so color, de que no se guarda lo contenido en esta constitucion: porq̄ esta determinacion no pertenesce a los subditos, sino a los Perlados. Prohibimos, que ningun Perlado de nuestra religion, por si mismo, ni por el sindico, ni otra n̄guna persona, pueda hazer. que se descōmulgue alguna persona, por razō de qualesquier deudas que deua: y los que lo contrario hizierē seā castigados como propietarios. De mas desto se manda, que ningun Perlado de nuestra ordē, ponga pena de descōmuniō, (por modo de ordenacion ò estatuto, con fin de escusar algunos excessos: como es prohibir, que no puedan entrar en las celdas, ò en algunas casas señaladas de seglares,) sino fuere por escripto, y la dicha descōmuniō puesta de otra manera, por esta presente constituciō se declara, ser ò ningū valor y effecto.

De los apostatas.

In

Innocencio. IIII. a los Perlados dela ordē,
y a los de mas Frailes della. &c. Por las pre
sentes os damos y concedemas auctoridad
y facultad, para que podays descōmulgar, li
gar, prender, encarcelar, si fuere ncessario,
a los apostatas e insolētes religiosos de vue
stra orden, sino quisieren obedescer a vue
stros saludables consejos.

El capitulo general, queriendo cerrar el
camino a los apostatas: Nos el Ministro y
Cōmissario gencral, y los Prouinciales, Cu
stodios, y Diffinidores deste presente capi
tulo y congregacion, descōmulgamos por
estos presentes escriptos, a qualquier Fray
le, que apostatare de nuestra orden, y por e
ste presente decreto, le atamos con el lazo
de anathema.

Declaramos ser apostata qualquier Fray
le, que sin licencia, y contra la obediēcia de
sus supiores, anduuiere por qualquiera tier
ra y lugar, con habito, ò sin el, solo, ò acom
pañado, ò que en qualquiera forma y mane
ra se vuiere salido de la orden, sin lincencia
della.

In libr.
monu -
mēta or
dinis . f.
37. et. ff.
121. cō -
celsio -
ne. 264.

Capitulo. 6. Dela correpcion

Ordenamos, que luego como se supiere que algun Frayle ha apostatado dela orden el guardian del conuento, donde apostato, este obligado a denunciarle, ò hazerle denũciar por descõmulgado, publicamente en el capitulo cada vienes del primer mes de su apostasia: lo qual se manda hazer assi, para poner miedo, y espanto à los Frayles, para que se guarden de tan gran peccado. Quãdo los dichos apostatas boluieren, sean luego encarcelados, y absueltos en la cõmuni-
dad cõel Psalmo de Miserere mei deus. ver. Saluum fac seruum tuum. Ref. Deus meus. &c. ver. Domine exaudi orationem meam. Dominus vobiscum. y la oracion. Deus cui propriũ. y sea en este tiempo disciplinado. Qualquier Ministro prouincial tiene aucto-
ridad ordinaria, por auctoridad del capitulo general, para prender, encarcelar, y castigar à todos los apostatas, aunque sean de otras prouincias, como esten en la suya: y lo mismo pueden los Custodios y Guardianes, y ã caso de necesidad todos los de mas Frayles tengan auctoridad, para prender a
todos

todos los apóstatas de nuestra orden.

Guardense los ministros y custodios, que no permitan a los apóstatas de su provincia, o de las estrañas que anden vagueando.

Tambien se ordena, que los Frayles q̄ huýeren de vna provincia a otra, sin licencia, sean encarcelados por el Ministro provincial, y castigados, como le pareciere conuenir, y remitalos a sus provincias por los cōuentos mas cercanos de vn cōuento a otro dando cada conuento segura compañía, q̄ le lleue.

Ningun Guardian pueda recebir en su conuento los Frayles, que vinieren de otro sin licencia, mas luego los remita a su Perlado, como esta dicho: y si vinieren con licencia limitada por cierto tiempo: acabados los negocios, a que vienen, se bolueran luego.

Ordenamos que los apóstatas, que boluierē a su provincia, después de ser absueltos, como se ha dicho, estarā por seis meses en la cárcel por la primera vez, y por la segunda vn año, y por la tercera, seā tenidos por incor

regi

Capítulo. 6. Dela correpcion

regibles: y si su apostasia passare de tres meses, assentar se han seis años, si fueren sacerdotes, despues de todos los dichos sacerdotes: y si fuere chorista debaxo de todos los choristas: y si fuere lego de baxo de todos los legos. Y si en la apostasia vuieren dexado el habito, por diez años, se assentaran como dicho es, y estaran por el dicho tiempo, priuados de voz actiua y passiua: y despues de auer hecho sus penitencias, perderán de su antigüedad todo el tiempo, que estuieren apostatas.

Delos huespedes Delinquentes.

Fabia - **T**ambien se ordena, conforme ala disposi-
nus Pa- cion del derecho y de nuestros Estatutos
pa. in de egnerales, que qualquier Prouincial tiene
creto. 3. auctoridad de prender y encarcelar, y de ca-
q. 6. c. 1. stigar con todas las penas contenidas en el
et ibigl. derecho, y en nuestros Estatutos, a todos
et d rap los Frayles huespedes de otras prouincias,
toribus que passaren, o estuieren en su prouincia,
capi. 1. si
c. G. an -

si cometieren algun peccapo enorme ò grave: y si el delincente no fuere por sus culpas despojado del habito, ò hechado à galeas, sea el dicho delincente remitido à su prouincia, por los conuētos mas cercanos de vno en otro, como dicho es, embiando auçtētica la sentēcia, que cōtra el esta dada: la qual el Prouincial proprio del dicho delincente la hara cumplir y executar: y si otra cosa hiziere, sea castigado por los Perlados generales.

tuerpiē-
se. 1514.
enchiridion fo.
101. pa-
gi. 2.

De los casos reseruados.

Porque la reseruacion de los casos, es pena de los delinquentes: ordenamos, que ningun Frayle inferior al Prouincial, (sino es por special cōmision de los Perlados generales ò Prouinciales,) pueda absoluer à otro religioso del peccado de la desobediēcia cōtumaz, ò de la ppriedad, del peccado ò de la carne, ò del hurto de cosa notable, ò de frequētado ò de la inyección de manos violētas, falso testimonio en juyzio, composicion, publicacion ò hechamiēto de libello famoso, falsificaciō
de

Capitulo 6. De la correccion

desello de qualquiera psona notable, y qual
quier falso testimonio infamatorio. Dezi-
mos, ser inobediencia contumaz, quando
alguno, (despues de auer sido amonestado
tres vezes en congruos interuallos, hechos
en vn dia natural,) perseuerare en desobe-
descer. Por lo qual por esta constitucion, se
ordena, que si algun Frayle por diuina per-
mission, y astucia del demonio, (lo q̄l Dios
no quiera,) viere caydo en los dichos pec-
cados, ò en alguno dellos, que luego sin tar-
dança acuda con licencia à los dichos Perla-
dos, ò a sus Cōmissarios a pedir beneficio de
la absolucion. Ningun confessor puede ab-
soluer d̄los tocamiētos deshonestos y enor-
mes, sino es teniendo licēcia para absoluer
del peccado dela carne: y lo mismo se entiē
de de los que de cierta sciencia solicitan al
peccado dela carne. Y los custodios no po-
dran absoluer en sus custodias de los sobre
dichos casos referuados, sino es teniēdo pa-
ello especial cōmissiō de los Prouinciales.
Y si el Perlado cometiere sus vezes a algun
subdito sobre los casos referuados, si acon-
tes

tesciere, q̄ el dicho Perlado se muera, ò por alguna ocasion su officio espire, dura la dicha cõmision sobre los casos referuados, hasta tanto que aya otro tal Perlado: y qualquier confessor que se hallare de cietra sciẽcia auer absuelto de los dichos casos referuados, sea por el mismo caso priuado de las cõfessiones, y no podra ser restituido, sino es por el Prouincial. Y si en esto fuere alguno vicioso, sea encarcelado. Si alguno osare afirmar, que cada sacerdote puede absoluer de los casos, è q̄ no se le ha dado auctoridad, specialmente, siendo de los sobredichos: y despues de ser corregido, no se quisiere desdezir, sea encarcelado como errante, y destruydor de la religion.

Dela absolucion.

Clemõte Papa IIII. El general y cada vno de los Ministros prouinciales, y sus vicarios y custodios, en las prouincias y custodias a ellos cometidas, puedan dar el beneficio de la absolucion, y dispensacion a los

In' maris
magno.
ff. 140.
cõcelsis
15.

Fray

Capitulo 6. De la correccion

Frayles de sus pronincias y custodias: y a los
otros Frayles dela misma orden huespedes,
que a ellas vinierē de qualquiera parte que
sean, que tengan necesidad de absolucion
y dispensacion, aunque primero que entra-
sen en la orden, ò despues ayan caydo en ca-
sos, por losquales incurrieron en sentencias
de descōmunion, entredicho, o fuspension,
a iure vel ab homine dada generalmente: y
si ligados por las tales sentencias celebrarō,
ò en lugares entredichos tomarō ordenes
sacros: por lo qual incurrieron en irregula-
ridad: saluo si el exceso fuesse tan graue y
enorme, por el qual uieessen de recurrir ala
sede Apostolica. Los Frailes otro si, que vos
el General y Ministros prouinciales, y los q̄
tienen vuestras vezes, y los eustodios tuie-
redes por vuestros confesores, vos puedā,
quādo fuere necessario dar el beneficio de
la absolucion y dispensacion, segun la for-
ma d̄la absoluciō y dispēfaciō de los Frailes
de su misma orden, arriba a vosotros cōce-
dida: y mas abaxo dize. Tambien prohibi-
mos a todos los Frayles de vuestra orden, q̄
nin-

ninguno dellos, (sino es en caso de necesidad.) se pueda confessar, sino es con sus Perladados, ò con los otros Frayles de su orden, segùn la regla y estatutos de la misma religiõ.

El capitulo general declara, que el custodio en su custodia, y el Guardian en su guardiana puedan absoluer de la descõmuniõ, por la injeccion de manos violentas, si la presençia del Ministro prouincial, no se pudiere auer dentro de vn dia natural: y lo mismo podra hazer el Vicario del Guardian, si dentro de tres dias no sepudiere auer la presençia del Prouincial, ò de su Guardiã. Este priuilegio y Estatuto, no se entiende de la injeccion atroz, ò de la injeccion de subdito cõtra Perlado por leue que sea.

Delas penas impuestas.

POrque los Perladados generales suelen algunas vezes reuocar las penas, puestas por los Perladados ordinarios de nuestra religion: portanto, queriendo el sancto cõcilio Tridentino obuiar generalmẽte a este abu

Cap. 2.
Scfs. 4.

Capitulo. 7. Delas elecciones.

fo: determino y mando, que ninguna licencia alcançada contra la voluntad del Perlado ordinario, sea valida, para que el subdito sea restituydo, sino es en caso, que el Perlado superior hallare, que la penitencia puesta por el ordinario, fue injusta. Tambien se manda, que ningun Perlado inferior pueda quitar la pena, puesta por el superior, ni cõmutarla en otra, so pena de priuaciõ de los actos legitimos.

DELAS ELECCIONES, E INSTITUCIONES de los officios.

Capitulo. 7.

De las elecciones.



Odas las elecciones d̄ nuestra religion, hã de ser canonicas: de tal manera, q̄ la mayor parte d̄l capitulo libremẽte consenta: y pa la mayor parte basta qualquiera exceso por pequeño q̄ sea sobre la mitad de los votos d̄l capitulo. Por lo q̄l, si todos los votos del capitulo fuerẽ veñ

te y vno: y los onze d'ellos solamēte cōsintie-
ren en vna parte, la electiō es canonica y va-
lida. Ordenase cōforme al concilio Triden-
tino: q̄ todas las electiones d'ellos superiores,
y de los otros officiales, se hagan por votos
secretos: de tal manera, q̄ los nōbres de los
electores, nunca se publiquen: y no sera lici-
to de aqui adelante, hazer para effecto de la
election, Prouinciales, Guardianes, ni otros
qualesquier officios titulares, ni menos sera
licito suplir las voces y votos de los ausen-
tes. Si alguno fuere electo contra la consti-
tucion deste decreto, la election sea de nin-
gun valor y effecto: y el que permitiere, ser
electo en Perlado, sea de ay adelante, inha-
bil para todos los officios de la religion.

Y por q̄ el sancto cōcilio Tridētino, no de-
clara la forma, q̄ se ha de guardar en las ele-
ctiones: mādamos, q̄ todas las electiones se
hagā por cédulas secretas: y por q̄ todo se ha-
ga cō mayor rectitud y sin engaño: se orde-
na, q̄ ante todas cosas, señale el Presidēte d'l
capitulo cō los discretos d'la prouincia, dos
testigos por lo menos y vn secretario q̄ seā

Cap. 6.
Sels. 25.

todos del cuerpo del capitulo: porq̄ la electiõ
 de otra manera hecha, es nulla. Estos tres reli-
 giosos que se llaman escrutadores, se pōgã
 en vn lugar patente: de tal manera, que si es
 posible, puedan ser vistos de todos los vo-
 cales cōgregados en el capitulo, mas en nin-
 guna manera puedan los dichos escrutado-
 res, ni los electores, que a ellos llegaren,
 ser oydos de los vocales, ni de otros ningun-
 os religiosos.

A estos tres escrutadores llegaran todos
 los electores, cada vno por si, guardando su
 orden, y pedirán por lo menos dos nōbres,
 los cuales dara el secretario escriptos de su
 mano, y rubricados, y dara el dicho secreta-
 rio tantas cedulas, quantos fueren los nom-
 bres que pidieren los electores, destas cedu-
 las eligirá los electores vna en secreto, la q̄l
 pornan en vn vaso, que estara puesto delan-
 te del Presidēte, y de todo el capitulo, para
 guardar las cedulas del q̄ vuiere de ser electo:
 y las otras cedulas inútiles, ponerlas hã en otro
 vaso. q̄ estara para este efecto. Y luego regularã
 los votos, los escrutadores, y el Presidēte e

vna mesa que estara para este efecto aparejada en el mismo capitulo, donde el dicho Presidente estuviere sentado. Y hecha la election, se leuante el secretario y diga: In nomine patris. &c. Esta es la election canonica de. N. hecha en este conuento de. N. tal dia, mes, y año, por este orden. N. tuuo tantos votos: y que comience siempre de los que tuuieren menos votos, y quando viere de pronunciar el nombre del que esta canonicamente electo, diga desta manera. En el nōbre del Padre, y del hijo, y del spiritu sancto. Amen. Yo Fray. N. en mi nombre, y en el de todos los que cōmigo han cōsentido, elijo a Fray. N. con. N. votos. en. N.

El electo, no tendra ninguna auctoridad, hasta tanto que fuere cōfirmado por el Presidente, el qual luego le confirmara, no auiedo justa causa q̄ lo estorue: y el electo estara tambien obligado à aceptar luego. Ningun Frayle particular presente ò ausente podra cometer su voz à otro religioso.

Tambien se ordena, conforme à los Estatutos Apostolicos, que todas las elecciones

Capitulo .7. Delas elecciones,

Pius 5.
Bulla pa
storalis.

Sean libres, de tal manera, que si el Presidente fuere conuencido auer impedido à los electores, que no elijan libremente, sea, ipso facto, priuado de su officio.

Clemē.
Exiui.

Si aconteciere, que los electores se diuidieren en varios y diuersos paresceres: de tal manera, que en vn dia natural, no se concertarē pa elegir canonicamēte: el Presidente del capitulo podra, (segun la determinacion del derecho,) elegir a quien quisiere segun Dios, aunque la election, sea de Ministro prouincial. Lo mismo se determina, se haga, quando los electores eligieren scientemente al indigno. En todas las sobredichas elecciones y confirmaciones, no estan los electores y confirmadores obligados à guardar todas las formas y solēnidades del derecho, como lo ha assi declarado la Sede Apostolica. Nūgūa electiō se pueda coartar y la que fuere coartada, sea de ningun valor y effecto.

Clemē.
4. ff. 139
concel.
308.

Dela qualidad de los que
se han de elegir.

Lo s.

Los que se vieren de elegir en Ministros y Comissarios generales, y en Prouinciales, Custodios, Guardianes, Presidentes, Comissarios ò visitadores de prouincias, hã de ser nascidos de legitimo matrimonio: los quales, no pueden ser promouidos a los dichos officios, sino fuere con ellos dispensado: esta dispensacion no tendra efecto, hasta que se declare, ser cierta por el sello del Ministro ò Comissario gñal, o ðl Prouicial.

La dispensaciõ que los Perlados de la orden vieren dado por auctoridad Apostolica a los que no son ð legitimo matrimonio, no ha de ser, (segũ los sacros canones, y concilio Tridentino,) irritada, porque nuestros preuilegios, que no estã en el dicho concilio, specialmente, reuocados estã por el mismo concilio Tridentino confirmados.

Item, no seran promouidos a los dichos officios los que no tuierẽ treinta años de edad, y los q̄ no tuierẽ aprobaciõ de vida, y costũbres y letras. Ansi mismo han de saber guardar la regla de nuestro padre. S Frãcisco, y etẽderla, jũtamẽte cõ las cõstituciones

Bu! ma
re mag-
nũ, q̄ in-
cipit re-
gimini.
ffo. 144.
cõcels.
351.
Cap. Ex
tua de fi-
lijs. pres-
biter. c.
20. ð re-
gulari.
Ses. 25.
et. c. 18.
ð reform-
matio-
ne, cadẽ
scisionẽ

Capitulo .7. Delas elecciones,

y en el choro, vestido y comida, (quanto les fuere posible,) se han de conformar cō los otros: y finalmēte los que vuieren de tener los sobredichos officios, han de seguir la vida comun de los Frayles.

Paul. 4.
in Bulla
data. 24.
die apri
lis, anno
1558. et
Greg. 13
i bulla, q̄
incipit. cō
suevit .
data. 8.
septē. an
no. 2574.

Item los que son descendientes dentro del quarto grado, de Iudios, ò de Moros, o de Hereges, cuyos huesos ò estatuas vuierē sido quemados, conforme à los Estatutos Apostolicos, del señor Papa Paulo .iij. y del señor Papa Gregorio .xij. y conforme sus declaraciones, no puedan ser promouidos, y elegidos a los dichos officios y prelacias: y los que los eligieren, sabiendo el dicho defecto, y los electos que aceptarē los dichos officios, y los subditos que los obedescierē estan, ipso facto, descōmulgados. Y para que esta constitucion tēga deuido efecto: se ordena, que ningū religioso, que estuviere cōprehendido en la dicha constitucion Apostolica, segun la opinion de los buenos religiosos por informacion summaria, hecha entre los Frayles, pueda ser promouido a los dichos officios, sin que primero se haga inquisi

quifision juridica de su linage, à instãcia de los Perlados generales o Prouinciales por vn Iuez lego o Ecclesiastico, en el lugar, de donde fuere natural el tal religioso. Y porq̃ los buenos y benemeritos religiosos, no sean excluydos de los officios de la ordẽ, cõ fraude, escandalo, y engaño: se manda, que la inquisiciõ summaria, que se vuiere de hazer entre los Frayles, para ver si esta alguno comprehendido en la dicha constitucion, conforme ala comun opinion de los Frayles, se haga dos meses antes del capitulo, o de la congregacion, porque quede tiempo commodo, para aueriguar la verdad: haziẽdo informacion juridica y auçtenticã, en el lugar de donde es natural el dicho Frayle, como dicho es, para confirmar la opinion, o para purgar y defagrauiar al religioso que le tuieren infamado. Portãto estrechamẽte se manda, que ningun Frayle por alguna informaciõ summaria hecha entre los Frayles al tiempo de la eleccion, o despues de los dichos dos meses pueda ser excluido de los dichos officios de la ordẽ, sino fuesse cuidẽ-

temente notorio estar el dicho Frayle comprehendido en la dicha cōstitucion Apostolica. Portanto se ordena, q̄ el Perlado, q̄ vuere hecho la dicha ïformaciō summaria, este obligado à hazer luego, como dicho es, informacion juridica en el pueblo y lugar, de donde el dicho Frayle es natural, para que conste de la verdad: y el Perlado que hiziere lo contrario, sea priuado de los actos legitimos por cinco años. Y para cōseruar la paz y escusar escandalos, se ordena, que el Frayle, que vna vez estuviere purgado de la mala opinion de linage, por la informacion, q̄ se hiziere a instancia de los Perlados: que no pueda para siempre jamas, ser el dicho Frayle excluydo de los officios de la orden, por razon del mal linaje, ni puedan las informaciones sobredichas, ser puestas en duda: y los que lo contrario hizieren, sean castigados como perturbados de la paz.

Delos discretos.

Discretos de cada conuento.

EN cada conuento de nuestra religion, aya algunos religiosos, que sean discretos

del

del, con cuyo consejo y parecer, determine el Guardian todas las cosas graues, que se offrescieren: el numero de los dichos discretos, que ha de auer en cada conuento, y el modo, como se han de elegir, se remite à la disposicion de las prouincias.

Tambien se ordena, que en cada conuento, se elija vn discreto, que vaya al Capitulo prouincial: el qual y el Guardian del conuento, lleuaran la boz de todos los Frayles, que moran en la dicha casa, para todas las electiones, que se uieren de hazer, y todas las cosas, que se ayan de determinar Ninguno podra ser electo, por discreto, para el Capitulo Prouincial, sino fuere Sacerdote, y sino uiere morado immediadamente cinco meses en el mismo conuento, donde ha de ser elegido: podra empero el dicho Religioso ser electo por discreto, donde uiere morado immediatamente cinco meses, aunque al tiempo de la election, no sea morador del dicho Conuento. Los Confessores de las Monjas, que moran en los Monasterios de las dichas religiosas, ternan

Discretos
dos
capitulo
los prouinciales.

ternan voz actiua y no passiua en la electiõ del discreto. Y para que la ambicion de algunos se escuse, y la insolencia no vaya creciendo, se ordena, que el año que vriere de auer capitulo prouincial, no pueda tener en la election de discreto ningun Frayle mas de vna sola voz. Los choristas que tienen ordẽ sacro, y dos años cumplidos de profefsion, ternan voz actiua en la election de discreto: y los que no tuieren estas calidades, en ninguna manera ternan voto en la electiõ. Los legos, que tuieren cinco años de profefsion, tendran voto en la election de discreto. El que fuere electo por discreto, lleue letras testimoniales al capitulo de su election: tambien lleuara al capitulo la peticion de guardian que su couuento hiziere, la qual yra sellada con el sello del cõuento. Procure tambien el dicho discreto de pẽsar prudentemente las cosas q̃ ha de proponer en el capitulo, para la religiosa cõuersacion de su couento y estado de la prouin-

Discretos de prouincias.

cia.

Discretos o Padres de las prouincias, son per

perpetuamēte, ipso facto, todos los religio-
 sos que vuerē sido Prouinciales: los quales
 entre los discretos de la prouincia ternā el
 primer lugar: y los que actualmente son Dif-
 finidores: y los custodios para el capitulo
 general, son tambien discretos de su prouin-
 cia, y el officio de los dichos Diffinidores y
 custodios para ser discretos de prouincia,
 dura desde el capitulo que fueron electos,
 hasta el capitulo prouincial, que proxima-
 mente se celebrare, sino fuesse en caso, que
 alguno de los dichos Diffinidores y custo-
 dios vacassen: porque en tal caso, los q̄ fue-
 ren subrogados en su lugar, seran discretos
 de la prouincia.

Discretos ò padres de la orden, son, ipso
 facto, todos los que vueren sido Ministros
 y cōmissarios generales, electos, segū la Bul-
 la de la vniō, y todos los Diffinidores actua-
 les de qualquier capitulo general. Todos
 estos padres y discretos de la orden, han de
 ser llamados, para la electiō del Vicario ge-
 neral, y para qualquier otro negocio de im-
 portancia, tocante a toda la orden, si se pu-
 diere

Discre-
 tos d̄ or-
 den.

diere hazer el dicho llamamiento con comodidad.

Delos Guardianes.

Todos los visitadores delas prouincias, y los Prouinciales, si uieren de tener capitulo prouincial intermedio, han de procurar, que en cada conuento, se haga peticion de Guardian por escrutinio, para embiarla al capitulo, cerrada y sellada cō el sello del conuento. El ministro prouincial y los diffinidores, (a los quales congregados en capitulo, pertenesce la verdadera electiō de los Guardianes por compromisso de todas las prouincias,) no eligiran a los dichos Guardianes, hasta tanto, que ayan abierto, y visto todas las peticiones delos Guardianes embiadas al capitulo por los conuentos. Y si la peticion del conuento fuere justa y razonable, y hecha por la mayor parte del, el Diffinitorio eligira al mismo por Guardiā: saluo si al dicho diffinitorio, no le paresciēre otra cosa: porque en tal caso, aquel sera tenido

por

por Guardian, que fuere elegido por la mayor parte del diffinitorio. Mas si fuera de capitulo vacare algun Guardiã por qualquier razon que sea: en tal caso, el Ministro prouincial, si le pareciere que conuiene, con los discretos de la prouincia, podra elegir Guardian, como antiguamẽte se ordeno en nuestra orden.

Tambien se ordena, que ningun Perlado pueda por si mismo, sin los discretos de la prouincia, instituyr ningun Guardian en capitulo, ni fuera de capitulo, como antiguamente lo tiene la orden declarado. Y si el Prouincial, por algun justo respecto, le pareciere, que no conuiene elegir al Guardian, que ha vacado, por la forma, y manera sobredicha: podra el Prouincial, dar y cometer la tal election al conuento, para que los moradores del, elijan su Guardian, en la qual election tendran voto todos los sacerdotes, y todos los choristas, q̄ tuuiere ordẽ sacro, y dos años cūplidos de profesion, y los q̄ tuuieren estas calidades, no podrã ser excluydos de voto, fino es por demeritos.

Ca. Bur-
dugalẽ-
se. anno
1520 et
habetur
ĩ enchi-
ridiõ .f.
105.
c. G. Mo-
clinẽse.
1499. ẽ
chiridiõ
104. pa-
gi. 2.

Ningun religioso en vn mismo conuento, ni en muchos, podra ser Guardian, sino es por espacio de quatro años, sino viere primero por vn año entero dexado d ser Guardian. Y los ministros prouinciales, quando acaben sus officios, no podran ser electos Guardianes en aquel mesmo capitulo. Los diffinidores, que actualmente lo son, no podran ser electos Guardianes en el tiempo q ay desde el capitulo, donde fuerõ elegidos, hasta el otro capitulo siguiente, donde espira su officio, sino fuesse en caso, que los Perlados generales dispensassen en ello. Los Frayles que presiden en los lugares, donde cõmodamente se pueden sustentar por lo menos doze Frayles, llamense Guardianes, y si no viere cõmodidad de sustentar los dichos doze Frayles, llamense Vicarios, y no guardianes.

De los diffinidores

Delas Prouincias.

EN todos los capitulos prouinciales, aunque sean intermedios, donde no se ha de

elegir Prouincial, se elijã quatro Diffinidores solamente: los quales no hã de ser de los que inmediatamente fueron Diffinidores en el capitulo precedente, ni menos podrã ser electos en Diffinidores, los que no son del cuerpo del capitulo, aunque estẽ presentes en el. Y porque acõtesce muchas vezes, que en el primer escrutinio se eligen mas de quatro Diffinidores: se declara, que los que tuuieren mas votos, aquellos sean preferidos: y si aconteciere, que ay algunos cõ votos yguales, sean preferidos los que segun las constituciones de la orden, fueren mas antiguos en la religion. Si succediere, que se muera alguno de los Diffinidores actuales, sea subrogado en su lugar por Diffinidor ipso facto, el religioso que fuere mas antiguo en el officio de la diffinicion. Y si à caso faltaren Frayles, que ayã sido Diffinidores, sera subrogado para el officio, que ha vacado de Diffinidor, vno de los Guardianes actuales mas principales de la prouincia, guardando entre si para este effecto el orden de la tabla.

Capitulo. 7. Delas elecciones.

A los Diffinidores congregados en capitulo, juntamente con el Prouincial, pertenece determinar todas las cosas que cōuiniere para la buena gouernacion dela prouincia, con tanto que no hagā ningunas ordenaciones sin consentimiento y consejo dela mayor parte del capitulo. Han se de instituir en el diffinitorio los Predicadores y confesores de seglares: y han se de elegir todos los Guardianes y confesores de Monjas, lectores de Theologia y Maestros de novicios. El diffinitorio, despues de leyda la tabla, no podra durar, sino es por espacio de ocho dias: los quales acabados, se le acabara la auctoridad que tienē los diffinitorios capitulares. Ordenase, que en el diffinitorio y en todas las de mas congregaciones comiencen avotar los discretos mas antiguos y principales. Mas expressamente prohibimos, que el Ministro prouincial, ni otro ningun Perlado superior, seā los primeros que votan ò manifestaren su voluntad en las elecciones, ò en las cosas que se vieren de tratar, como antiguamente lo tiene la orden
de

determinado. Y quando se offresciere algũ negocio arduo, en ninguna manera se determine, quando se propone, mas antes se de tiempo commodo y congruente, para que los padres discretos, puedan deliberar lo que mas conuiene.

Delos custodios

Para el capitulo general. . .

PORQUE segun la regla, la election del Ministro general, se ha de hazer por los Ministros prouinciales y custodios: se determino antiguamente por auctoridad Apostolica, que la prouincia, que tuuiesse muchos custodios, de todos ellos eligiessen vno, que se llamasse Custos custodũ, para yr en nõbre de todos al capitulo general. Y porq̃ ya en nuestra obseruancia han espirado casi todas las custodias: se declaro por auctoridad Apostolica, q̃ los discretos q̃ se eligiã ã las prouincias, pa yr al capitulo gñal cõ los vicarios prouinciales se llamassen custodios.

Nico. 4
cõpẽd.
verbo.
Custo -
des. 5. 2.

Ico. 10.
in Eulla
vniõnis.

c G. car
penfe.
1321. en
chiridiõ
fo. 106.
c. G. rõ.
1571.

Estos custodios se han de elegir en el capitulo provincial proximately precedente al capitulo general, ò en la congregacion q̄ tuviere fuerça de capitulo: y el tiempo para la election del dicho custodio, sera el que señalare el Presidente del capitulo, la qual electiõ se haga por escrutinio. Y si acõtesciere q̄ fuera de capitulo el dicho custodio estuviere impedido para poder yr al capitulo general, por el mismo caso, sea, ipso facto, absuelto del officio de custodio: y el Provincial y discretos de la provincia elijan otro en su lugar, el qual lleuara letras testimoniales de su election, y terna en el capitulo general voz, como verdadero y legitimo vocal. El custodio, que sin legitimo impedimẽto dexare de yr al capitulo general, sea por dos años privado de los actos legitimos. Y si caso fuere, q̄ la provincia no tuviere ninguna sindicaciõ ni visita q̄ embiar al capitulo general, estara el custodio obligado a llevar testimonio firmado del Provincial y de los discretos de la provincia, y sellado con el sello del dicho Ministro provincial, en el qual se de fe, que la dicha pro-

pro-

prouincia no tiene ninguna quexa ni visita, que embiar contra los Perlados generales, ni cōtra otro religioso : el qual testimonio p̄sentara publicamēte el custodio en el diffinitorio, porq̄ los custodios no puedan disimular las visitas y sindicaciones , que las prouincias embiaren: y los custodios que al contrario desto hizieren, sean priuados por tres años de los actos legitimos. Si caso fuere, que las prouincias ayan de embiar visita, los dichos custodios estaran obligados por las mismas penas a lleuar la auctētica de manera, que haga fe, la qual presentara en el diffinitorio del Capitulo general.

De los ministros

Prouinciales.

DEclaramos, que la eleccion de los Ministros prouinciales pertenesce al capitulo prouincial, como esta determinado en el concilio Vienense. La dicha eleccion ha de hazer el capitulo prouincial, el dia siguiēte de como fuere congregado, que sera el sa-

Clemē.
Exiui.

Capitulo .7. Delas elecciones.

bado, despues dela missa de nuestra señora. Y si acontesciere, auer necesidad en las pro- uincias. Ultra marinas de proueer de Proui- cial. podra el capitulo general, ò los Perla- dos generales con el cõiejo de algunos bue- nos religiosos: en tal caso, proueer fuera de capitulo de Ministro prouincial.

Todos los Ministros prouinciales, seran quatriênios, segun la cõstitucion del señor Papa Pio. V. y no podran ser otra vez elegi- dos por Ministros prouinciales, sino es aué- dose pasado doblado tiempo del que lo fueron, que seran ocho años cumplidos, cõ- forme a la constitucion del señor Papa Gre- gorio. xiiij. Los ministros prouinciales seys- meses antes q̄ vaq̄ su officio, estaran obliga- dos à hazer saber à los Perlados generales, el dia en que se cumple el quatriênio de su officio, para que se pueda proueer cõmoda- mente lo que toca à la visita dela dicha pro- uincia. Y porque los Ministros prouinciales estan obligados por la regla, à yr al capitu- lo general: se ordena y manda, que si dexarẽ de yr al capitulo general, no teniendo legi- timo,

Bulla pa-
storalis
fo. 286.

bull. cõ.
lucuit.

rimo impedimento, sean priuados, ipso facto, de sus officios: y en caso que estuieren legitimamente impedidos, podran con los discretos de la prouincia elegir vn Cõmissario, q̄ vaya en su lugar a llevar su escusaciõ, y terna el dicho cõmissario voz en el capitulo ḡnal, como si fuera el mismo Prouincial.

Ordenase, que todos los Prouinciales, desde el dia que fueren elegidos, hagan vn registro, en el qual se pongan las cosas que se ordenaron en el capitulo prouincial, y se escriban todos los negocios de importãcia que succedieren: y tambien se pongan las penitẽcias, y los Frayles a quien se dieron, y porque se dieron En el capitulo, donde los Prouinciales acaban su officio, antes de la election de los successores, han de renunciar su officio delãte de todo el capitulo, y dezir sus culpas, como es costũbre, y pedir pdõ El dicho Ministro prouincial tiene voz en todas las electiones, y ã todas las cosas que se tratarẽ, ansi en el discretorio, como en el difinitorio d̄l capitulo, dõde acaba su officio, saluo si por sus culpas no fuesse priuado.

De los commissarios

De las prouincias.

Commissarios de prouincias se llamã los padres, que por alguna occasion que se offrezca, son instituydos y nombrados, siendo dela misma prouincia, para que rijã y gobiernen la dicha prouincia, en el interim, q̄ no uuiere prouincial en ella. Portanto se ordena, que si quãdo vn Prouincial uuiere cūplido su quatrienio, no uuieren venido los Perlados generales, ò embiado Visitador: en tal caso, el dicho Ministro prouincial, sea y se llame Cõmissario de su prouincia, por auctoridad del Capitulo general: y ansi desde el mismo dia, que cumpliere el quatrienio, no se llamara Prouincial, sino Cõmissario. Y si aconteciere, que el Prouincial muriere, ò saliere dela prouincia, ò vacare por qualquier razon y causa que sea: en tal caso sera Cõmissario dela prouincia el religioso a quien le competiere la tal cõmission: segū los estatutos de cada prouincia: porque en este caso, todo lo que cada prouincia tu

uiere ordenado,òde aqui adelante quisiere ordenar,aquello queremos q̄ sea firme y valido.

De los visitadores

De las prouincias.

Visitadores delas prouincias se llamã ,los que por cõmission de los Perlados generales van à visitar alguna prouincia . Amonestamos a los Perlados generales,que escusen quanto les fuere possible,de no embiar Cõmissarios à las prouincias: specialmente para celebrar capitulos , mas antes los dichos Perlados generales deueñ procurar de hallarse ellos personalmente en las visitas y capitulos . Y si la necesidad forçare à embiar Cõmissarios:ordenamos, que no puedan ser hijos dela prouincia, que se ha de visitar,sino de otra, y sea de los mas graues y aprobados padres que uiere . Y los visitadores no podrã hazer ningunos Estatutos fuera de capitulo,ni mudar ninguna cosa que toque a toda la prouincia, sin consentimẽto del Prouincial,y de los discretos dela pro

uincia. Los dichos visitadores no podrá ser elegidos en Ministros prouiciales en la prouincia, donde visitan: los quales y todos los de mas Perlados en las promociones de los officios: y en la correccion de las culpas, y en todos los otros negocios graues, tomen siempre, y guarden el consejo de los discretos de la prouincia, y guardense todos en las juntas que se hizieren, y en los consejos que dieren, de no dezir palabras superfluas, ni que prouoquen a yra, ni enojo. Los dichos Cõmissarios no podran instituyr confesores ni Predicadores, ni rescibir nouicios, ni embiar Frayles fuera de la prouincia, si especialmente todas estas cosas, no se las vueren cõcedido. Y los visitadores que excedieren de los limites de su commissiõ, ò que no guardaren las ordenaciones generales, sean castigados con la pena del Taliõ: y no podran exercer sus cõmissiões, hasta que consten al Prouincial de la prouincia, que van à visitar.

Del procurador general

Y del

Y del Commissario de la
Curia Romana.

EL Procurador general de la orden, siempre se instituya de la misma familia, de dō de es elegido el Ministro general, al qual Procurador pertenesce orar en la capilla del Señor Papa, y asistir en ella a sus tiempos, y despachar los negocios de su familia. El Commissario de la Curia Romana se ha de instituyr de la familia, de donde fuere el Cōmissario general, al qual pertenesce tratar los negocios de su familia solamente.

Y el officio de los dichos Procurador y Commissario, no podrán durar mas de quatro años, ni podrá ser continuados en ellos, seran subditos del Commissario general de aquellas partes, aunque no sea electo segun la Bulla de la vniō, sino instituydo por qualquier otra forma y manera: y así los dichos Procurador y Cōmissario de Corte Romana podrán ser corregidos y penitenciados por el dicho Commissario general, y suspendidos de sus officios, hasta tanto que el Ministro general sea auisado de las causas,
y ra

y razones, porque fueron suspensos. Los dichos procurador y Cõmissario de la Curia, ni los cõpañeros, que cada vno dellos puede tener, no estaran subditos à ningun Perlado local ni Prouincial, sino solamente al Ministro y Commissario general.

A los dichos dos oficiales de la Curia ptenesce tratar, negociar, y expedir todos los negocios dela ordẽ, que alli se offrescieren: y ningun religioso de qualquiera calidad que sea, so pena de priuacion de los actos legitimos, se pueda entremeter en los dichos negocios, ni ose procurar en la dicha Curia algun indulto ni gracia, que toque al estado de nuestra familia, ni pueda tratar ni negociar ningun otro negocio en la dicha Corte Romana, sin licencia y consentimiẽto de los dichos oficiales. Los Ministros prouinciales harã en sus prouincias, que se guarde esto, ansi en los Frayles como en las Monjas: y los que lo contrario hizieren, seã por los Perlados generales castigados.

Los dichos oficiales dela Curia, en ninguna manera se entremeteran con los Frayles

les

les acerca del go uierno de las prouincias, ni menos trataran negocios de seglares: ni los negocios que tocaren à toda la ordē, ò a cada familia por si, no lo podran tratar ni procurar, ni permitir, que se trate sin sabiduria, y licencia del Ministro general. Y los Frayles que fuerē ala presencia de los dichos officiales, con obediencia, no los puedā remitir à otra ninguna prouincia, sino à la propria: y quando los huespedes llegarē al monasterio de Araceli, presentense al Procurador, ò Cōmissario respectiuamente, y dē les cuenta de sus negocios, y passados tres dias se salgan de la Corte, y dexen los negocios, para que se concluyan, y acaben por los dichos officiales. Los quales se contenten cada vno dellos cō dos compañeros, que seā honestos y exemplares: y todos los apostatas, que à ellos vinieren, remitirlos han à sus prouincias. Los dichos dos officiales ternā en los capitulos generales voto en todas las electiones, y en los diffinitorios, sino fuere en los actos, que tocan a su sindicaciō: no podrá ser reelectos à los dichos officios, ni

Capitulo.7. De las elecciones,

en Ministros ni Cõmissarios generales, sino passados de diez y seis años, despues q̄ vieren acabado sus officios, como por constitucion Apostolica esta determinado. Y por que estas cosas se suelen variar, se guardara en ellas lo que por auctoridad Apostolica se determinare. Y porque los dichos officiales dela Curia tienen muchos gastos en la execucion de sus officios: mandamos à todos los Prouinciales respectiuamente; que esten obligados, segũ la posibilidad de sus prouincias, a embiar limosna competente a los dichos officiales, y los Perlados generales ternã cuidado de hazer, q̄ esto se cõpla.

De los diffinidores

Del capitulo general.

ENel capitulo general de entrambas familias, se elijan doze Diffinidores: Los seys sean de vna familia, y los otros seys, sean de la otra: y cada familia, (que respectiuamente se llama Ultramontana ò cismontana,) elija por si sus seis Diffinidores. Y porque se
con

conferue mas la vnidad y fraternidad: declaramos, que à la familia, que nos otros llamamos Cismontana, por estar en Toledo, pertenescen las prouincias siguientes.

- 1 La prouincia de Francia.
- 2 La prouincia de Francia Parisiense.
- 3 La prouincia de Castilla.
- 4 La prouincia de Saxonia de S. Juã Baptista.
- 5 La prouincia de Saxonia de sancta cruz.
- 6 la prouincia de Turonia.
- 7 la prouincia de Turonia Pitauiese.
- 8 la prouincia de Aragon.
- 9 la prouincia de Argentina.
- 10 la prouincia de Aquitania.
- 11 la prouincia de Sanctiago.
- 12 la prouincia de Colonia.
- 13 la prouincia de sant Buenaventura.
- 14 la prouincia de Portugal.
- 15 la prouincia de sant Luys.
- 16 la prouincia de Ibernia.
- 17 la prouincia de Scotia.
- 18 la prouincia de la Concepcion.
- 19 la prouincia de Dacia.
- 20 la prouincia de Bretaña.

21. La prouincia de Inglaterra.
22. La prouincia de la Andaluzia.
23. La prouincia de Burgos.
24. La prouincia de los Angeles.
25. La prouincia de la Piedad.
26. La prouincia de sant Gabriel.
27. La prouincia de Cartagena.
28. La prouincia de Flandes.
29. La prouincia de Alemania la baxa.
30. La prouincia de los Algarbes.
31. La prouincia dl. S. Euãgelio, ò d Mexico.
32. La prouincia de Mallorca.
33. La prouincia d Aqtania d los reformados
34. La prouincia de sant Miguel.
35. La prouincia de Cantabria.
36. La prouincia de los doze Apostoles, ò de Lima.
37. La prouincia de Canaria.
38. La prouincia de sant Andres.
39. La prouincia de Cerdeña.
40. La prouincia de Valencia.
41. La prouincia de Catalunia.
42. La prouincia de sant Ioseph, o Yucatan en la Nucua España.

43. La prouincia de la Rabida.
44. La prouincia de sant Ioseph, e Castilla.
45. La prouincia de sant Iuan Baptista.
46. La prouincia de sant Pedro y sant Pablo
ò de Mechoacan, en la Nueua España.
47. La prouincia del nombre de Iesus, ò de
Guatimala.
48. La prouincia de sancta Fe, ò del nueuo
Reyno de Granada.
49. La prouincia de la sanctissima Trinidad
ò de Chille.
50. La prouincia de Sant Francisco, ò de
Quito.
51. La prouincia de sant Antonio, ò de las
Charcas.
52. La prouincia de sant Georgio, ò de Ni-
caragua.
53. La prouincia de sancta cruz, ò de sancto
Domingo de la Isla Española.
54. La prouincia de Granada.
55. La prouincia de sancto Thome, en la In-
dia Oriental.
56. La custodia de Tierra firme, en las In-
dias.

A la familia Ultramonta pertenescen
 las prouincias siguientes:

1. La prouincia de nuestro padre. S. Fráncisco.
2. La prouincia de Roma.
3. La prouincia de la Marca.
4. La prouincia de Toscana.
5. La prouincia de Bolonia.
6. La prouincia de sant Antonio.
7. La prouincia de Genoua.
8. La prouincia de Milan.
9. La prouincia del principado.
10. La prouincia de los siete martyres.
11. La prouincia de Sicilia.
12. la prouincia de sant Nicolas.
13. la prouincia de sant Bernradino.
14. la prouincia de sant Angel.
15. la prouincia de Dalmacia.
16. la prouincia de Candia.
17. la prouincia de Bosnocracia.
18. la prouincia de Austria.
19. la prouincia de Bohemia.
20. la prouincia de Polonia.
21. la prouincia de Corcega.
22. la prouincia de Ragusio.

23. La prouincia de Brigia.
24. la prouincia de Vasilicata.
25. la prouincia de Vngria del Salvador.
26. la prouincia de Bosna de Argentina.
27. la prouincia de Vngria de sancta Maria.
28. la prouincia de terra laboris.
29. la prouincia de Lituania.
30. la prouincia ò custodia d̄la tierra sancta.
31. la prouincia ò custodia de Albania.
32. la prouincia de Tirol.
33. la prouincia de Calabria.

Los feys diffinidores de nuestra familia Cismontana, se eligirán por todos los vocales della, desta forma y manera. Dos diffinidores se eliján de todas las prouincias de España y delas Indias: vn diffinidor se eligira delas quatro prouincias de los reformados de Francia, que son las siguientes: la prouincia de Francia, la prouincia de Turonia, la prouincia de sant Buenaventura, la prouincia d̄ Aquitania la nueva. Otro diffinidor se eligira de las cinco prouincias de la familia de Francia, que son las siguientes: la prouincia de Francia Parisiense, la prouincia de

fuere de la familia Cismontana, para que de esta manera, este la orden mas bien gouernada. El dicho Cõmissario general terna en su familia toda la auctoridad, que el Ministro general tiene en toda la ordẽ: mas el dicho Cõmissario general, sera de todo punto subdito del Ministro general, como todos los de mas Prelados de la orden: porque estara obligado à obedecerle en todas las cosas, como nuestra regla lo manda: podra empero el dicho commissario general exercer su officio en toda su familia: aunque el Ministro general este, y resida en ella: saluo, si el Ministro general reseruasse para si, algunos negocios ò algunas prouincias.

El dicho Cõmissario general, terna su officio solamente quatro años: los quales pasados, se eligira nueuo Cõmissario en el capitulo general por los Ministros prouinciales y custodios, y por los d̄mas vocales, que segũ los estatutos Apostolicos, ò de nuestra orden, tienen voto en los capitulos generales. El dicho Cõmissario gñal tiene voto en el capitulo, donde acaba su officio, y de alli
ade

adelante e todos los otros capitulos gñales, anfi en los discretorios, como en los diffinitorios. Si el Cōmissario gñal electo segū la Bulla de la vnion, vacare por muerte, o por otra qualquiera causa, hagase lo mismo en quāto al vicecōmissario gñal, q̄ esta d̄terminado en la vacāte del Ministro gñal, pa elegir vicario de la ordē: por q̄ aq̄l q̄ fuere elegido canonicamēte por los discretos de la orden, que estuieren en la naciō, y los Prouinciales y discretos de las feys prouincias mas cercanas, sera vicecōmissario general, con plenaria potestad, hasta el capitulo general, en que acaba su officio el dicho cōmissario gñal q̄ vaco, el qual vicecōmissario gñal por virtud desta cōstituciō, estara, ipso facto, cō firmado: y así podra luego exercer su officio sin otra n̄gūa diligēcia. Y si el Ministro gñal aya d̄ salir de la familia, dōde fue electo, podra e tal caso, dexar e aq̄llas partes cōmissario gñal cō cōsejo d̄ los discretos d̄ alguna puñcia, por ser cosa difficultosa, y aū iposible pa este caso, y otros semejātes ^{entre} los discretos y padres, y diffinidores de la ordē.

Capitulo .7. Delas elecciones,

Y si aconteciere, que por guerras ò por otro impedimento, no pueda cómodamente cõgregarse capitulo general, para elegir Cõmissario general: en tal caso, el Ministro general con cõsejo de algunos padres, podra continuar al mismo ò instituyr otro de nuevo.

Mas en tal caso se ordena, que el Cõmissario general instituido por el Ministro general, como dicho es, que no sea Perlado ordinario, ni terna voto en el capitulo general, ni terna las preeminencias, que estan cõcedidas a los Cõmissarios generales, q̄ son electos, segun la Bulla dela vnion, saluo si el que assi es instituido, no vuisse sido Ministro ò Cõmissario general, mas terna plenitud de potestad para gouernar la familia toda. El dicho Cõmissario general electo segun la Bulla dela vnion, no podra ser reelecto al mismo officio, ni al ministerio de Ministro general, sino haviendo passado primero de diez y seis años, despues que vuiere cõplido en officio, como esta ordenado por construcion Apostolica: saluo, si otra cosa

de

de nuevo su Sanctidad no ordenasse. Podra
 empero el dicho Cõmissario general ser Vi
 cario de la orden, ò vicecõmissario general,
 aunque no aya cõplido los diez y seis años.
 El commissario general se contentara con
 tener los cõpañeros necesarios y no más,

Del ministro general.

EL Ministro general sera ocho años, co
 mo esta ordenado por constitucion Apo
 stolica, mas passado este tiempo, no podra
 el dicho Ministro general ser mas proroga
 do en su officio. Portanto se ordena, que en
 cumpliendõse los ocho años, se celebre el
 capitulo general en la fiesta de Pëthecostes:
 en el qual se elija Ministro general por los
 Ministros prouinciales y custodios, y por los
 demas vocales, que tienen voz en capitulo:
 y para que se conferue la paz y cõcordia en
 la orden: se ordena, que en la electiõ de Mi
 nistro general, se guarde la alternatiua, que
 esta ordenada por el señor Papa Leon X. de
 tal manera, que quando el general ha sido

Pius. 5.
 in Bulla
 pastora.

Bulla v.
 rionis.

vn octēnio de vna familia, sea otro octēnio dela otra: y este orden se guarde para siempre. Y hecha la election de nueuo Ministro general, esta, ipso facto, confirmado por autoridad Apostolica, sin hazer otra ninguna diligencia. El qual terná dos secretarios, el vno de vna familia, y el otro dela otra: con los quales despachara los negocios, que se offrescieren, y podrá vsar dellos à su aluedrio: de mas de los dichos dos secretarios, tendra los compañeros que fueren necesarios: de tal manera, que no tenga ninguno, que sea superfluo.

Los ministros prouinciales estaran obligados à proueer al dicho Ministro general, y à sus compañeros de todo lo necessario, de conuento en conuento, y de prouincia en prouincia. Quando el Ministro general viniere à nuestros cōuētos, sera rescebido la primera vez, saliēdo toda la cōmunidad cō cruz, y cātādo, Salue sanēte pater, y lleuar lehā al altar mayor, al cōl, (despues d̄ auer cātado la oraciō,) llegarā todos los Frayles à tomarle la bēdicion. No trayga el Ministro

gñal

gñal por los caminos grãde cõpañia d̄ Frai-
les, por q̄ solamēte le acõpañaran el Prouin-
cial dela prouincia, y el guardiã del cõueto
de dõde sale. Enel capitulo, adõde el Mini-
stro gñal acaba su officio, antes q̄ se haga la
electiõ del successor, ha de renũciar su offi-
cio enel dicho capitulo, y ha de estar ausen-
te del diffinitorio, entre tãto q̄ se presentan
enel, y se veẽ las visitas q̄ cõtra el vuerẽ em-
biado, para q̄ desta manera mas libremēte se
pueda pceder: y acabado el acto d̄la sindica-
ciõ, terna voto c̄ todos los actos capitulares
ãsi d̄l discretorio como del diffinitorio, co-
mo por auctoridad Apost. esta d̄terminado.

Portãto luego como se vuerẽ cõgrega-
do los vocales del capitulo, ãte todas cosas
se tiene d̄ jutar el diffinitorio: enel qual ter-
nan voto decisiuo, el Cõmissario general, y
todos los que hã sido Ministros gñales, y el
Prouincial dela prouincia, dõde se celebra el
capitulo gñal, y los diffinidores d̄l capitulo
pcedēte: enel q̄l diffinitorio se ha d̄ hazer sin-
dicaciõ del ministro gñal, como dicho es. Y
poresta causa, el p̄lidēte d̄l diffinitorio auise
alos

Gre. 13.
in Bulla
cõfue.

1579.

a los vocales, que si tienen alguna cosa que dezir de los excessos del Ministro general, q̄ lo lleuen al diffinitorio auetêticado, como lo truxeron de sus prouincias: y todo lo que fuere presentado, se lea publicamente en el diffinitorio, y de se copia de la substãcia dello al Ministro general, y audiẽcia: para que se descargue, y despues de auerle oydo, cõmunicuen entre si los padres del diffinitorio, lo que se deue hazer: y el Presidente tomara por escripto los votos de todos, y hazer se ha en la correction ò liberaciõ del dicho Ministro general, lo que ala mayor parte de los votos paresciẽre, y reseruar se ha la penitencia, o la recomendacion, que se ha de hazer para darle gracias hasta el capitulo, donde se ha de hazer la election del successor: porque antes que se proceda a ella, el dicho Ministro general renunciara su officio, y dira sus culpas delante los vocales solamente, y el Presidente le intimara la penitencia, ò le dara las gracias.

Tambien se ordena, que los que hã sido Ministros generales, sean perpetuamẽte vo
cales

cales, para todos los capitulos generales y perpetuos diffinidores para todos los negocios, que en los capitulos y congregaciones generales se trataren.

Del vicario general

De la orden.

ENel concilio Vienense se ordeno, que si aconteciere, que nuestra orden careciere de Ministro general, que el Vicario de la orden haga todo lo que el Ministro general hiziera, hasta tanto que se prouea de Ministro general. Portanto se ordena, que si el Ministro general vacare por muerte, promocion, ò renunciacion, ò por otra qualquier causa fuera de capitulo: que si la dicha vacante fuere en nuestra familia, siendo el Ministro general que vaco della, tēga el registro y sello de la ordē, el mas antiguo padre y discreto de la orden, que viere en aquella nacion, en la qual succedio la dicha vacante. Y para quitar toda duda, se declara, que para este effecto solamente aya tres naciones

Clemē.
Exiui.

en nuestra familia, que son España, Francia, y Alemania la alta y la baxa: declaramos también, que discretos y padres de la orden son y se llaman, los que fueron Ministros ó Comisarios generales, electos segun la Bulla de la vnion: y los que actualmente son diffinidores del capitulo general inmediatamente pasado, y aquellos dezimos ser mas antiguos, que fueron primero elegidos a los dichos ministerios. Por tanto luego como sucediere la dicha vacante, si el Prouincial de la prouincia no se hallare presente, el Guardiã del couento delãte de los discretos del, y del secretario de la familia, cierre el registro y sellelo: y lo mismo haga de todas las cartas y escrituras, que el dicho Ministro gñal tenia, y sin leer ningua cosa de todo ello, lo presente al Prouincial de la prouincia, juntamẽte con el sello de la orden: y el Prouincial sin ninguna tardança embie luego el sello y el registro y escrituras, al dicho padre discreto, mas antiguo de la orden que estuviere en la dicha naciõ. Mas si en la dicha naciõ no vuiere ningun discreto de la ordẽ, el Ministro pro

uincial de la prouincia, dōde succedio la vacante, tēga el sello y escripturas. Mādamos à todos los q̄ toca tener el sello de la ordē, y las escripturas della, que no despachē nīgū negocio que se offrezca, mas antes sin ninguna dilacion, el que tiene el sello, llame y conuoque feys Prouinciales, y feys discretos de las prouīcias mas vezinas y cercanas respecto de la prouincia, en que esta y mora el padre que viuere de tener el sello de la orden: de tal manera, que de cada prouincia de las feys mas vezinas, venga el que actualmente es Ministro prouincial, y el custodio que estuviere electo, para yral capitulo general: y sino viuere custodio electo, yra en su lugar, y fera citado el discreto mas antiguo de aquella prouincia: y de mas de los dichos, seran tãbiē conuocados para el dicho efecto todos los discretos de la orden, que solamente viuieren, y estuieren en la dicha nacion. El que tiene el sello, señalara dia y lugar, dōde se ha d̄ hazer la electiō, y presidira en ella, y terna voto actiuo y passiuo, y para el efecto de la election, terna plenitud de

de potestad. Despues de auer cātado la mis-
 fa del Spiritu sancto, se juntaran todos los
 sobredichos Prouinciales y discretos en el
 capitulo, y el Presidēte desta jūta cō el cōse-
 jo de algunos, eligira vn secretario y dos te-
 stigos q̄ sean dellos mismos, ò de otros, cō
 consentimiēto de todos los dichos Prouin-
 ciales y discretos: todos los quales procede-
 ran à la election del Vicario general dela or-
 den en la forma y manera, que se ha dicho,
 en el titulo delas elecciones. Y el que tuie-
 re la mayor parte de los votos d̄ aquella cō-
 gregacion, sea, ipso facto, confirmado por
 Vicario dela orden, y terna en toda nuestra
 religion tanta auctoridad y poder, como si
 fuera Ministro general. Y el dicho Vicario
 general continuara su officio, hasta el capi-
 tulo general: en el qual se cumplia el osten-
 nio del Ministro general que vaco.

En esta election del Vicario de la orden,
 ha comprometido toda nuestra sagrada re-
 ligion: de tal manera, que lo que vueren he-
 cho en este articulo los dichos Prouincia-
 les y discretos, toda nuestra religion lo tie-
 ne

ne por firme y fixo. Porque afsi como la familia Ultramontana en sus estatutos generales ha comprometido en nuestra familia, en caso que vacare el Ministro general, afsi ni mas ni menos nuestra familia Cismontana compromete en la Ultramontana. Y para mayor firmeza declaramos, que la election de Vicario general, hecha solamente, por los dichos Prouinciales y discretos, sea tan fixa y tanvalida, como si toda nuestra familia la uiera hecho: porque el presente capitulo general da y compromete todas sus vezes à los dichos Prouinciales y discretos. Lo qual conuino, q̄ afsi se determinasse, por que no acontezca en breue tiempo cōmouerse toda nuestra orden, ò toda vna familia: porque no se puede hazer sin immensos gastos, y sin grande admiraciō de todos los seglares. Y por la misma razon y causa, sede termina, que si el general vacare en las partes, donde el Cōmissario general, segun la Bulla dela vnion preside, el dicho Cōmissario general tenga el sello y registro, el qual no podra despachar ningun negocio, tocã

Satura
genera-
lia à u-
lio.2. cō
firmata.
c.8.f. 41

te à la familia, de dōde era el Ministro general: mas antes conuocara luego sin tardança todos los discretos y padres de la orden que viuieren y moraren en la nacion, donde succedio la vacãte del Ministro general, y seys Prouinciales, y seis discretos de las prouincias mas cercanas, como dicho es, y el q̄ tuuiere la mayor parte, sera Vicario gñal de toda la orden, como se hadicho, cō tãto q̄ el q̄ fuere electo por vicario de toda la orden sea de la familia, de dōde era el Ministro gñal q̄ vaco, y el dicho vicario gñal cōtinuara su officio, hasta el capitulo gñal, dōde se cūpliere el octēnio del general que vaco: porque guardandose esta forma, nuestra familia Cismōtana, da sus vezes y las compromete en los dichos discretos y Prouinciales de la familia Ultramontana, anfi ni mas ni menos, como ē substãcia la dicha familia Ultramōtana ha cōprometido en la Cismōtana: por tãto lo q̄ ē este caso hizierē los dichos discretos y prouinciales, lo da por rato, firme y valadero, como si toda la ordē lo viera hecho.

Y si la prouincia, dōde succedio la dicha

vacante, no tuuiere Ministro prouincial, el Cõmissario dõlla, terna la misma auctoridad como si fuera Prouincial. Y si la dicha vacante succediere en terminos communes a dos prouincias, el Ministro prouincial mas antiguo, segun el ordẽ delas prouincias, sea preferido.

De todos los officios

En comun.

A Moneftamos a todos los religiosos, que tuuieren officios, que los hagan con fidelidad y diligencia, y los inferiores obedezcan a los superiores: de tal manera, que todos los Frayles obedezcan a los Vicarios, y los Vicarios a los Guardianes, y los Guardianes a los Prouinciales: los Prouinciales a los Cõmissarios generales: y los Cõmissarios a los Ministros generales.

Mas para quitar confusion, se hã de guardar mucho todos los superiores de no con turbarse los vnos a los otros en sus officios como nuestros padres antiguos lo determinaron: portanto los Perlados superiores

Capit. 8. De los capítulos de los Frayles, y de la
no impidan a los Prelados inferiores, ni se
entremetá en querer hazer sus officios, mas
antes, (en el entretanto que no estuieren
priuados de sus officios,) los ayuden y fauor
rezcan.

DE LOS CAPITVLOS DE LOS
Frayles, y de la execucion y dispen-
sacion destas constituciones.

Capitulo. 8.

Del capitulo general

De toda la orden.



Cabado el octēnio del Mini-
stro general, se ha de celebrar
inuiolablemente capitulo ge-
neral de entrambas familias e
la fiesta de Penthecostes, adō-
de el Ministro general determinare en el ca-
pitulo general proximo precedente. Y para
que se cōserue la paz en entrābas familias:
se ordena, q̄ quando se vuiere tenido vn ca-
pitulo general en vna familia, se celebre
el otto capitulo en la otra familia: al qual
esta

Execucion y dispensacion destas constitucio. 91.

estaran obligados à yr todos los ministros prouinciales y los custodios, y los que han sido Ministros y Cõmissarios generales, y el Procurador y Cõmissario de Corte Romana: y los que dexaren de yr, no estando legitimamente impedidos, seã priuados de sus officios: y porque no se puedan escusar cõ ninguna tergiuerfacion, seã todos citados por el Ministro general en tiempo commo do. Y si acõtesciere, que los sobredichos vocales no vinieren, celebrese el capitulo con aquellos solos, que de qualquier nacion y parte acudieren. Y si el Ministro general de xare de venir por algun impedimẽto, el Cõmissario general, que actualmente es, presida en el capitulo: y en su falta el Prouincial dela prouincia, donde se tiene el capitulo general, sera Presidente del.

Hauiendose pues congregado en el lugar del capitulo todos los vocales, el Viernes antes de Penthecostes, ahora de comer, reposen y deliberen hasta la mañana del dia siguiẽte. Y antes que se proceda ala electiõ, se congregue el diffinitorio, el mismo dia

Capi. 8. De los capitulos de los Frayles, y de la

del viernes que llegaren los capitulares, para hazer la sindicaci6n del Ministro general: enel qual diffinitorio presidira para este efecto el C6mmissario general, y en su falta, el Prouincial dela prouincia, adonde se tiene el capitulo. Acabada la sindicacion el sabado despues de prima, se cantara la missa del Spiritu sancto, y el hymno, Veni creator, c6 el verso, Emitte spiritum, y con la oracion Deus qui corda fidelium: y luego se predique el sermon capitular a los Frayles en comun, el qual acabado, se proceda al postre acto dela sindicacion del Ministro general: enel qual ha de ser cond6nado, 6 alabado, como esta dicho. Y si el Ministro general falliere libre, presida ala eleccion del successor y los custodios mostraran las letras testimoniales, que traen de su eleccion: y los Prouinciales en lugar dellas, mostraran los sellos de sus officios. Y para proceder luego a la electi6n, se sealar6 primero seys escrutadores 6 testigos: los tres de vna familia, y los otros tres dela otra, los quales h6n de ser n6brados c6 el parescer de los discretos de cada

Execucion y dispensacion destas constitucio. 92.

da vna dlas familias respectiuamēte. Todos los vocales se encierren y recojan en cōclau: de tal manera, que no puedan salir, ni se res den alimentos, hasta que ayā elegido Ministro general: de tal manera, que el mismo dia del sabado, han de auer elegido nuevo Ministro general presente ò ausēte. Los votos se han de tomar por escrutinio y cedula, como esta dicho, y la publicacion de la election, la ha de hazer vno de los escrutadores: desta manera, En nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto: esta es la election del Reuerēdissimo padre General de toda la ordē de los Frayles Menores de nuestro padre sant Francisco celebrada canonicamente, por los reuerendos padres vocales dela dicha orden cōgregados capitularmente, (segun la regla,) en el presente conuento de. N. dela ciudad, villa, ò lugar de. N. en el año del señor de. N. a tantos dias del mes de. N. en la qual election el Reuerendo padre. N. tuuo tãtos votos, y el reuerēdo padre. N. tuuo tantos. Y yo Fray. N. Frayle professo de la dicha orden, y Custodio,

Capi. 8. De los capitulos de los Frayles, y de la

ò Ministro prouincial dela prouincia de. N. vno de los escrutadores en mi nombre, y en el de todos los otros que conuinieron y cõ sintieron en la dicha election: nombro y elijo por Ministro general de toda la dicha orden, al dicho Reuerendissimo padre Fray. N. en el qual la mayor parte de los votos cõ sintio: y así le pronuncio por electo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto Y hecha esta publicacion, luego en esse mismo punto, se tenga por cõfirmado, el q̄ fuere electo por auctoridad Apostolica, y por la fuerça dela tal electiõ, y desta presente constitucion. El cantor comiẽce luego el Te Deum laudamus. y todas las campanas del conueto, se tañan y vayã a la Iglesia, en forma de processiõ: y acabada la oracion, lleguen todos à tomar la bendiciõ del nuevo Ministro general.

Despues de comer, todos los vocales se junten a capitulo, y los que son de la familia, de la qual era el Ministro general que cunplio su officio en este capitulo, elijan Comissario general: y acabada la dicha electiõ,

se

se elijan doze Diffinidores, como se ha dicho en el articulo de los Diffinidores del capitulo general: y el dicho Cōmissario general, y los dichos Diffinidores serã confirmados por el Ministro general. Ningun seglar ni Frayle de otra religiõ, sea admitido a los tratados del capitulo. Cada dia se congre- gue discretorio, para q̃ los vocales deliberẽ en las cosas que cõuienen a nuestra religiõ. Y para que esto se haga con mayor cõmodi- dad, sera señalado vn religioso por el gene- ral, para que sea Presidente del discretorio, el qual ha de ser siempre del cuerpo del ca- pitulo, y terna cuydado de congregar a ho- ras competentes el discretorio, y de propo- ner en el, y de resoluer por escripto, las co- sas que alli se trataren, todas las quales se han de proponer en el diffinitorio, para que alli se prueuen ò reprueuen. Por lo qual ca- da dia se tenga diffinitorio, en el qual se cõ- fieran las cosas que las prouincias vuieren embiado, y por su orden se vean y determi- nen.

No podra el diffinitorio hazer ningunos
esta

Capit. 8. De los capitulos de los Frayles, y de la

estatutos, sin el consentimiento de la mayor parte del capitulo, ni todo el capitulo podra determinar algũa cosa, sin la aprobacion dela mayor parte del diffinitorio.

En el diffinitorio, se ha de elegir y nombrar el Procurador general de la orden, y el Commissario de la Curia Romana, y en la tabla del capitulo general, se ha de poner la election destos dos oficiales, con todas las de mas elecciones, que en el capitulo se ayã hecho, juntamente con todas las otras cosas, que se ayã determinado.

Para quitar la confusion, que podria suceder en los assientos: se determina, que la precedencia en el capitulo general, de entrambas familias, ò dela nuestra, se ordene desta manera. Ala mano derecha se pongan todos los vocales, que son de la familia, en la qual se celebra el capitulo: y el primer lugar tenga ala mano derecha el Ministro general, q̄ acaba su officio, aunque no sea de aquella familia, por q̄ todo el tiẽpo q̄ dura el capitulo, en q̄ acaba su officio, ha de preceder à todos los de mas: y acabado, guardara el

el orden en la precedencia, que arriba se di-
 xo en el articulo della. En el segundo lugar
 succedera el Cōmissario general: en el ter-
 cero, se figuiran los que han sido Ministros
 generales: guardando ellos entre si su anti-
 guedad, como dicho es: en el quarto, se sen-
 taran los que fuerō Cōmissarios generales,
 electos segun la Bulla dela vnion: en el quin-
 to, se figuiran los diffinidores nueuamente
 elegidos: y luego despues dellos, se sentara
 el Ministro prouincial dela prouincia, don-
 de se celebra el capitulo: y despues del, el Pro-
 curador general de la orden, y luego el Cō-
 missario dēla Corte Romana: despues dē todos
 los quales los Prouinciales y custodios, se-
 gun el orden delas prouincias: y si fuere pos-
 sible, ios custodios esten todos à vna parte,
 sin mezclarse con los Prouinciales. En el en-
 tretanto, que dura el capitulo, aya sermon
 cada dia en la missa mayor: y despues de co-
 mer se tengan cada dia conclusiones, segun
 el orden, que el ministro general diere.

Del capit. general intermedio.

Capit. 8. De los capitulos de los Frayles, y de la

Bulla v.
nionis.

A Cabado el quatrienio del Cõmissario general, electo segun la Bulla de la vnion, se ha de celebrar capitulo general intermedio, por el Ministro general, ò por el Vicario de la ordẽ, como esta determinado por el señor Papa Leon. X. Al qual capitulo han de venir todos los Ministros prouinciales y custodios, y todos los de mas vocales de aquella familia. Tengase el dicho capitulo en la fiesta de Penthecostes, y los vocales lleguen al lugar del capitulo el viernes, antes à la hora del comer. Y en este capitulo se hã de elegir seys Diffinidores de nuevo, y no pueden ser reelectos, como se ha dicho, los que en el precedente capitulo de toda la orden, fueron Diffinidores de la misma familia. En todo lo de mas que toca à las elecciones, sindicaciones, constituciones, cõclusiones, predicaciones, discretorio, diffinitorio y tabla, se haga de la misma manera, que se ha dicho en el capitulo general: y lo mismo se guarde en el orden de los asientos y precedencias: procurãdo si fuere posible, que los Ministros prouinciales esten todos à la
mano

mano derecha, y los custodios a la yzquierda: porque los Prouinciales no se mezclen con los custodios, ni los custodios con los Prouinciales.

Del capitulo prouincial y congregacion, que tiene fuerça de Capitulo.

A Cabado el quatrienio del Ministro prouincial, se ha de celebrar capitulo inuio- lablemente, para elegir nuevo Prouincial, el qual no se podra celebrar, sino es estãdo presente el Ministro ò Cõmissario general, ò el visitador, que tẽga su auctoridad: y si de otra manera se celebra el dicho capitulo prouincial, sea irrito y nullo todo lo que en el se hiziere: en el qual capitulo, se ha de proceder desta manera. Primeramente, se ha de señalar el dia del capitulo por el Presidẽte del, y quanto fuere possible se procure, que sea en domingo, y el Presidente del capitulo, y el Prouincial y discretos de la prouincia vayan al capitulo tres dias antes, que los de mas vocales: para que en este tiempo, si vuie

Capi.8.. De los capitulos de los Frayles, y de la

re culpas graues contra el Prouincial, se las de el dicho Presidente por escripto, y seale concedida audiencia, para que se descargue y los cargos y descargos sean vistos y examinados por el dicho Presidēte y discretos de la prouincia: y lo que pareciere a la mayor parte, que se deue de hazer a cerca dela correccion ò liberaciō del dicho Ministro prouincial, se haga. Los vocales han de llegar al conuento del capitulo la vigilia dela vigilia del, a hora de comer, y deliberē hasta el dia siguiente, en el qual despues de prima, se cante la Misa del Spiritu sancto, y luego se junten todos en capitulo, y se cante por todos Veni creator spiritus: y dicha la oracion, se predique el sermon capitular delante de todos: el qual acabado, se salgan los q̄ no son del cuerpo ãl capitulo, y luego el dicho Presidente haga vna exhortacion delas cosas q̄ conuienen a la election: y acabada, se elijan por el Presidēte y discretos dela prouincia dos testigos y vn secretario del cuerpo del capitulo: los quales se suelen llamar escrutadores, y antes que se proceda ala election

el dicho Presidente abfueua a todos los vocales de las censuras, suspēiones, y irregularidades: y si ha de priuar algunos vocales, los priue, y el Prouincial que acaba su officio, renuuciele luego, y entregue el sello y registro de la prouincia al Presidente, y hincado de rodillas, diga sus culpas, como es costumbre: y entonces el dicho Presidente corregira ò alabara al dicho Prouincial. Y hechas todas estas cosas, se haga la election del successor, segun la forma y manera, que se ha dicho en el articulo de la election.

Luego se elijã quatro Diffinidores, y acabada la election dellos, se cante el Te Deũ laudamus, y vayan todos a la Iglesia en procession: la qual acabada, el dicho Presidente confirme al nuevo Prouincial, y a los Diffinidores. Todas las demas cosas, como son el discretorio, diffinitorio, constituciones, sermones, conclusiones, y tabla de capitulo se hagan a su modo, como se ha dicho en el articulo del capitulo general.

Acabadas todas las cosas sobredichas, se junten todos a capitulo, en el qual, el Presidente

Capi. 8.. De los capitulos de los Frayles, y de la

dente del amoneste y encargue a todos los Frayles las cosas, que pertenescen ala obseruancia de nuestra regla, y de nuestro estado y reprehēda en general todos los defectos, que uiere hallado en la prouincia: y denūcie y haga saber todo lo q̄ la prouincia uiere ordenado para su buena gouernacion, y haga leer la tabla del capitulo, dōde se hā de poner todos los officiales, que se han elegido y nombrado, y las constituciones, que se han hecho, y dara el dicho Presidente su bendicion a todos, con la qual se cōcluyra el capitulo, dandoles licencia, para que todos se bueluan a sus conuentos.

Quanto al capitulo prouincial intermedio se dexa à la disposicion de los Ministros prouinciales: los quales cōforme ala regla, podran si quisieren al fin del primer biēnio tener capitulo intermedio, sin aguardar la presençia ni licencia de los Perlados generales ni visitadores. Mas si el capitulo intermedio no se ha d̄ celebrar, se ordena, que al fin del primer biēnio de los Prouinciales, se celebre vna congregacion, que tenga fuerça
de

de capitulo para hazer en ella todas las cosas, que se suelen hazer en los capitulos prouinciales. A esta congregaciõ han de ser solamente llamados los diffinidores actuaes, y el Prouincial mas moderno de los passados, y antes que se celebre la dicha cõgregacion, ha de auer el Prouincial visitado toda la prouincia, y cada conuento embie a la dicha congregacion la peticion de Guardian cerrada y sellada, y todos los Guardianes embien por escripto la renũciacion de sus officios, y la disposicion de sus conuentos: y nõ seran mas Guardianes, si en la tabla de la dicha congregacion no fueren de nuevo continuados. Portanto en la dicha congregacion se haga tabla de todos los officios, como se suele hazer en capitulo. En la dicha congregacion, no se puedan hazer constituciones, que tengã fuerça de ley, porque para este effeçto se requiere, que todo el capitulo prouincial ò la mayor parte del de su consentimiento Mas podran se hazer en la dicha cõgregaciõ, cõ auctoridad deste pre sçete capitulo general, predicadores y cõfes

70 Capi. 8. De los capítulos de los Frayles, y de la
fores de seglares y custodios para el capitulo
lo general. En el entretanto, que los dos vo
cales de cada prouincia han ydo al capitulo
lo general, no se tenga hasta que ayan buel
to, ningun capitulo prouincial ni cõgrega
cion que tenga fuerça de capitulo, y si se ce
lebrare, sea de ningun valor y effecto, con
tanto que la tardança de los dichos vocales
no sea culpable ò imposible su venida.

De las constituciones.

NO hagan los Perlados en los capítulos,
muchas constituciones, ni pongan mu
chos preceptos, ni censuras: porque se escu
se el peligro del oluido y menosprecio. Por
tanto declaramos, que los Perlados de nue
stra orden, no pueden por si solos hazer le
yes ni constituciones, que obliguen para
siempre, sin el consentimiento del capitulo
general ò prouincial. Mas podrá los dichos
Perlados poner preceptos ò aduertimien
tos, los quales obligaran por todo el tiẽpo
q̃ durare el officio del q̃ los pone. Nĩgũ Per
lado

lado ni visitador podra innouar nada en las prouincias, q̄ sea contra los estatutos generales ò prouinciales, so pena de graues penas. Y por q̄ el trabajo del capitulo general, no sea en vano, ni la disciplina de la orden, venga en menosprecio, los Ministros, Custodios, y Guardianes hagan, que estas cõstituciones se guarden con diligẽcia: las quales terna cada Guardian en su conuento, y no las publicara á seglares. Portanto expressamente queremos, mandamos, y determinamos. q̄ todos los Frayles guarden estas cõstituciones: y anfi abrogamos, derogamos, y damos por nullas todas las otras cõstituciones generales ò prouinciales, que fueren cõtrarias a estos presentes estatutos. Mas si ocurriere algũ caso, q̄ tocara a toda nuestra orden ò familia, el qual no estuuiere determinado en los sacros canones, ò en estos estatutos, se ha de dẽtermĩar y decidir por qualquier otros estatutos g̃nales dẽ nuestra religion, y sino estuuiere decidido ni determinado en estos presentes estatutos, ni en ninguna de las otras ordenaciones generales,

Capi. 8. De los capitulos de los Frayles, y dela

se determine el dicho caso por el arbitrio del Ministro ò Cõmissario general, cõ el cõsejo de los discretos dela prouincia, donde se hallare, por ser difficultosa cosa congregar los discretos dela orden, para los casos que ocurren. Y si el negocio, que se offrece, tocare à alguna prouincia particular, y no estuuiere determinado en estos presentes estatutos, sea el dicho negocio juzgado y determinado por los estatutos d̃la tal prouincia: y si en ellos no se hallare determinado el dicho negocio, ha se de recurrir à qualesquier otros estatutos generales, q̃ se ayã hecho en nuestra orden: y en falta dellos, se determine el dicho negocio, por el arbitrio del Prouincial y discretos de la prouincia. No es nuestra intencion, por estos estatutos abrogar ni derogar las cõstumbres y manera de viuir, que tienẽ algunas prouincias custodias, y conuẽtos, ordenadas para mas estrecha guarda de nuestra religion. Tambiẽ declaramos, que por estos estatutos, ni por otros ningunos, hasta agora hechos, no esten los Frayles obligados a culpa, si por

de

derecho diuino, y humano, ò natural no estu-
uieren obligados, ò si en estos Estatutos, so-
lamente no se pusieren cêsuras ò preceptos
de obediencia. Mádamos à todos los Guar-
dianes, Presidêtes y vicarios del choro, que
estas constituciones se lean tres vezes en el
año, despues delas declaraciones del Señor
Papa Nicolao. III. y Clemente. V sobre nue-
stra regla: la primera vez, se lean por el mes
de Henero: la segunda por Mayo: la tercera
por Septiembre.

Dela dispensacion destas Constituciones.

ASsi como es vtilidad publica, dispensar
alguna vez è las leyes, para poder mejor
fatisfazer a los casos, que ocurren, tocâtes
al prouecho comun: assi tambien dispensar
frequentemente en ellas, por exemplo y cõ
sequencia de otras dispêfaciones: y no por
el justo respecto y consideracion de las co-
sas y personas, no es mas sino abrir puerta,
para quebrantar todas las leyes. Portanto

Cõ Tri.
cap 18.
Sefs. 25.
ã refor.

se ordena, que todos los Frayles de nuestra religion guarden indistinctamente estas constituciones. Y si alguna causa justa y urgente por razon de mayor prouecho demandare, que se dispense con algunos, concederse a la dicha dispensacion, por los Perlados, a quien pertenesce dispensar, conociendo primero la causa Porque se dispensa: y procediendo con summa madurez, como lo manda el concilio Tridentino. Por tanto los Perlados de nuestra orden no pueden dispensar en las constituciones Apostolicas, que se contienen en estos estatutos, sino es en los casos, en que la sede Apostolica tiene concedido a nuestros Perlados en los priuilegios de la orden, que puedan dispensar: los quales priuilegios estan confirmados por el sancto concilio Tridentino, sacando aquellos que el dicho concilio ha derogado expresamente. Y porque la ignorancia no sea causa de errar, se han puesto en estas constituciones en sus lugares congruentes, todas las derogaciones, que el sancto concilio ha hecho de nuestros priuilegios. En todas las de mas

con

constituciones, q̄ nuestra ordē ha ordenado, no podra ningun Perlado general dispēfar, fino es por escripto y cō cōsejo d̄ los discretos de alguna prouincia, la qual dispēfaciō, no tēdra effecto, hasta q̄ este sellada y firmada: y la dispensacion hecha de otra manera, sea de ningū valor y effecto. Los Ministros prouinciales no podrā dispēfar en estos estatutos generales hechos por nuestra orden, fino fuere en los casos, que los dichos estatutos conceden à los dichos Prouinciales, que puedan dispensar.

Tabiē se cōcede a los Perlados ḡnales y Prouinciales, q̄ en algū caso special, auiedo causa razonable, puedā cōmutar y mitigar, cō cōsejo d̄ los discretos dela prouincia todas las penas puestas en estos estatutos. Y si fuere la remisiō y floxedad t̄ta de los Perlados en este particular, que por ella se venga à relaxar la disciplina dela orden, sean accusados en el capitulo general. Tambiē podrā los dichos Perlados poner mas graues penas, de las que estan determinadas, en estos estatutos, a los que fueren discolos, y

contumaces, tomãdo para ello consejo de los discretos dela prouincia.

DE LOS SVFFRAGIOS

De los diffunctos.

Capitulo. 9.

Ordenamos, que cada sacerdote, q̄ no estuviere impedido con enfermedad ò camino, diga vna missa de Requiem, ò vna collecta de diffunctos cada semana, por todos los Frayles que vueren fallecido en nuestra ordẽ: y los de mas choristas digan vna vigilia de nueue lecciones: y los legos cien vezes el Pater noster cõ otras tantas Aue Marias: y si en vna semana se dexaren de dezir estos suffragios, suplanse en otra. Tambien se ordena, que cada año, diga cada sacerdote vna missa de Requiem, por los hermanos y familiares diffunctos, que fueron recõmẽdados en el capitulo general, y cada chorista diga cinquenta Psalmos: y los legos cien vezes el Pater noster, con el Aue Maria: y por los familiares q̄ fueren

ren

ren viuos, se digan otros tantos suffragios, como se han mandado dezir por los difunctos.

Ordenase, que por el Cardenal, que fuere nuestro Protector, quando muriere, diga cada sacerdote tres Missas, y cada chorista vn Psalterio: y cada lego trezientas vezes el Pater noster: lo mismo se haga por el Ministro y Cõmissario general, si murieren con sus officios. Por todos los religiosos, q̄ murieren yendo al capitulo general, diga cada sacerdote vna Missa. Por todos los Frayles difunctos, y por todos los bienhechores, y por los que estan enterrados en nuestros cimeterios, se celebre el officio de difunctos tres vezes en el año: la primera, el lunes primero despues de la Septuagesima: la següda el dia mas cercano, antes de la fiesta de sancta Maria Magdalena: la tercera, el dia antes de la fiesta de S. Miguel: el mismo officio, se haga por los padres y madres de todos los Frayles, el vltimo dia ferial antes del Aduiẽto. Estos quatro officios generales, no se hã de dexar de dezir por los officios, que en el

nuevo

Capítulo. 9. De los Suffragios

En el nuevo Breuiario se mandan rezar. Por todos los huestedes, que rescibē en sus casas a los Frailes, quādo van camino, se diga vna Missa conuentual, vn dia dela infra octaua de nuestro padre sant Francisco: y cada sacerdote diga vna Missa priuada en la dicha infra octaua, y los choristas cinquēta Psalmos, y los legos cien vezes el Pater noster.

Item se ordena, que quādo se muriere algun Frayle, asista todo el conuento, (si fuere posible,) a su muerte, para ayudarle cō sus oraciones y suffragios, y si no pudiere hallarse presente todo el conuento, asista la mayor ò grande parte del, segū que lo dispusiere el Guardian ò Presidente. Item se ordena, que por qualquier Frayle, que muriere, siendo Perlado, como es Guardiā, Custodio, ò Ministro prouincial: cada sacerdote, que fuere subdito d̄l dicho Perlado que murio, le diga tres Missas: y los choristas vn officio de distinctos de nueue lecciones: y cada lego cien vezes el Pater noster, con otras tantas Aue Marias.

Por todos los de mas Frayles diffinctos,
cada

cada sacerdote de la prouincia, de donde el Frayle difuncto, era hijo ò incorporado, diga vna Missa: y los choristas digan vn officio de difunctos de nueue lecciones, y los legos cien vezes el Pater noster, con otras tantas Aue Marias: y todo el conuento diga vna Missa cõ vna vigilia de difunctos cãrada.

En cada conuento aya vn libro, donde se escriuan los nombres de los Frayles difunctos: y de los especiales bienhechores, y de todos los que fundaron conuentos: y de los que hizieron edificios en ellos, y de los que dieron notables limosnas: y cada año se leeran en los capitulos de los conuentos los dichos nombres, para que por sus almas se hagan especiales oraciones. Y de mas de las oraciones especiales, que se han de hazer por los biẽhechores: se ordena. q̃ todas las Missas, q̃ se dixerent todos los domingos, seã por los biẽhechores, y por los difunctos. y porq̃ esta cõstituciõ tẽga effecto, y no se varie: semãda, q̃ nĩgũplado pueda cõmẽdar ni distribuir Missas, paq̃ se digã e los domingos

por ning una ocasion y necesidad, que se
 offrezca, aũque sea para los gastos de los ca-
 pitulos generales ò prouinciales, ni podran
 los dichos Perlados cõceder à ningun Fray-
 le, que celebre en los domingos por su intē-
 cion, ni por otra ning una particular: y por-
 tanto el capitulo general, por este presente
 decreto aplica la intencion de todos los sa-
 cerdotes de nuestra familia, que celebrará
 en los domingos, a los dichos biēchehores,
 y Frayles diffunctos.

SIGVENSE LO SESTA
 T V T O S G E N E R A L E S D E
 los Frayles de las Indias.

Del cõmissario general

Delas Indias. Capitulo. i.



Orque los Frayles, que estan
 en las Indias, no pueden ser
 gouernados, sin tener conti-
 nuo recurso a las prouincias
 de España: haziendo para este
 effe

efecto su Magestad catholica grandes gastos. Portanto se ha visto por experiencia, q̄ no se pueden bien despachar los negocios de nuestra orden, que pertenescen a las Indias, sino es residiendo en la corte de su Magestad, vn religioso de grande aprobaciõ, que tenga las vezes del Ministro general: y ansi ha sido cosa necessaria, que nuestro Reuerendissimo padre General con consenti miẽto y beneplacito de su Magestad catholica, instituya vn Cõmissario general de las Indias, que resida en su corte. El dicho Cõmissario general delas Indias, sera inmediatamente subdito del Ministro general entodo y por todo, y no estara sujeto a ningũ otro Perlado ni superior dela orden. Terna el dicho Cõmissario general dlas Indias plenitud de potestad en todos los Frailes, y Mõjas de todas las prouincias de las Indias, y en todos los de mas religiosos, que de qualqer manera pertenezcan a aquellas partes, y en los que delas prouincias de España fuerẽ señalados, para passar a las prouincias de las Indias, y en todos los de mas religiosos: an-
fi

Estatutos generales

si subditos, como Perlados, que osaren impedir à los Frayles, que quifieren yr à las Indias: porque para este effecto terna plenitud de potestad, para poder castigar a los dichos perturbadores. El dicho Cōmissario general de Indias, terna solamente los compañeros, que le fueren necessarios, y no superfluos: los quales podra elegir a su aluedrio de qualesquier prouincias, y seran subditos solamente del Ministro general, y del Commissario general de las Indias.

Ordenase, que el dicho Cōmissario general de las Indias, sea vocal ordinario para todos los capitulos generales: en los quales terna voz en todas las electiones y actos capitulares: porque por la grande distancia, son pocos los Frayles, que vienen de las Indias à los dichos capitulos generales: y ansí es cosa necessaria, que el dicho Cōmissario general de las Indias, se halle presente, como Ministro de los Ministros de aq̃llas partes, no solamente, para q̃ tēga voz, sino tãbiē, para q̃ de razō y quēta de las cosas, q̃ p̃tenescē a las prouincias de las Indias. Mas si el capitulo

general se vuiere de celebrar fuera de España, no podra el dicho commissario general yr à el, sin special licencia del consejo Real de las Indias.

DE LOS FRAYLES, QUE

han de ser embiados à las In-

dias. Capitulo. 2.

PORQUE su Magestad catholica haze el gasto a todos los Frayles, que vā alas Indias se ordena, que nunca sean los religiosos embiados a aquellas partes, sino fuere quando el dicho consejo Real de las Indias lo pidiere y demandare: y no yra mayor numero de Frayles del, que el dicho consejo señalarẽ. Y como segun la regia, no deue ser los Frayles forçados a yr entre los infieles: se mãda, que ningun religioso sea forçado a yr alas Indias. Portanto quando vuerẽ de yr Frayles alas partes delas Indias: el Ministro general ò su Commissario de Indias, q̄ reside en la corte, eligirã Cõmissarios particulares, q̄ seã religiosos de aprobaciõ: los q̄les andẽ por las prouicias i citãdo y exhortãdo a los Frayles pa tan sancta jornada. Y para q̄ esto se

Estatutos generales

se haga mejor, las patentes, que los dichos Comissarios particulares lleuaren, seran leydas en cōmunidad delãte de todos los Frayles. El dicho Commissario general de las Indias, no podra por si mismo dar licencia a ningun Frayle particular, para que vaya alas Indias, mas antes todos los que vuiereu de yr alla, seran señalados por los dichos Comissarios particulares: a los quales se encarga, que no elijan para esta jornada religiosos discolos, mas antes hã de procurar, que sean de buena opinion y fama. Portanto, si acaesciere, que algũ religioso estuuiere por sus demeritos penitenciado, no podra el tal religioso ser embiado alas Indias: y lo mismo se manda, se haga, quando algun religioso vuiere cometido algun delicto, por el qual aya de ser castigado por su Perlado: porque es cosa perjudicial a la ordẽ, que se color de yr alas Indias, se queden los peccados por castigar. Exhortamos a todos los religiosos, asì subditos como Perlados, y a mayor merecimiento mãdamos por obediencia, que en ninguna manera impidã, ni estor

estoruen à los Frayles, que quisieren yr alas Indias, mas antes amonestamos, que den todo fauor à los Cõmissarios que andan por las prouincias à buscar Frayles para las Indias. Y porque algunas vezes acõtesce, que despues de auer salido los Frayles de sus cõuentos, para yr alas Indias, se arrepienten, y no quieren profeguir la jornada que comẽçaron, sin tener razonable causa para ello: se manda, que esten, ipso facto, por cinco años priuados de los actos legitimos, y sean forçados los dichos Frayles a boluer toda la costa que hizieron en el camino de los dineros del Rey. Tambien se ordena, que los Frayles, que fueren señalados de España, para alguna prouincia particular delas Indias no puedã los Perlados ordinarios, que estã en qualesquier partes dellas, embiarlos a otra prouincia: mas antes los dichos religiosos por camino derecho, sin ningun impedimento, vayan alas prouincias para donde fueron señalados. Los dichos Commisarios no podran a los Frayles, que señalan para las Indias, instituyr los Predicadores,

Estatutos generales

ni confesores, ni darles licencia, para que se ordenen. El religioso que viere venido de qualquier parte de las Indias a España, no pueda boluer a ellas, sino fuere quando sus Perlados le vieren embiado con algunos negocios dela orden, que tratar. Ordenase, que en la prouincia de Canaria y de sancto Domingo, y en el conuento de Cartagena de tierra firme, no puedã detener a los Frayles, que van a las Indias: y los que lo contrario hizieren, sean priuados de sus officios.

DE LOS COMMISSARIOS

Generales delas Indias.

Capitulo. 3.

PORQUE la mucha distancia, es causa, que los negocios que ocurren, no se puedẽ despachar por el Ministro general, ni por su Cõmissario que reside en la corte: se ordena, que en las Indias, aya siempre dos Commissarios generales: el vno, que resida y preſida en las prouincias de la nueva España, y el otro en las prouincias del Peru: y los dichos Cõmissarios, hã de ser instituidos por el Ministro

nistro gñal: los quales no podrá venirse de aquellas partes, sin expressa licēcia del Ministro general, ò de su Cōmissario, que reside en la corte, mas antes estaran obligados à aguardar la visita, que se ha de hazer en aq̄llas partes de sus officios y personas. Ordenase, que los dichos Cōmissarios, no esten siempre en vn lugar, mas antes andē por todas las prouincias de su distrito: y procurē de visitar, amonestar, y corregir, y exercitar el officio de pastores, conociēdo el rostro de sus ouejas. Si acōtesciere, que los dichos Cōmissarios generales murieren: en el entretanto que se prouee, tendra el sello y las escripturas el Ministro prouincial de la prouincia, dōde muriere: y el dicho Prouincial despachara todos los negocios que ocurrieren, y terna para ello plenitud de potestad, mas estara obligado el dicho Ministro prouincial, a dar luego auiso en la primera oportunidad, q̄viere dela muerte d̄l dicho cōmissario al Ministro gñal, ò al cōmissario gñal delas Indias q̄ reside en la corte. Y si acōtesciere, q̄ la prouincia, dōde muriere el

dicho Cōmissario general caresciere de Ministro prouincial: el Cōmissario de aquella prouincia, exercitara el oficio de Commisario general.

DE LOS FRAYLES, QUE
vienen de las Indias.

Capitulo. 4.

Quando los Frayles, que estan en las Indias, uieren de venir a España: los Commisarios generales de aquellas partes respectiuamente, estaran obligados de señalar vn Cōmissario que presida, a todos los que vienen, hasta llegar al conuento de Seuilla, y quando llegaren al conuento dela Hauana, el Guardian de aquel lugar, presidira a todos los Frailes huespedes todo el tiempo que alli estuieren. Y si los Frayles, que vinieren de las Indias, uieren tomado el habito en aquellas partes, y no uieren de boluer a ellas, el Cōmissario general delas Indias, que reside en la Corte, podra embiar a los dichos Frayles a qualesquier prouincias, que el quisiere, las quales estara obligadas a rescebirlos: por que no se de occasiō de vaguear, mas quanto
toca

roca ala encorporacion, guardar seha la cõstituciõ general, que sobre esto esta hecha. Mas si los Frayles, que vinieren, fuerẽ de los que han sido embiados delas prouincias de España, las dichas prouincias, de donde fueron embiados, estaran obligados a rescibir los. Y si los Frayles, que vienen de Indias, se boluieren a España, antes de auer estado diez años cumplidos en las Indias, esten priuados por quatro años de voz actiua y passiua en todas las elecciones: y si por algunos demeritos suyos, fueren excluydos delas Indias, los superiores estaran obligados a hazer saber el defecto, que cometieron, al Cõmissario general delas Indias. Y de aqui adelante se prohibe, que los Frayles incorregibles y escandalosos, que estuuiere en las Indias, no puedan ser embiados a España, specialmente, si tomaron el habito en aquellas partes: porque la experiẽcia nos ha enseñado, ser esto muy perjudicial ala orden, porq̃ queriendo limpiar vna prouincia, destruyẽ e inficionan muchas.

Si los religiosos, que vinierẽ de aquellas

partes tuuieren negocios que despachar, que tocaren à aquellas prouincias: mandamos, que no puedã proponer los dichos negocios delãte de su Magestad, ni de su Real consejo, ni de otro ningun tribunal, sin expressa licencia del Ministro general, ò de su Commissario general delas Indias, que reside en Corte.

DE LOS FRAYLES QUE RESIDEN en las prouincias de las Indias. Capitulo. 5.

Los Frayles, assi subditos como Prelados que residẽ en las prouincias delas Indias, estaran obligados a guardar las constituciones generales de Barcelona, reformadas en el capitulo gñal d̃ Toledo, è todas las cosas que no fuerẽ cõtrarias a estas cõstituciones generales delas Indias. Y porq̃ es cosa indacente a nuestra regla, rescibir los estipẽdios añuales, que su Magestad catholica da a los Frayles que residen en las doct̃inas: prohibimos, que los dichos estipendios anuales no se resciban: pues puedẽ viuir los dichos

religiosos de las limosnas que se ofrecen,
y que de ordinario piden.

Los syndicos no podran ser instituydos por los Guardianes, sino solamente por los Ministros prouinciales, ò por los Perlados generales, teniendo primero certificacion del conuento, q̄ el que ha de ser instituydo por syndico, es mas cõueniẽte q̄ ningũ otro.

Item se ordena, que los que vuerẽ nascido en las Indias, no puedan ser rescebidos en nuestra ordẽ, sino fuesse ã caso, que viefse grande testimonio de la virtud y bondad del que ha de ser rescebido, y que de su recepcion aura grãde edificacion en el pueblo: y para que de todo esto se pueda tener alguna experiẽcia: se ordena, q̄ nĩguno de los sobredichos, pueda rescebir el habito de nuestra orden, sino vriere cumplido primero veinte y dos años de edad, la qual parece ser competente, para poder juzgar, si conuerna rescebirlos en nuestra orden.

Tãbiẽ se prohẽbe, q̄ no puedã los Frailes rescebir oro, ni plata, ã las ordinarias ofrẽdas q̄ se hazẽ, por los respõsos y officios d̄ difũctos

Estatutos generales

y los que hizieren lo contrario, sea les dada la misma pena, que si rescibieffen dineros.

20 Y porque ay grandes inconuenientes en los Frayles inquietos, que andan de prouincia en prouincia: se ordena, que el que vuie re sido incorporado en dos prouincias de las Indias, si se quisiere passar ala tercera, no pueda ser incorporado en ella, hasta que se ayan passado cinco años cumplidos.

20 Y porq̄ pa la buena gouernaciõ de todas las prouincias de las Indias: cõuiene, que el Ministro general y su Cõmissario, que reside en la corte, tengan cumplido conosci- miento del estado y regimen de todas las di- chas prouincias: se ordena, q̄ todos los Mi- nistros prouinciales embiẽ las tablas de los officios y ordenaciones, que en cada capi- tulo se hizieren, y el numero de todos los Frayles de cada prouincia: dando auiso jun- tamente de todas las cosas, dignas de ser sa- bidas.

Item se manda a los Cõmissarios genera- les, que residen en aquellas partes, que cada año den razon y quenta de todas las cosas

principiales, especialmente del progreso de la religion Christiana, y de la exaltacion de la sancta Fe catholica, y de la prosperidad y honra de nuestra orden.

Y porque se ha sabido por cierta experiēcia, que nuestra orden pierde mucho, cō las quejas que los Frayles dá a los seglares: por tanto se ordena, que si algun religioso fuere conuencido, de auer hecho alguna depoficion, ò dado queja delante de algun tribunal fuera de nuestra orden, sea tenido por infame y como tal castigado.

De mas desto se ordena, que ningun Predicador pueda recebir la limofna de su predicacion, para gastarla en sus cōmodidades ò necesidades, sin expresa licēcia de su Perlado: concurriendo las de mas cōdicionas, que son necessarias, segun nuestra regla: y el que lo contrario hiziere, sea castigado como propietario.

Ordenase, que de aqui adelante, no sea recibido ningun Monasterio de Mōjas a nuestra obediencia, en las prouincias de las Indias: porque puedan los Perlados mejor oc

cuparse en la predicacion de la palabra de Dios, y en la administracion de los Sacramētos, y en el gouerno de los Frayles. Y porq̄ todos los Ministros prouinciales y Custodios estan obligados por nuestra regla, a yr al capitulo general, (donde se ha de elegir Ministro general,) no estando suficiente- mente impedido: se ordena, que en tiempo cōmodo, se elijan Custodios en las prouincias, para embiarlos al dicho capitulo general: los quales estaran obligados precisamēte de hallarse en el: mas los Ministros prouinciales por la gran distācia, se dan y se tienen por escusados: y si los dichos custodios dexaren devenir al dicho capitulo general, estaran por cinco años priuados de los officios de la orden.

Demas desto se ordena, que ningun Frayle subdito ni Perlado, encomiende a ningū seglar negocios de la orden, ni de las proprias psonas, mas antes todos los dichos negocios, se encomienden al Commissario general de las Indias, que reside en la Corte.

SIGVENSE LOS

ESTATVTO DE LOS

Frayles Recollectos, que vi-
uen en los conuentos re-
collectos de todas las
prouincias de Es-
paña.::

PROLOGO.



Osa ordinaria suele ser a to-
dos los que amã la perfectiõ
Christiana, pedir con arden-
tissimo desseo ley, que sea ac-
cõmodada al fin de la perfec-
tion para guardarla con rigor. Y porque ay
muchos religiosos que deslean, (con grãde
edificacion de todo el pueblo Christiano,)
guardar nuestra regla cõ grãde rigor y estre-
chura: portanto parescio a nuestro Reuerẽ
dissimo Padre Fray Frãcisco de Gõzaga Mi-
nistro general de toda la orden, diputar ci-
ertos padres de entrambos estados dela ob-
feruancia y recollection, paraque estando

Prologo.

jūtos cō maduro examē y cōsejo dieffen cierta manera de viuir, q̄ el dicho padre Ministro general auia ordenado para los Frailes recollectos de Italia, para que della, (mudā do lo que se auia de mudar,) se hizieffen los presentes estatutos, que fueron rescibidos y aprobados con summo cōsentimiēto de todos los padres, que se juntaron en el capitulo general, que se celebrou en sant Iuā delos Reyes dela ciudad de Toledo, el dia d̄ Penthecostes, del año del Señor de. 1583. Porāto el dicho capitulo gñal māda y determina, que todos los religiosos recollectos, no solamente guarden todos los Estatutos generales, que estan hechos para toda la familia, mas tambien cumplan estas constituciones, hechas para los dichos Frailes recollectos. Y si en los conueutos ò prouincias recollectas viere algunas especiales ceremonias, ò formas de viuir, para mas estrecha guarda dela regla: queremos, que todas ellas se guarden, como no sean contrarias à los sacros canones y Concilio Tridentino.

DE LA INSTITVCIÓN Y CON-
seruacion del estado de los Frayles
Recollectos. Capitulo. 1.

AVnque no se ha de dudar, q̄ el estado cõ-
mun de la regular obseruãcia de nuestra
orden, guarda la substancia dela pobreza, q̄
nuestra regla manda: y que es muy necessa-
rio a toda la Republica Christiana: porque
no solamente el estado cõmũ de la regular
obseruancia dessea viuir para si, sino tãbien
a imitacion de nuestro padre sant Frãcisco,
pretẽde aprouechar a todo el pueblo Chri-
stiano para la saluacion delas almas: mas en-
tendiendo, que no todos se aplican a estos
ministerios, mas antes dessean guardar estre-
cha y rigurosamente la pobreza, eligiendo
para este effecto mas estrecha manera de vi-
uir. Por tãto se ordena, que ninguna prouin-
cia en Espaõa dexe de tener algunos conuẽ-
tos diputados para los religiosos Recolle-
ctos, en los quales se guarden estas constitu-
ciones, y todas las de mas loables costum-
bres, que en semejãtes lugares se suelẽ guar-
dar

Estatutos de los Recollectos.

dar: porque desta manera no se vaya resfriãdo, aquel feruoroso modo de viuir, que en el estado primitiuo de nuestra religion, solia florecer. Y porque se ha visto por experiencia, que el estado dela recollection, no solamente es necessario, para acrecētatar la deuocion de los seglares, sino tambiē para cōferuar la pureza y hermosura de nuestra orden: amonestamos a todos los Perlados de ella, tengan gran cuidado de fauorescer a los conuentos recollectos, y de criar en ellos, religiosos que se accōmoden à esta forma y manera de viuir: y los que se yuieren criado en la recollection, no los saquen della, si no fuere por grande causa.

Y porque todas las prouincias no tienen ygual cōmodidad, para el estado dela recollection: se dexa à la disposiciō delas prouincias el numero de los cōuentos recollectos que en ellas ha de auer: con tanto, q̄ no aya prouincia, que por lo menos no tenga tres cōuētos recollectos. Procurē todas las prouincias, q̄ los cōuentos recollectos no sean sumptuosos, sino de edificios humildes, pue
stos

stos en lugares deuotos, y apartados del cō
mercio de seglares: mas si se pudiere hazer
con cōmodidad, no estē muy desuiados de
las ciudades grandes y populosas: porque
la experiencia nos ha enseñado, que los cō
uentos que estan cercanos à las grādes y po
pulosas ciudades, tienen lo que es necessa
rio para la vida humana, de lo que volūtaria
mente les offrescen sin pedir: y ansi viuē los
religiosos, que estan en los dichos conuen
tos con menor sollicitud de las cosas tem
porales, y con mayor clausura y exercicio
de la sancta oracion.

Y porque el sancto concilio Tridentino
manda, que ningun conuento pueda tener
mas religiosos, de los q̄ se puedē sustētar cō
las limosnas ordinarias: por t̄to se ordena, q̄
todas las puñcias ē sus capitulos puñciales
feseñalē por cōstituciō el numero d̄ Frailes
q̄ ha d̄ tener cada cōuēto recollecto, segū la
cōmodidad d̄ los lugares, d̄ dōde estā. Y por q̄
dōde ay grāde multitud d̄ Frailes, no se pue
de biē guardar el rigor de la pobreza y de la
clausura y recogimiēto, se ordena, q̄ ningū
con-

Estatutos de los Recollectos.

cōuēto recollecto pueda tener mas de veite Frayles: y porque si el numero de religiosos es demasidamente pequeño, no se puede conseruar la vida regular, ni el seguimiēto delas cōmunidades: se manda, que ningū conuēto recollecto pueda tener menos de doze Frayles.

Si alguna prouincia no tuuiere al presente conuentos recollectos: se manda, q̄ luego como los Prouinciales llegaren à ellas, junten los discretos de sus prouincias, y diputē tres Monasterios, en los quales se guarden las constituciones dela recollectiō, y los Prouinciales, que hizieren lo contrario, sean priuados de sus officios.

Y porque la sagrada escriptura dize: que ama Dios al que da cō alegria, y el derecho determina, que ninguno deue de ser forçado, a crecer en la vida spirtual de la perfection: se ordena, que ningun Frayle sea forçado a viuir en los dichos conuentos recollectos: y porque acontesce muchas vezes, q̄ los Perlados embian Frayles a las casas recollectas, que no son sufficientes para ellas:

se

se manda, que ningun Frayle pueda ser admitido en los dichos Monasterios por morador, sin expreso cōsentimiento del Guardian y discretos del conuento recollecto. Y porque la pureza dela vida recollecta, no se pierda por la compañía de los discolos: se manda, que ningun religioso que estuuere penitenciado, pueda ser embiado, ni admitido en los dichos conuentos.

Y porque la instituciō de los Guardianes, es de mucha importancia para la conseruacion y augmento dela recollection: se manda, que de aqui adelante ninguno pueda ser Guardian de conuēto recollecto, sino vuere morado dos años cumplidos en algū cōuento recollecto, al tiempo que le vuieren de hazer Guardian, guardando la vida comun dela recollection: y la election, que de otra manera se hiziere, sea irrita y nulla.

Ordenase, que cada año visite el Prouincial todos los conuentos recollectos: y por que no oluide lo que se vuere ordenado, por el Ministro prouincial, para la conseruacion y augmento de la recollection: se or

dena, que en cada conuento recollecto aya vn libro de visita: en el qual se escriuã todas las cosas que se vieren aduertido, y firmar las ha el Prouincial y Guardian, y discretos del conuento.

Item se ordena, que quãdo los Perlados fueren a los conuentos recollectos, no lleuen consigo seglares ni otros religiosos, sino solos sus compañeros, porque cõ la mucha compaõia no se distraigã tan sanctos lugares. Por la misma razõ se manda, que ningun religioso, aunque sea con licencia del Perlado, pueda yr a ningun conuento recollecto a recrearse, ni holgarse, ni los Guardianes podran rescebir a los dichos Frayles.

Tambien se ordena, que en todos los cõuentos recollectos, auendo cõmodidad para ello, se puedan rescebir nouicios con licencia del Prouincial, cõ los quales se guardaran todas las constituciones generales.

DEL OFFICIO DIVINO
y silencio. Capitulo .2.

AVnque la costumbre de cantar el officio diuino, sea sancta y piadosa, è introduzida por los sanctos padres: mas porque los Frayles recollectos tengan mas tiempo para darse a la oracion y contemplacion, y para despertar a los otros con su exemplo à los sanctos exercicios de la penitēcia: se ordena, que el officio diuino no se cāte en los dichos conuentos recollectos, mas digase deuotamente por todos en tono, y estē en el con tanta reuerencia y deuocion, como si viessen a Dios presente con los ojos corporales, pues es cierto que lo esta, para mirar el seruicio que le estan haziendo. Y en los maytines procederan, de manera que se acaben alas dos poco mas ò menos, porque quede tiempo cōmodo para darse al exercicio de la oracion. Y tengan cuydado los superiores, que lo q̄ se viuere de leer, y dezir en el choro, se prouea primero con diligencia. Ningun religioso se exima de choro, ni de otra ninguna communidad sin vrgente necesidad.

Y para q̄ el exercicio d̄ la oraciō vaya creciē

Estatutos de los Recollectos.

do con el spiritu de la deuocion, à quien todas las cosas temporales deuen de seruir: se ordena, que todos los dias del año, se tengã dos horas y media de oracion, en esta forma y manera: despues de maytines, vna hora, despues de prima, media: y acabadas las cõpletas, vna hora: mas desde la Resurreccion, hasta la Exaltacion de la cruz, por la breuedad de las noches, tenerse ha el exercicio de la oraciõ despues de Nona: y è los dias de ayuno, la hora de oraciõ se tẽga antes de comer.

Y porque la lectiõ deuota da materia de orar: se manda, que antes de los exercicios de oracion, se lea breuemente alguna lectiõ del estimulo del amor diuino, ò del itinerario del alma a Dios, ò del arte de seruirle, ò de otro qualquier libro deuoro. Tẽgã cuidado los superiores, que todos los Frailes se occupẽ en la oracion, como se ha dicho: y si alguno hiziere lo contrario, estara por ocho dias cõ los nouicios, haziendo el exercicio de oracion con ellos.

Y porq̃ pedir cõsilẽcio la salud del alma, es cosa loable, y la vida y la muerte està è la mano
dela

de la lengua, y el silencio, es la llave del alma, y el culto de la justicia, y la gala y hermosura de la casa religiosa: portanto trabajen los Frayles de guardar silencio: primeramente en los lugares devidos, como son el choro, dormitorio, Iglesia, y refectorio: assi en la primera, como en la segunda mesa: lo qual guardaran los Frayles moradores y huéspedes: tambien se guardara silencio en las horas devidas, desde cōpletas, hasta que tañan la segunda de prima del dia siguiente: excepto, los huéspedes que vienen de nuevo, a los quales cō licencia del Guardian, los Frayles deuen servir, y rescebir con charidad. y hablar con ellos con voz baxa: tambien se guarde silencio, desde que tañen a dormir, hasta que despiertē en el tiempo que ay, desde la Resurrección del Señor, hasta la Exaltación de la cruz: portanto cada dia deste tiempo, en acabando de comer, se taña la campana del refectorio, para que se guarde silencio, hasta que despierten.

Si alguno quebrantare el silencio, dira su culpa en la cōmunidad, delante de los Fray-

Estatutos de los Recollectos.

les, y el Guardian le dara su deuida penitencia. No se entiende quebrantar el silencio, el que en las cosas necessarias, habla baxo y breuemente por espacio de vn Aue Maria. En los otros tiempos y lugares, guardense los Frayles de hablar alto con estruendo de palabras: en las quales estudien de guardar modestia y breuedad: porq̃ en el mucho hablar no falta peccado. Procuren tambien los Frayles de guardar el silencio Euangelico, escusando las palabras ociosas, superfluas y vanas, y mucho mas las platicas malas, que corrompen las buenas costumbres. Y porque, como dize sant Bernardo, quando todas las cosas estan patētes a todos, no ay verdadera religion: portanto, en el tiempo dela oracion y silencio, ningun seglar sea admitido en el conuento, sino fuesse por vrgēte necesidad, y con licencia del Guardian: y entonces no se permita, que los seglares anden discurrendo por la casa, porque no se desasosieguen los religiosos.

DE LA GUARDA DELA

PO.

Pobreza. Capitulo

PORQUE nuestra regla dize, que los Fray-
 les se vistan de vestiduras viles, y Christo
 nuestro señor enseña: que los que se visten
 regaladamente, que pertenescen a las casas
 y palacios Reales: portanto se ordena, que
 los religiosos se vistan, de manera que no
 aya en ellos ninguna curiosidad, ni preciosi-
 dad: mas antes, en el precio, y color de sus
 vestiduras, resplandezca siempre la aspere-
 za, pobreza, y vileza, segun el juyzio del Per-
 lado: y en quanto al color de las vestiduras,
 guarden todos los conuentos recollectos,
 la vniformidad de la prouincia. Y porque
 en el modo de vestirse los Frayles recolle-
 ctos, no aya desigualdad, con admiracion
 de los seglares, guardaran todos esta mane-
 ra y forma de vestir: la largura del habito,
 llegue hasta la parte superior del pie: la an-
 chura, sea por lo menos doze palmos, y a lo
 mas diez y seis: y si la corpulencia de alguno
 demandare mayor anchura, hagase lo q̄al
 Guardiã le pareciere: las m̄agas del habito

Estatutos de los Recollectos.

tēgan de anchura en la boca por lo menos vn palmo, y en el otro extremo, ternan casi dos palmos de ancho: la anchura de la capilla no passe la juntura de los hombros, y la largura por las espaldas, no passe de la cuerda, mas llegue cerca della: los mantos tengā de largo medio palmo debaxo la rodilla. Ningun Frayle tenga mas de vn habito, y vna tunica: portanto, en cada conuēto aya en lugar cōmun habitos y tunicas, para socorrer alas necesidades de los Frayles, y aya vn religioso, que tēga cuydado desta ropa, para que siempre este limpia.

No se resciban en los conuentos recolectos Missas para dezirlas por pitāça, mas todas se digan por la intencion, que Christo tuuo en la cruz, y generalmente por todos los viuos y deffunctos.

Y si alguna vez aconteciere, que alguna persona benefica y deuota molestare mucho, porque digan alguna Missa por su intencion special, y no pudieren los Frayles negarlo sin escandalo, entonces podran los Frayles dezirla charitatiuamente, sin tener

respecto à ninguna remuneracion ni paga. Guardense los Frailes, que en las casas recollectas, no aya vso de rescebir Missas particulares: y si en alguna leuuiere, se quite. Ningũ Perlado en las prouincias ò casas recollectas, por ninguna causa que sea, pueda distribuyr Missas, ni pueda de aqui adelante, dar licencia à ningun Frayle, hucspede ò morador, que pueda dezir Missa ni Missas, por alguna intencion particular: y el Perlado que hiziere lo contrario, sea priuado de su officio, y las Missas que se aplicaren de otra manera de la que se ha dicho, no valgan: porq̃ el capitulo general, para siempre jamas aplica la intencion de todos los sacerdotes de la orden, que celebrarẽ en los Monasterios recollectos, por la intencion que Christo tuuo en la cruz: y si algunas licencias estuuieren dadas, por esta constitucion se reuocan todas. Porque los Frailes recollectos, desseã guardar la regla, mas estrechamente que otros: portanto, tengan cuenta con la declaracion del señor Papa Clemente. V. que dizẽ, que no tẽgan en casa, ni fuera della, algu
na

Estatutos de los Recollectos.

na persona, que resciba, ni guarde dineros para los Frayles, ni los hagan poner en alguna parte: mas los Perlados podran manifestar las necesidades presentes ò eminentes à los bienhechores, que offrescen dineros, como es la necesidad de azeyte, pescado, y de otras cosas semejātes: y si los dichos biē hechores les dieren estas cosas, podran las rescibir, con la bendicion de Dios, mas no dineros.

Los Perlados ternan gran cuydado y diligencia, à cerca dela prouision de las necesidades de los Frayles, teniendo atencion, à que se prouea la necesidad de los Frayles, sin quebrantar la pureza de nuestra regla. Portanto, no dexen los Frayles de rescibir las cosas necessarias, que les fueren dadas y offrescidas: dando por ello gracias à Dios, que da las cosas temporales a los que primero buscan las spirituales. Y si las cosas offresdas no bastaren, acudan los Frayles à la mesa del señor, pidiendo limosna con confianza: y aprēdan los Frayles a cōtētarse cō poco, y a desechar las cosas supfluas, porq̄ sepā
con

en S. Pablo, tener abundancia y sufrir necesidad: acordandose siempre los Frayles, que son profesores de la altissima pobreza, la qual recompensa con virtudes la abundancia de los ricos: y las cosas temporales, las trueca por las eternas. No pidan los Frayles recollectos, mosto en tiempo de vendimias, ni trigo, ni ceuada, en tiempo de Agosto. Las otras limosnas, se pidan moderadamente, segun la forma y manera, que el Provincial con el Guardian y discretos determinaren. Los Frayles puestos en tanta pobreza, no desmayen, ni tégan demasiada solitud, mas antes crean firmemente alas palabras de Dios, que apascienta las aues, sin tener troxes de trigo, y con muy poco cuydado tienen todo lo que han menestr: por tanto todo su cuydado le pongan en Dios, el qual no se olvidara dellos. Y si fuere tanta la necesidad, que no se pudieren sustentar los Conuentos Recollectos, sin pedir Agosto, y vendimias, y sin tener sindico, concedese a los sobredichos Conuentos Recollectos, que con licencia en
escri

escripto del Ministro prouincial, y de los discretos de la prouincia, puedan pedir mosto y agostos, y tener sindico.

Y porque Dios quiere, ser adorado en spiritu y con verdad: y como conuiene al estado de los que le sirven: portáto, de aqui adelante, no resciban los Frayles ornamentos preciosos ni curiosos, como son de oro, de plata, y de seda, mas podran vsar de los recibidos. De aqui adelante, no hagã los Frayles recollectos, ni resciban encensarios, ni otros vasos de plata, sino fuere calices moderados, y los vasos para guardar el Sacramento de la Eucharistia, y el azeyte sancto de los enfermos. No tendran los Frayles recollectos manteles en la mesa, sino solamente pañizuelos: porque desta manera, dentro y fuera resplandezca la pobreza: y si algun conuẽto recollecto tuuiere necesidad de algun jumento, a juyzio del Guardian y discretos del dicho conuento, podra en tal caso el dicho conuento tener vn jumento humilde: y quando mucho, dos y no mas.

DE LA CONVERSACION

Interior y exterior.

Capitulo. 4.

PROcuren los Frayles recogerse, para dar se a Dios deuotamente, y para vnirse a el y a la passion de nuestro senor Iesu Christo su hijo muy amado por lection, meditaciõ, oracion, y contemplacion: y ayanse con tanta sinceridad y deuocion en todas las cosas, que la conuersacion del vno, sea exemplo al otro: y quando se ayen de juntar, trabajẽ de ocuparse en Psalms è hymnos, ò en deuoto silencio. Y porque el castigo del hombre exterior, es fuerza del interior: portãto porque el cuerpo se reduzga ala seruidumbre del spiritu: y paraq̃ la memoria de Christo nuestro redemptor, nunca falte, se ordena que todos los dias del año, facando las fiestas dobles y de guardar, aya disciplina è todos los conuentos, donde viuere perseverado esta costumbre: y donde no la viuere, por lo menos aya disciplina tres dias en la semana, como se ha mandado en las constituciones generales. Y porque puedan los Frayles con humildad, y aspereza de vida seguir

guir à Christo; llevando su cruz a cueftas, si
 alguno dellos quisiere hazer abstinencia de
 no comer carne, ni beuer vino, y hazer o-
 tras qualesquier asperezas y penitencias,
 con tanto que sean ordenadas con la sal de
 la prudencia, no sea impedido por los Per-
 lados: mas podran los Perlados, (acuyo car-
 go esta como varones spirituales juzgar, y
 determinar todas las cosas,) mitigar y tem-
 plar el feruor d̄ sus hijos. Y si los Frayles qui-
 siere ã dar d̄ calços todos los pies por el sue-
 lo, no se ã prohibidos por los plados, (o color d̄
 vniformidad. Mas quãdo fuerẽ de camino
 por otros conuentos, lleuaran sũelas ò san-
 dalias, si los Perlados se lo mandaren. Y por
 que la ociosidad es causade muchos males,
 y segun sant Pablo, el que no trabaja, no de-
 ue comer, si vuiere que hazer algun exerci-
 cio corporal, para vtilidad del conuento, jũ-
 tense los Frayles a la hora, que el Guardian
 señalare, con grãde cõformidad, como cõ-
 niene a los siervos de Dios, que moran en
 su casa. Mas sino vuiere necesidad de tra-
 bajar, no sean ocupados los Frayles en el

trabajo corporal, el qual para poco es provechoso. Mas los mancebos legos y novicios ocupar se han siempre, (como es costumbre,) en algunos exercicios corporales: mas sobre todo procuren los Perlados, que se den todos al culto diuino, oracion, contemplacion y adoracion: porque la piedad para todas las cosas vale, pues tiene promessa en la vida presente y futura. Ningun Frayle recollecto tenga luz de noche en la celda, sino fuere auiendo dispensado el Perlado con el, por mayor vtilidad de las almas: porque desta manera viendo se los religiosos priuados de la luz exterior, con mayor desseo y feruor busquen la luz interior del alma, estudiando en el libro de la vida: en el qual estan todos los thesoros escondidos de la sabiduria y sciencia de Dios. Y por que el justo en el principio de su platica, es acusador de si mismo: se manda, que todos los Religiosos digan sus culpas, en la cõmunidad tres dias en la semana: que son Lunes, Miercoles y Viernes. Tengan grãde
cuy

cuydado los Frayles recollectos, de no andar vagueado, so color de reformados. Por tanto, no pidan licēcia para salir al pueblo, y si tuuieren algũ negocio que tratar, aguarden, que lōs Perlados los embien fuera, por otra causa justa y razonable: para que desta manera, sean en todas las cosas ayudados con el escudo dela obediēcia. Todos los dichos religiosos escusen los negocios de seglares, y las visitas de sus deudos, y las platicas de sus amigos, y los discursos y vagueaciones: y los Perlados compellan a los subditos, a que guardē todas estas cosas. Y por que es cosa absurda y agena de buena christiandad, que los Frayles de nuestra obseruancia, que van camino, no querer yr a posar a los conuentos de los recollectos: y por el contrario, los Frayles recollectos, q̄ pasan por los pueblos, donde ay Monasterios dela obseruancia, no yr a posar a ellos, sino con seglares, ò a otra parte: portanto se mãda, que los vnos y los otros se abstengan de ste mal exemplo: y los que lo cōtrario hizieren, sean castigados como fautores de dif-
cor

cordia y diuision.

Portanto ò hermanos amantísimos, no reprehendays, ni rengays en poco, ni burleys por palabras, ni señales, ò de otra qualquier manera à los religiosos de la obseruãcia: pêsando, q̃ solos vosotros soys, los que aueys llegado à la alteza dela perfectiõ. Mas antes os aueys siempre de acordar delo que dixo nuestro Saluador a sus discipulos: quãdo hizieredes todas estas cosas, dezid siempre, sieruos inuitiles somos: y de sant Pablo, que dize: el que come no menosprecie al q̃ no come: y el que no come, no juzgue al q̃ come, porque Dios tiene cargo del: porque tu quien eres para juzgar el sieruo ageno? el qual si cae, ò esta en pie: cõ su señor lo tiene de auer, y no contigo: quanto mas, que siempre hemos de pensar, que el sieruo siue a su señor: porque Dios es poderoso, para conseruarle. No querays pues hermanos amantísimos, juzgar antes de tiempo, mas antes, como lo dize la regla: cada vno se juzgue, y se menosprecie à si mismo. Si algũ religioso fuere conuencido: que por obra, ò

Q pala-

Estatutos de los Recollectos.

palabra vuiere injuriado a los Frayles de la obseruãcia de otros conuentos, sea penitẽciado por los Perlados, como persona que pretẽde diuidir la tunica sin costura, de nuestro padre sant Francisco. Tambien se ordena, que en el tiempo del Aduiento y Quaresma, todos los Lunes, Miercoles y Viernes, no coman los Frayles pescado, sino fere dispẽsando el Guardian con los discretos del conuento. Tambien se ordena, que en todos los conuentos recollectos de mas de los suffragios ordinarios, que se hazẽ por todos los Frayles, que murieren en la provincia, cada sacerdote de los conuentos recollectos, diga cinco Missas por los Frayles que murieren en el estado de la recollectiõ. Los Frayles que no son sacerdotes, se confiessen cada semana dos vezes, y comulguẽ cada domingo.

Estas ordenaciones se guarden perfectamente en todos los conuentos recollectos y se lean muchas vezes en la comunidad, paraque aya memoria dellas: y los trangresores sean con rigor castigados, segun la calidad

lidad de la culpa: aunque no queremos, que los trangressores dellas, esten obligados a peccado, sino fuesse en caso, que por otro precepto natural, diuino, ò humano, estuuiessen obligados. Y para que estas cosas mejor se guarden, y para que aya muchos, que se animen à seguir la vida recollecta, amonestamos à todos los Perlados de nuestra religion, que con todas sus fuerças ayuden, y fauorezcan a los Frayles recollectos, y los traten con blandura y suauidad: no hazien doles ninguna molestia, ni permitiédo, que otros se la hagan, teniendoles siempre tan encommendados en el señor, que à ninguno dellos le inquieten, ni turben la paz de su alma y consciencia. A ninguno pues, sera licito deshazer, ni turbar esta manera de uiuir, debaxo de ningun color que sea: y si alguno presumiere hazer lo contrario, sepa que va contra la voluntad de Dios, y de nuestro seraphico padre sant Francisco.

FINIS.

SIGVENSE LOS ESTATVTO,
 que se contienen en la Tabla del Capitulo
 general Intermedio de Toledo: celebrado
 el año. 1583. tocantes a toda la familia
 en general, y a los Recollectos y re-
 ligiosos de España: en espe-
 cial para toda la fami-
 lia Cismontana.



Orq̃ los estatutos de Barcelo-
 na, se hã reformado, y reduzi-
 do ala forma d̃l cõcilio Trid.
 y d̃las cõstituciones Apostoli-
 cas, y se hã accõmodado à la
 necesidad de los tiẽpos, quitãdo dellos lo
 q̃ estaua d̃rogado, y añadiẽdo lo q̃ era neces-
 sario pa la buena gouernaciõ de nuestra or-
 dẽ: todo lo qual se hizo cõ cõsentimiẽto d̃l
 capitulo general: pontanto se manda estre-
 chamente a todos los r̃eligiosos de nuestra
 familia, que guarden los dichos estatutos, y
 los Ministros prouĩciales ternã cuidado de
 tener e sus prouincias los dichos estatutos
 autenticos lo mas presto que pudieren.

La prouincia de Tirol, que se ha hecho de algunos conuentos de la prouincia de Austria, que es de la familia Ultramōtana, y de algunos conuentos de la prouincia de Argēna, que es de la familia Cismontana, se encorpora en la familia Ultramōtana, por cōsentimiento de todo el Capitulo general.

La prouincia de Cerdeña, se encorpora en la familia Cismontana, con auctoridad de nuestro Reuerendissimo Padre General, auiendo primero dado su consentimiento para ello, todos los padres de la familia Ultramontana.

La custodia de sancto Thome, en la India Oriental, se erige en prouincia, por auctoridad Apostolica, concedida à nuestro Reuerendissimo padre general, y con consentimiento de la prouincia de Portugal, de quē era custodia.

Y porque la prouincia de la Andaluzia se ha diuidido en dos prouincias por nuestro Reuerendissimo padre general, con auctoridad Apostolica, que para ello tenia la vna dellas con titulo de la prouincia de la Anda-

luzia, y la otra con titulo de la prouincia de Granada: se manda, que la dicha diuision tēga deuido effecto, sin innouar perpetuamēte nada en ello. La custodia de sant Simō y Judas se deshaga, y si en ella uuiere algunos conuentos, que se puedan cōmodamēte cōferuar, apliquense à la prouincia de Sanctiago. Y los Frayles, que en la dicha custodia uiieren, se repartan por nuestro Reuerendissimo padre General, de tal manera, que los que fueren Portugueses, sean compellidos ayr a alguna prouincia de los Reinos de Portugal, para que sean alla encorporados: todos los de mas Frayles de la dicha custodia de qualquier nacion que sean, sean embiados a la prouincia de sant Ioseph, para que se encorporen en ella.

La custodia de Oporto, en el Reyno de Portugal, carezca de nombre de custodia, y los conuentos de la dicha custodia se apliquen a las prouincias mas cercanas, segun el arbitrio de nuestro Reuerendissimo padre General.

La concordia q̄ ha mucho que se hizo en

tre nuestra religion Seraphica: y la ordē religiosissima de sant Hieronymo, (en la qual se ordena, que ningun religioso de su ordē, sea recebido en la nuestra, sin que primero precedan ciertas condiciones,) se guarde en todas maneras: y los Perlados que hizierē lo cōtrario, seā priuados de sus officios.

PARA LOS RECOLLECTOS

De España.

Los estatutos generales, que se ordenarō para los Frailes recollectos de España en este capitulo general de Toledo, se guardē en todos los conuentos de los Recollectos de las prouincias de la obseruancia: en los quales cōuētos se guarde la vida recollecta.

PARA LAS MONIAS De España.

Las cōstituciones gñales, q̄ se hā hecho ē lēguavulgar, las guardē todas las Mōjas y religiosas, terceras y btās q̄ viue ē cōgregaciō.

Las religiosas terceras guardē clausura, como lo mandā los decretos Apostolicos, y sean amonestadas primero, que si no la quisieren guardar, q̄ serā como inobedientes excluydas de la obediencia de nuestra

orden: y para que este mandato se pueda mejor poner en execucion, se les dara a las dichas religiosas terceras, espacio de dos meses, el qual passado, se guarde inuiolablemente esta constitucion.

Mandase à las dichas religiosas terceras: que la puerta, por donde salen à sus Iglesias se cierre de todo punto, como esta mandado por constitucion Apostolica.

Item se manda, que de aqui adelante, todas las religiosas terceras, que vinieren a la orden y religion de nuevo, hagan voto de perpetua clausura: y las que no quisierẽ, no sean admitidas a la profesion. Esto se ordeno desta manera, porque el señor Papa Pio.

Adiciõ. V. dize: que las dichas religiosas terceras, he
 Pius. 5. cha la profesion, se pongã ellas mismas de
 in Bulla baxo dela clausura: y que las q̃ no quisieren
 pastora. viuir desta manera, que no puedan rescebir
 1566. a ninguna a su orden, y congregaciõ: y por
 el mismo caõ se veda, que no pueda ninguna nouicia hazer profesion, sino es poniendo se ella misma debaxo de clausura: lo q̃l
 no puede tener firmeza, sino es haziendo vo

to las que vinieren: con el qual voto se con-
figue el intento, que los Breues tienē de per-
petua clausura, y se escusaran para adelante
los pleytos y escandalos, que sobre esta ma-
teria ha auido.

Y porque ay algunos conuentos de Fray-
les de nuestra obseruancia, que tienē el vso
de los bienes immobiles, que eran antigua-
mente de los Frayles claustrales: portanto
se manda, q̄ los dichos bienes immobiles se
apliquē luego a los cōuētos de Monjas, mas
necessitados, que viēre en las provincias,
donde son los conuentos de Frayles,

que de presente tienen los dichos
bienes immobiles: todo lo
qual se haga por el arbitrio
de los Perlados, y con
consejo de los dis-

cretos: sotos.

(*)

Ta

TABLA DE LOS TITVLOS	
o Articulos, contenidos en	
estas constituciones.	
A	
Absolucion.	64
Absolucion de los nouicios.	6
Ayuno.	29
Apostatas.	60
Aprouacion.	<i>Benedicta. q. Seade de xij. 17.</i> 9
Arboles.	37
Auctores de libros.	44
<i>quando sean de leer las cons. Arduones f. 99.</i>	
Calidades de los que se han de elegir.	67
Calidades delos nouicios.	3
Capitulo general de toda la orden.	90
Capitulo general intermedio.	94
Capitulo prouincial.	95
Capitulo conuentual.	38
Casos reseruados.	63
Choristas rezien professos.	12
Comer carne.	30
Commissario general.	83
Commissario general de las Indias.	102
Commissarios generales de las Indias.	105
	Com

Tabla.


Commissarios de las prouincias.	76
Communion.	33
Confessores de Frayles.	37
Confessores de seglares.	45
Confessores de las Monjas.	46
Cõuētos, en q̄ se hã de rescebir nouicios.	7
Cõuerfacion interior y exterior de los Fray les Recollectos.	19
Constituciones.	97.
Correpciones.	49
Custodios para el capitulo general.	74
 D de Monterrey	
Depositos.	27
Descubrir los secretos.	37
Diffinidores del capitulo general: y las pro uincias que pertenesce a cada familia.	79
Diffinidores de las prouincias.	72
Disciplina.	18
Discursos.	39
Discretos.	69
Dispensacion destas constituciones.	99
Dispensacion con los nouicios.	3
E	
Edificios.	26

Tabla.

Edu cacion de los nouicios.	7
Elecciones.	63
Encorporacion.	39
Enfermos.	31
Entredichos y fiestas.	13
Entrada de las mugeres en nuestroscõuertos.	33
Estudio.	34
Estatutos que se contienen en la Tabla del capitulo general intermedio, celebrado en Toledo.	122
Examen para la profesion.	11
F	
Frayles de otra religion.	9
Frayles que se ocupan con seglares.	47
Frayles q̄hã de ser embiados alas Indias.	104
Frayles que vienen delas Indias.	106
Frayles que residen en las prouincias de las Indias.	107
Falsarios.	58
Fauor de seglares.	59
G	
Guardianes.	75
Guarda dela pobreza de los recollectos.	115
H	
	Ha

Tabla,

Habito de los Nouicios.	35
Huespedes.	32
Huespedes delinquentes.	62
I	
Incorregibles.	59
Indias.	102
Institucion y conseruacion de los Frayles	
Recollectos.	111
Ir a cauallo.	41
L	
Legos.	9
Libertad.	8
Libros.	26
M	
Maestros de Nouicios.	7
Manos violentas.	38
Ministro general.	85
Ministros Prouinciales.	75
Ministros del officio diuino.	15
Missas.	24
Monasterios de Monjas.	42
N	
Numero de los Frayles.	18
O	
	Ccio



Tecnológico
de Monterrey

Tabla.

Ocio.	33
Officios en comun.	90
Officio diuino.	14
Officio diuino y silencio de los Frayles recolectos.	113
Oracion mental.	16
Oracion vocal.	16
Ordenantes. P	12
Palabras injuriosas.	57
Pecunia.	19
Pena de Talion.	52
Pena de los propietarios.	53
Pena de carcel.	53
Penas impuestas, ipso facto.	54
Pena de tormento.	54
Penas que se ponen a los Prelados, y padres calificados.	55
Pena de descommunion.	59
Penas impuestas.	65
Predicadores.	43
Precedencia.	35
Priuacion de los actos legitimos.	52
Priuacion de los officios de la orden.	52
Procurador general, y del Commissario de la	la

Tabla.

la curia Romana.		77
Profesion.		11
Q		
Quenta del Guardian.		25
Recollectos.	R	110
Redditos anuales.		21
Representaciones.		31
Reſcebir Frayles ala orden.		4
Sacristia.	S	37
Silencio.		17
Sindico.		20
Sobornadores.		56
Suffragios de difunctos.		100
T		
Trangreſſores del voto de la caſtidad.		55
Terceros.	V	47
Vestiduras.		27
Vicario general de la orden.		37
Viſitar.		48
Viſitadores,		77
Votos q̄ ſe han de tomar a los nouicios.		10
Vſo de las coſas.		23

FINIS.

Forma para dar el Habito,

SIGVESE LA FORMA,

para dar el Habito a los

Nouicios.

PRimeramente, tañida la campana del capitulo, ò ayuntados los Frayles en otra manera: haga el Perlado llamar à aquel que viene a nuestra compañía, al qual, (segun enseña la regla,) diligentemente examine de la Fe catholica, y de las otras condiciones, que en el general estatuto son cõtenidas, las quales son estas. Que sea fiel y catholico.

De ningun error sospechoso.

No ligado por matrimonio cõsummado.

Sano en el cuerpo.

Aparejado en la voluntad.

Legitimo.

Libre de deudas, y de dar quentas.

Libre de condicion.

De diez y seys años cumplidos.

No enfuziado por alguna infamia vulgar, ni demaculado linaje.

Letrado competentemente, ò prouechoso
para

E profesión à los Nouicios.

para los trabajos honestos de los Frayles.

E si sufficientemente hallare, que conuicne para nuestra orden, exhortelo al bien, quanto pudiere, y denuncie los trabajos y asperezas de la orden, y las gracias y beneficios della. Y hecho esto, hagale desnudar la ropa secular, y diga esta oracion.

Oratio.

PARA VNO.

EXuat te Dominus veterem hominem, cū actibus suis: & induat te nouum, qui secundum Deum creatus est.

PARA MVCHOS.

EXuat vos Dominus veterem hominem, cum actibus suis, & induat vos nouum, qui secundum Deum creatus est.

Dicha esta oracion, vistale la tunica, diziendo.

Oratio.

PARA VNO.

INDuat te Dominus indumento salutis, & vestimento iustitiæ circundet te semper. Per Christum dominum nostrum.

PARA MVCHOS.

R In-

Forma para dar el Habito,

Induat vos dominus indumento salutis, & vestimento iustitiæ circūdet vos semper.

Per Christum dominum nostrum.

Vestida la tunica, vistanle el habito
diziendo.

PARA VNO.

Domine Iesu Christe, qui dixisti, iugum meū suaue est, & onus meū leue: præsta quæsumus, vt sic illud deportare valeatin perpetuum totaliter, vt possit consequi tuā gratiam in præsentī, & tuam gloriam in futuro. Per Christum dominum nostrum.

PARA MVCHOS.

Domine Iesu Christe, qui dixisti: iugum meum suaue est, & onus meū leue: præsta quæsumus, vt sic illud deportare valeant in perpetuum totaliter, vt possint cōsequi tuam gratiam in præsentī, & tuam gloriam in futuro. Per Christum dominum nostrū.

Vestido el habito, ponganle
el caparon, diziendo.

PARA VNO.

Profesión à los Nouicios.

Pone Domine capucium salutis in capite eius, ad expugnandas diabolicas fraudes. Per Christum dominum nostrum. Ref. Amen.

PARA MVCHOS.

Pone domine caputium salutis in capitibus eorum, ad expugnandas diabolicas fraudes Per Christum dominum nostrum.

Puesto el caparon, ciñale la cuerda, diciendo.

PARA VNO.

Præcingat te Dominus cingulo fidei, & virtute castitatis lumbos tui corporis exprimendo, extinguat in eis humorem libidinis, vt iugiter maneat in eis thesor totius castitatis. Per Christum dominum nostrum.

PARA MVCHOS.

Præcingat vos Dominus cingulo fidei, & virtute castitatis lumbos vestrorum corporum exprimendo, extinguat in eis humorem libidinis, vt iugiter maneat in eis thesor totius castitatis. Per Christum dominum nostrum. Ref. Amen.

Despues de vestido el nouicio del habito de la probacion, digã rezado el Hymno.

Forma para dar el Habito,

Veni creator spiritus. Aña. Ave regina cœ-
lorum Aña. Salve sancte pater.

Lo qual acabado, diga el
Perlado. Verso.

EMitte spiritum tuum & creabuntur. Res.
Et renouabis faciem terræ. Ver. Post par-
tum virgo inuiolata permansisti. Res. Dei
genitrix. &c. Ver. Ora pro nobis beate pa-
rer Franciscæ. Res. Vt digni efficiamur pro-
missionibus Christi. Ver. Dominus vobis-
cum. Res. Et cum spiritu tuo. Oremus.

Oratio.

PARA VNO.

DEus qui corda fidelium sancti spiritus il-
lustratione docuisti, da famulo tuo in eo-
dem spiritu recta sapere, & de eius semper
consolatione gaudere. Per Christum dñm.

PARA MVCHOS.

DEus, qui corda fidelium sancti spiritus il-
lustratione docuisti, da famulis tuis in
eodem spiritu recta sapere, & de eius sem-
per consolatione gaudere. Per Christum.

Oratio.

Con

E profefsion à los Nouicios.

CONcede nos famulos tuos, quæsumus domine Deus, perpetua mentis, & corporis sanitate gaudere, & gloriosa beatæ Mariæ semper virginis intercessione à præsentibus liberari tristitia, & æterna perfrui lætitia.

ORATIO.

DEUS qui Ecclesiam tuam beati Francisci meritis fœtu, nouæ prolis amplificas: tribue nobis ex eius imitatione terrena despicere, & cœlestium donorum semper participatione gaudere. Per Christum dominum nostrum. Res Amen.

COMIENCA LA FORMA, QUE
se ha de tener, para dar la profefsion a
los nouicios: en la qual, nueue cosas se han de guardar.

LO primero, tañida la campana, como se acostumbra tañer à capitulo, y ayütados los Frailes moradores y huespedes: porque este es el mas solene y príncipal acto de nuestra orden, denuncieles el Perlado la causa, para que son llamados.

Lo segundo, llame al nouicio, que ha de

Forma para dar el Habito,

recibir la profesión: el qual hincadas las rodillas delante del Prelado, con mucha humildad ruegue á el, y á todos los otros Frayles, que le quieran recibir á su compañía.

Lo tercero, salgase el nouicio fuera, y todos los otros nouicios, y el Prelado demande á todos los Frayles de la conuersacion y costumbres del nouicio, encargandoles sobre esto las consciencias.

Si se da la profesión delante seglares, no se ha de hazer esto delante dellos.

Lo quarto, llamado el nouicio, digale el Prelado sus defectos, y declarele las cosas, que ha de prometer.

Lo quinto, pongan el habito delante el Prelado, en forma de cruz con la cuerda: y leuantandose los Frayles, quitados los mantos, comience el Prelado la bendición del habito, y de la cuerda, segun que se sigue.

Siguese la bendición del habito.

PARA VNO.

Ver. Adiutorium nostrum in nomine Domini. Res. Qui fecit cœlum & terram. Ver.

Do-

E profession à los Nouicios.

Domine exaudi orationem meam. Resp. Et clamor meus ad te veniat. Vers. Dominus vobiscum. Ref. Et cum spiritu tuo.

Oremus. Oratio.

Domine Iesu Christe, qui existens in forma Dei, formam serui accipere in similitudinem hominum fieri, & habitu inueniri, vt homo, pro nostra salute dignatus es, te suppliciter exoramus, vt istum nostræ religionis habitum, in crucis modum pro tuæ passionis memoriali depositum, bene & dicere digneris, vt famulus tuus. N. frater noster, qui pro pœnitentiâ sui corporis tegumento ipsum induit, te per imitationem induat saluberrimum, ad omnis perfectionis exemplum. Qui viuis & regnas in sæcula sæculorum. Ref. Amen.

PARA MVCHOS.

DOMINE Iesu Christe, qui existens in forma Dei, formam serui accipere in similitudinẽ hominum fieri, & habitu inueniri, vt homo, p̄ nostra salute dignatus es, te suppliciter exoramus, vt istos nostræ religionis

R 4 ha-

Forma para dar el Habito,

hábitus, in crucis modum pro tuæ passionis memoriali depositos, bñ ✠ dicere digneris, vt famuli tui. N. & N. fratres nostri, qui pro pœnitentiâ suorum corporum tegumento ipsos induunt, te per imitationē induant saluberrimum, ad omnis perfectionis exemplum. Qui viuis & regnas in sæcula sæculorum. Amen.

Si guese la bendicion de la cuerda.

Oremus. Oratio.

PARA VNO.

DEus, qui vt seruū absolueres, filiū ligari funibus voluisti, bene ✠ dic funem istum vt famulus tuus. N. frater noster, qui eo velut ligamine sui corporis cingetur, vinculo rum eiusdē filij tui domini nostri Iesu Christi memor existat, vt in ordine quē assumit, salubriter perseueret, & tuis cū effectu semper obsequijs se alligatum esse cognoscat. Per eundem Christum dñm nostrū. R. Amē.

PARA MVCHOS.

DEus, qui vt seruum absolueres, filiū ligari funibus voluisti, bene ✠ dic funes istos vt famuli tui. N. & N. fratres nostri, qui eis ve
lut

E profefsion á los Nouicios.

Iut ligamine fuorum corporũ cingentur, vñ
culorum eiusdem filij tui domini nostri Ie-
fu christi memores existát, vt in ordine quẽ
assumunt, salubriter perseuerent, vt tuis cũ
effectu semper obsequijs, se alligatos esse
cogoscant. Per eũdẽ Christũ dñm nostrum.
R. Amen.

Acabada la bēdiciō, heche el Perlado agua
bēdita sobre el habito y la cuerda. Lo qual
hecho, vista al nouicio, diziēdo esta oraciō
sobre el.

PARA VNO.

V. Dñs vobis. R. Et cũ spũ. Oremus. Oratio.

MAiestatē tuā domine suppliciter exora-
mus, vt famulũ tuũ. N. cui de tua gratia
præsumentes nostræ religionis vestē impo-
nimus, digneris inter discipulos tuos virtu-
te ex alto induere, iustitiæ lorica munire, &
salutis protegere vestimēto vt intercedēte
beato Francisco confessore tuo sub humili-
tatis vestē tibi perseueranter deseruiens, ad
stollā īmortalitatis & gloriæ mereatur pue-
nire. Per Christũ dominũ nostrũ. R. Amen.

PARA MVCHOS.

Forma para dar el Habito,

MAiestatem tuã Domine suppliciter exoramus, vt famulos tuos. N. & N. quibus de tua gratia præsumentes nostræ religionis vestem imponimus, digneris inter discipulos tuos virtute ex alto induere, iustitiæ lorica munire, & salutis protegere vestimẽto, vt intercedente beato Francisco confesore tuo sub humilitatis veste tibi perseueranter deseruientes, ad stollam immortalitatis & gloriæ mereantur peruenire. Per Christum dominum nostrum. Ref. Amen.

Acabada esta oracion, cinala el Perladola cuerda, diziendo.

Oremus. Oratio.

PARA VNO.

DEus qui beato Petro Apostolo tuo significans, qua morte clarifiturus esset Deũ, prædixisti per alium in senectute ipsum fore cingendum, famulum tuum fratrem nostrum. N. quẽ cingulo nostræ fraternitatis præcingimus, tua quæsumus charitate præcinge, tui nominis metu constringe, & salutarichorda, cor eius regulari alliga disciplina

na

E profefsion à los Nouicios.

na, vt tua ei opitulante gratia folutus & liberatus a mundo, tuoq; vinctus feruitio, in ordinis quem affumit obferuantia, vfq; in finem iugiter perfeueret. Qui viuus & regnas in fœcula fœculorum. Ref. Amen.

P A R A M V C H O S.

DEus qui beato Petro Apoftolo tuo fignificās, qua morte clarificaturus effet Deū prædixifti, per alium in feneftute ipfum fore cingendū, famulos tuos fratres noftros. N. & N. quos cingulo noftre fraternitatis præcingimus, tua quæfumus charitate præcinge, tui nominis metu constringe, & falutari chorda, cor eorum regulari alliga difciplina, vt tua eis opitulante gratia, foluti & liberati a mundo, tuoq; vincti feruitio, in ordinis quē affumūt obferuātia vfq; in finē iugiter pfeuerēt. Qui viuus & regnas in. &c.

Despues de ceñido, diga el Per-
lado. Oremus. Oratio.

P A R A V N O.

DEus, qui mira crucis myfteria in tuo deuotiffimo confeflore beato Francisco multiformiter demōftrafti, da famulo tuo.

N.

Forma para dar el Hábito,

N. fratri nostro ipsius semp exēpla sectari, & assidua eiusdē crucis meditatione muniri. Per Christū dominū nostrum. Resp. Amen.

PARA MUCHOS.

DEUS, qui mira crucis mysteria in tuo deuotissimo confessore beato Francisco, multiformiter demōstrasti, da famulis tuis, N. & N. fratribus nostris ipsius semp exēpla sectari, & assidua eiusdem crucis meditatione muniri. Per Christū dñm nostrū. R. Amē.

Lo sexto, determine el Perlado, el nouicio, si es para clérigo ò para lego: examinando el q̄ ha de ser pa clérigo cō mucha diligēcia, como sabe rezar el officio diuino, segū que en nuestras constituciones se cōtiene.

Lo septimo, renuncie el nouicio todos los bienes auidos, y por auer, y qualquier derecho ò priuilegio.

Lo octauo, demádele el Perlado, si tiene algun voto hecho, y commutele en el voto de la religion.

Lo noueno, demande, si quiere mudar el nombre, y confirmele qualquier que el de su voluntad eligiere.

Profesion à los Nouicios.

Lo decimo, es la recepcion à la profesion. La qual haga en esta manera: hincadas las rodillas ante el Perlado, y quitada la capilla, y jūtas las manos, entre las manos del Perlado, diga cō el en esta manera q̄ fesiue.

EGO frater. N. uoueo & promitto Deo, & beatæ mariæ semper uirgini, & beato Frâncisco, & omnibus sanctis, & tibi pater toto tempore uitæ meæ seruare regulam Fratrum Minorum, confirmatam per dominum Papam Honorium, uiuendo in obedientia, sine proprio, & in castitate.

Esto dicho, responda el Perlado.

Si tu hæc seruaueris, ego promitto tibi uitam æternam. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Amen.

Diga lo otra vez, en romance.

YO Fray. N. hago voto y prometo à Dios, y a la bienauenturada siempre uirgen Maria, y al bienauenturado sant Francisco, y a todos los sanctos, y à ti padre guardar todo el tiẽpo de mi vida la regla de los Frayles Menores, cōfirmada por el. S. Papa Honorio, uiuendo en obediencia, sin proprio, y en castidad.

Esto

Forma para dar el Hábito.

Esto dicho, respōda el Perlado.
Si tu estas cosas guardares, yo te prometo
la vida eterna: En el nombre del Padre, y
del Hijo, y del Spiritu sancto. Amen.

Lo vndecimo, amonestele a guardar las
cosas que prometio, notificandole, quã grã
indulgencia ha rescibido de las culpas pas-
fadas, y quanta gracia para biẽ obrar, y quã
ta gloria espera, si guardare las cosas q̃ pro-
metio. Despues encomiendelo deuotamẽ
te a los Frayles, y con deuociõ resciba la bẽ
dicion de los sacerdotes, y a ellos, y a todos
los otros abraçe, puestas las rodillas en tier-
ra. Despues comience el cantor el Hymno.
Veni creator spiritus. Y cantandolo vayan
à la Iglesia. El qual acabado, dos Frayles di-
gan este verso. Confirma hoc Deus. Resp.
Quod operatus es in nobis.

El Perlado diga todo lo que se sigue.
Ver. Post partũ virgo, inuiolata permãsisti.
Res. Dei genitrix intercede pro nobis. Ver.
Ora pro nobis beate pater Francisce. Resp.
Vt digni efficiamur p̃missionibus Christi.
Ver. Saluum fac seruum tuũ Domine. Res.
Deus

Professio à los Nouicios.

Deus meus speratē in te Ver. Domine exaudi orationē meā. Ref. Et clamor meus ad te veniat. Ver. Dominus vobiscū. Ref. Et cum spiritu tuo. Oremus. Oratio.

DEUS qui corda fidelium sancti spiritus illustratione docuisti, da nobis in eodem spiritu recta sapere, & de eius semper cōsolatione gaudere.

CONcede nos famulos tuos quæsumus domine Deus, perpetua mentis & corporis sanitate gaudere, & gloriosa beatæ Mariæ semper virginis intercessione a præsentibus liberari tristitia, & æterna perfrui lætitia.

DEUS, qui Ecclesiam tuam beati Francisci meritis foetu nouæ prolis amplificas: tribue nobis, ex eius imitatione terrena despiciere, & cœlestium donorum semper participatione gaudere.

DEUS, qui nos a sæculi vanitate cōuersos, ad brauiū supernæ vocationis accendis, pectoribus nostris purificandis illabere, & gratiā nobis, qua in te perseueremus, infunde, vt p̄tectionis tuæ muniti præsidijs, quod te donante promissimus impleamus, & no

Forma para dar el Habito.

stra p̄fessionis sectatores effecti, ad ea quæ
perseuerantibus in te promittere dignatus
est, pertingamus. Per dominum nostrum Ie-
sum Christum filium tuum: qui tecum uiuit
& regnat in sæcula sæculorum. Res. Amen.

L A V S D E O.

Amen.

Laserratas, que se hallaron despues que se imprimio
este libro, desta manera se corrijan.

Fo. 15. pa. 2. linea. 7. dize, colas diga. Dira se digan.

fo. 22. pa. 1. li. 22. dize puedá obliigar. Diga, puedé.

f. 23. p. 1. l. 9. dize, simple llanaméte. diga, y llanaméte.

fo. 29. pa. 2. li. 11. dize, obediencia. Diga, bendicion.

fo. 37. pa. 2. li. vltima. dize có el sello. diga. có su sello.

fo. 43. pa. 2. li. 4. dize contos. Diga, conuentos.

fo. 45. pa. 2. li. 1. dize, institudo. Diga, instituydo.

fo. 56. pa. 1. li. 9. dize, apartase. Diga, apartarse.

fo. 69. pa. 2. lin. 20. dize, perturbados. Diga, perturba-
dores.

fo. 93. pa. 1. lin. 17. dize, se prueuen o reprueuē. Diga,
se aprueuen ò reprueuen.

fo. 102. pa. 1. linea. 20. dize, y por los diffunctos. Diga,
y por los Frayles diffunctos.

fo. 107. pa. 1. lin. 6. dize, obligados. Diga, obligadas.

fo. 112. pa. 1. lin. 19. dize, se señalen. Diga, señalen.

TABVLA CAPITVLI Generalis intermedij Cismon- tani Toleti celebrati.

Anno. 1583.

IN NOMINE DOMINI. AMEN.

HAEC est tabula diffinitionis huius celeberrimae Capitularis Cōgregationis Generalis Cismōtanæ intermedix, in Cōuētu insigni sancti Ioānis Regū vrbis Toletanæ.

Anno Dñi. 1583. Die. 29. Maij, sub Reuerēdissimo Patre Fratre Frácisco Gózaga, Generali Ministro totius ordinis Seraphici Patris nři Frácisci celebratæ.

IN primis quadriēnio admodum Reuerēdi Patris Fratris Antonij Aguilar, laudabiliter absoluto, admodum Reuerēdus Pater Fra. Antonius Manrriq, Custos almæ Prouinciæ Castellæ, & Guardianus eiusdem Conuentus sancti Ioannis Regū, cum incredibili nostræ Religionis, & totius populi Toletani acclamatione, electus est in Commissarium generalē Cismōtanæ familiæ Seraphici Patris nostri Frácisci. Diffinitores verò hoc ordine electi sunt.

Reuerendus Pater Frater Antonius de Mendocça, Minister Prouinciæ Castellæ.

R.P.F. Dionisius Rollot, minister prouinciæ Fráciæ.

R.P.F. Pótius Clerici, minister prouinciæ Frá. Parisiēsis.

A

R.p.

R. p. F. Frac. Petrarca, minister prouinciae S. Andreae.

R. p. F. Garcias de Ribera, custos prouinciae Granatensis.

R. p. F. Ioanes Capoy, Custos prouinciae Cartaginensis.

Procurator Ordinis in curia Romana Reuerendus pater Frater Daniel Medina prouinciae Sancti Antonij confirmatur ex permissione Pontificis.

Commissarius Romanae curiae R. P. F. Fraciscus de Tolosa prouinciae Catabraxae, Custos & pater ordinis.

STATUTA PRO VNIVERSA

Familia Cismontana.

Quoniam statuta Barchinonensia sunt recognita & ad normam Concilij Tridentini redacta, & iuxta Apostolicas sanctiones discussa, & secundum temporum exigentiam accommodata, e quibus quae ab usu recesserunt, sunt abolita, & alia quae ad praestantiorum nostri Ordinis gubernationem, necessaria videbantur, sunt addita ex assensu totius Generalis Capitularis Congregationis: ideo arctissime praecipitur vniuersis nostrae Familiae religiosi, vt memorata statuta obseruent, curabuntque Ministri prouinciales quam primum id fieri commodè possit, vt praedicta statuta autentica in suis prouincijs habeantur.

Prouincia Tyrolensis, quae confecta est ex aliquibus couentibus prouinciae Austriae, quae erat de familia Ultramontana, & ex aliquibus couentibus prouinciae Argentiniae, quae pertinet ad familiam Cismontanam, annectitur familiae Ultramontanae ex consensu totius familiae Cismontanae.

Prouincia Sardinia aggregatur familia Cismon-
tana ex auctoritate reuerendissimi patris Genera-
lis habito prius ad hoc consensu omnium patrum Or-
dinis Familiae Ultramontanae.

Custodia sancti Thomae in Orientali India erigitur
in prouincia auctoritate Apostolica Reuerendissimo
patri Generali concessa, & ex assensu Portugaliae, cu-
ius erat custodia.

Et quia auctoritate Apostolica nup diuisa est per
Reuerendissimum patrem Generalem prouincia Be-
thica in duas prouincias, videlicet, Bethicam & Gra-
natensem: praecipitur, vt praedicta diuisio debitum
fortiatur effectum, in perpetuum nihil innouando.

Custodia sancti Simonis & Iudae extinguitur, & si
qui sint in ea conuentus, qui commodè conseruari
possint, applicentur prouinciae sancti Iacobi, & Fra-
tres in praedicta Custodia degentes distribuatur per
reuerendissimum patrem Generalem, ita vt qui fuerint
Lusitani, cogatur ad aliquam Lusitanorum prouin-
ciam adire, vt in illis incorporentur, reliqui autem Fra-
tres eiusdem custodiae, cuiuscumque nationis sunt, ad pro-
uinciam S. Ioseph destinentur, vt in ea incorporentur.

Custodia Portuensis in regno Portugaliae careat
nomine Custodiae, & illius Conuentus applicentur
Prouincijs proximioribus ex arbitrio Reuerendissi-
mi patris Generalis.

Ea concordia, quae iam dudum innita est inter no-
stram Religionem Seraphicam, & Religiosissimum

Ordinem sancti Hieronymi, in qua cauetur, ne aliquis suæ professionis Frater ad nostram Religionē recipi omnino valeat, nisi certæ quædam conditiones prius præcedant, omnino obseruetur, & Prælati oppositum facientes suis officijs priuati existant.

PRO FRATRIBVS Recollectis Hispaniæ.

Statuta Generalia, quæ in hoc Capitulo Generali intermedio condita sunt pro strictis siue Recollectis Fratribus, obseruentur in omnibus cōuentibus Recollectorum Prouinciarum de obseruatiã, in quibus stricta & recollecta vita ducitur.

PRO MONIALIBVS HISPANIAE.

Constitutiones generales, quæ vulgari sermone sunt æditæ in hoc Capitulo Generali, obseruentur ab vniuersis Monialibus, & Tertiarijs, & Beatis in Congregatione viuentibus.

Religiøsæ Tertiariæ seruent clausuram iuxta decreta Pontificia, moneanturq; prius, vt si illam seruare noluerint, quòd sint ab Ordinis nostri obediētia, vt inobedientes repellendæ: vt verò prædictum mādātum commodius executioni demandetur, duorū mēsiū spatiū illis p̄ omnimodo termino cōceditur: quo elapso, hæc cōstitutio iuiolabiliter obseruetur.

Eisdē Religiosistertiarijs præcipitur, vt ostiū quo ad suas Ecclesias egrediūtur, omnino claudatur, & obseretur, vt p̄ Apostolicã cōstitutionē mādātū est.

Rursus præcipitur, vt deinceps omnes Religiosæ tertiariæ, quæ ad ordinem & Religionem venerint, emit-

emittant votum clausuræ perpetuò seruandum, & nollentes, ad professionem nullatenus recipiantur.

Et quia nonnulli Fratrum obseruantium conuentus sunt, qui retinent vsum bonorũ immobilium qui erant olim fratrum conuentualium: ideò præcipitur, vt statim applicentur prædicta bona immobilia cõuētibus monialium magis indigentium, illarũ prouinciarũ in quibus sunt cõuētus qui illorũ bonorũ vsum habent, ad arbitrium Prælatorũ cũ cõsilio discretorum.

PRO GALLICIS ET BELGICIS Prouincijs.

TAmetsi prædicta statuta Generalia, quæ Barchinonensia recognita nũcupantur, à Gallicis & Belgicis Prouincijs fuerint suscepta, conceditur tamen eisdem Prouincijs, vt regantur secũdum statuta Capitulorum Generalium ac Prouincialium vſitatorũ in qualibet Prouincia, ita quòd, si supra memorata statuta Generalia Barchinonensia recognita, fuerint aduersa & cõtraria suis prædictis vſitatis statutis: nolimus in eo casu prædictas Prouincias ad nouas prædictas constitutiones teneri & obligari. Verũm si casus occurrerit, qui absolui, & definiri nõ valeat, per sua vſitata statuta, tenebuntur prædictæ Gallicæ & Belgicæ prouinciæ ad vnguem obseruare memorata statuta Barchinonensia recognita.

Nullus recipiatur à Prouincia in prouinciã sine cõsensu vtriusq; Ministri, nisi interueniat auctoritas Ministri generalis aut Commissarij, prout in Barchinonensibus recognitis continetur.

Rurſus ſtatuitur, quòd Commiſſarij non mittan-
tur paſſim ad prouincias Gallicas & Belgicas, ne pro-
uincia grauentur.

Lectores, actu legentes ſacram Theologiam, ſint
ſecunda perſona conuentus, demptis patribus Ordi-
nis & prouinciarum.

Fratres qui non laborant, nec laborarunt: poſt-
nantur Fratribus laborantibus ad arbitriũ Reuerèdi
patris Miniſtri prouincialis, in ſuis uifitationibus.

Prouincia Aquitania recentioris gaudeat preui-
legijs cœterarum trium prouinciarum reformatarum
quò ad omnia, præterquàm in ijs, quæ expectant ad
conuentum Pariſienſem.

Prouincia Germania inferioris ſeu Brabantia ad
tollendâ ambiguitatē, deinceps uocetur ſolùm Ger-
mania inferioris, Brabantia nomine penitus deleta.

Prouincia ſancti Andree connumeretur prouin-
cijs Germania inferioris, gaudeatq; omnibus preui-
legijs illarum prouinciarum.

Satuitur prætereà, ut in ſingulis Conuentibus eli-
gatur vnus diſcretus ad Capitulũ prouinciale trã-
mittendus, qui non ſit Guardianus illius cõuentus,
nam ex quocumq; conuentu duo ſuffragatores de-
bent eſſe in ſingulis capitulis prouincialibus.

Rurſus ſtatuitur, ut in ſingulis Capitulis prouin-
cialibus, eligantur quatuor Diffinitores, ut in Barchi-
nonenſibus reformatis continetur. Atq; ad eò primò
eligetur Prouincialis miniſter, & poſtmodum elige-

tur Diffinitores, ne contingat aliquando q̄ vnus ex
Diffinitoribus eligatur in Ministrum.

NVMERVS DEFVNCTORVM

Fratrum.

Mortui sunt à Capitulo Generali Parisiensi cele-
brato Anno. 1579. in nostra familia vsq; ad præ-
sens Capitulum. 2052. Ex quibus plures pro cōfes-
sione fidei ab Hæreticis interfecti fuere, quorū Ani-
mæ requiescunt in pace.

SEQVVTVR SVFFRAGIA.

Quoniam sanctissimus Dñs noster Gregorius. 13.
immortalia nostræ Religioni beneficia quoti-
die non cessat impendere & exhibere, pro eius inco-
lunitate, & sanctæ sedis Apostolicæ felicitate, à quo
libet Sacerdote dicatur tres Missæ: & à quolibet Lai-
co centum Pater noster, eum totidem Ave Maria.

Pro catholica & Regia Maiestate Regis Philippis,
nostri Ordinis amantissimi, cuius quidē beneficia,
nostræ sacre religioni exhibita, maiora sunt, quàm
à nobis dici aut excogitari valeat: proq; serenissi-
mo eius filio Philippo, Hispaniarū Principe, totaq;
eius felicissima posteritate: atq; pro serenissimis Isa-
bella & Catherina Hispaniarum Infantibus, à quoli-
bet Sacerdote tres Missæ dicantur.

Pro Augustissima Maria Hispaniarū infante, Ger-
manicq; Impatrice, cuius obsequia in religionē chri-
stianā his calamitosis téporibus maxime claruere,
atq; in nostrā seraphicā religionē per felicissimū vi-

ra suæ cursum, christiani ac vehemētis amoris indicia nusquàm desijt exhibere, à quolibet Sacerdote tres Missæ dicantur.

Pro christianissimo Rege Galliarum, qui nos pro sua admiranda in religionē nostrā beneuolētia, inter varias nostri tēporis tēpestates, quibus potest fouere nō cessat, à quolibet sacerdote tres Missæ dicantur.

Pro Illustrissimo Cardinali de Medicis protectore nostro, pro totoq; Cardinalium senatu, duæ missæ à quolibet sacerdote dicantur.

Pro Illustrissimo Marchione d̄ Villena, proq; Illustrissima Marchionisa, eius charissima matre, quorū expēsis numerosa Patrū multitudo, q̄ ex Germania, Gallia, & vniuersa Hispania cōuenere ad nostra Cōmitia Generalia, admodū splendidè recreati sunt, put corū generosos animos decebat, secūdū præscriptā formā ab Illustrissimo Marchione d̄ Villena præsentis proauo: cuius fœlicissima memoria sempiterna recordatione digna censi debet, duæ Missæ à quolibet Sacerdote dicantur.

Pro munificētissima regiaq; ciuitate Toletana, cuius erga nostrā Religionē beneuolentiā non solū Capitulū eiusdē ciuitatis Metropolitanū, verumetiā eiusdē vrbis Illustrissimus Senatus ardētissimis præcipui amoris indicijs præclarè ostentauit, à quolibet Sacerdote vna Missa dicatur.

Pro oībus Pricipibus christianis ac cœteris bñfacto-ribus n̄ris, à quolibet Sacerdote duæ Missæ dicantur.



Tecnológico
de Monterrey



Tecnológico
de Monterrey



Tecnológico
de Monterrey



Tecnológico
de Monterrey



Tecnológico
de Monterrey



Tecnológico
de Monterrey

